

VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica: Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité: COT-031-2021 02 de septiembre de 2021

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el cinco de agosto de dos mil veintiuno dentro del expediente COMP-004-2018-1.1

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

La informacion testada con "B" es confidencial de conformidad con lo siguiente:

Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, en relación con el artículo 3, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Información que refiere al patrimonio, hechos o actos de carácter económico, jurídico, contable o administrativo relativo a una persona, cuya difusión puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información clasificada:

10, 12 a 14, 22, 29, 36, 43, 44, 53, 63, 65, 66, 76 a 85, 89, 90, 94 a 97, 99 a 102, 106, 107 y 110.

Fidel Gerardo Sierra Aranda Secretario Vécnico Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos

Dicho documento consta de ciento doce páginas útiles.

Pleno



Resolución
Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.
y otros.
Incidente de cumplimiento y ejecución

Incidente de cumplimiento y ejecución Expediente COMP-004-2018-I

Vistas las constancias que integran el expediente al rubro citado, relativo al incidente de cumplimiento y ejecución de la resolución emitida por el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho en el expediente IO-005-2015, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 4°, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 132 y 133 de la Ley Federal de Competencia Económica; 1, 4, fracción I, 5, fracciones I, VI, XXVII y XXXIX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica; así como el "Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno"; el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica resolvió en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil veintiuno el presente incidente de cumplimiento y ejecución, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

GLOSARIO

Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

ACUERDO DE INICIO	El acuerdo emitido el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno por el ST, por medio del cual, entre otras cuestiones, se ordenó crear el EXPEDIENTE INCIDENTAL.		
Al	La Autoridad Investigadora de la COFECE o su titular, según corresponda.		
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el DOF el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.		
CIE	Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.		
COFECE	Comisión Federal de Competencia Económica.		
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		
DGAJ	La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la COFECE o su titular, según corresponda.		
DICTAMEN	Dictamen de opinión emitido por la AI el once de septiembre de dos mil dieciocho en el EXPEDIENTE IO.		
DRLFCE	Disposiciones Regulatorias de la LFCE, publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce.		
DOF	Diario Oficial de la Federación.		
ESCRITO DE ACEPTACIÓN	El escrito presentado en la OFICIALÍA el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, por medio del cual los SOLICITANTES manifestaron su		

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

² Publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.





Pleno Resolución

Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.

y otros.

Incidente de cumplimiento y ejecución Expediente COMP-004-2018-I

	aceptación expresa e irrevocable, a los compromisos precisados en la RESOLUCIÓN y solicitaron tener por terminado y de manera anticipada el procedimiento de investigación tramitado en el EXPEDIENTE IO.	
ESCRITO DE DESAHOGO	El escrito presentado en la OFICIALÍA el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho por parte de los SOLICITANTES.	
ESCRITO DE MANIFESTACIONES	El escrito presentado en la OFICIALÍA el diez de junio de dos mil veintiuno, por medio del cual los SOLICITANTES dieron contestación a la vista ordenada en el ACUERDO DE INICIO y ofrecieron diversas pruebas.	
ESCRITO DE SOLICITUD	El escrito presentado en la OFICIALÍA el ocho de agosto de dos mil dieciocho por parte de los SOLICITANTES, en el cual manifestaron su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa y ofrecieron diversos compromisos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 de la LFCE.	
ETK	ETK Boletos, S.A. de C.V.	
EXPEDIENTE COMP	El expediente COMP-004-2018.	
EXPEDIENTE IO	El expediente de origen IO-005-2015.	
EXPEDIENTE INCIDENTAL	El expediente COMP-004-2018-I.	
GRUPO CIE	El grupo corporativo encabezado por CIE.	
Inmobiliaria	Inmobiliaria de Centros de Espectáculos, S.A. de C.V.	
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía.	
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce.	
OCESA	OCESA Entretenimiento, S.A. de C.V.	
OFICIALÍA	Oficialía de Partes de la COFECE.	
OPERADORA	Operadora de Centros de Espectáculos, S.A. de C.V.	
PJF	Poder Judicial de la Federación.	
PLENO	El Pleno de la COFECE.	
PRIMER REPORTE DE CUMPLIMIENTO	El escrito presentado en la OFICIALÍA el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve por parte de los SOLICITANTES, por medio del cual pretenden dar cumplimiento a diversos compromisos de la RESOLUCIÓN.	



Pleno Resolución

Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.

y otros.

Incidente de cumplimiento y ejecución Expediente COMP-004-2018-I

RESOLUCIÓN	La resolución emitida por el PLENO el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho en el EXPEDIENTE IO, por medio de la cual: (i) se determinó que los compromisos ofrecidos por los SOLICITANTES eran jurídica y económicamente viables e idóneos para suspender, suprimir, corregir o dejar sin efectos la práctica monopólica objeto de la investigación tramitada en el EXPEDIENTE IO; y (ii) se otorgó a los SOLICITANTES el beneficio de dispensa previsto en el artículo 102 de la LFCE.		
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.		
ST	Secretaría Técnica de la COFECE o su titular.		
SEGUNDO REPORTE DE CUMPLIMIENTO	El escrito presentado en la OFICIALÍA el treinta y uno de marzo de dos m veinte por parte de los SOLICITANTES, por medio del cual pretenden de cumplimiento a diversos compromisos de la RESOLUCIÓN.		
SERVICIO DE BOLETAJE	Distribución y comercialización automatizada de boletos para acceso de eventos. Dicho término se utiliza indistintamente en singular y en plura		
SJF	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.		
SOLICITANTES	CIE, OCESA, VBC, ETK, OPERADORA e INMOBILIARIA.		
TERCER REPORTE DE CUMPLIMIENTO	El escrito presentado en la OFICIALÍA el veintiséis de marzo de dos m veintiuno por parte de los SOLICITANTES, por medio del cual pretende dar cumplimiento a diversos compromisos de la RESOLUCIÓN.		
VBC	Venta de Boletos por Computadora, S.A. de C.V.		

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El diecisiete de diciembre de dos mil quince, la AI emitió el acuerdo de inicio de la investigación de oficio concerniente al EXPEDIENTE IO, por la probable comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 10, fracciones IV, V y/o XI de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada,³ así como 56, fracciones IV, V y/o XI de la LFCE.⁴

SEGUNDO. El ocho de agosto de dos mil dieciocho, los SOLICITANTES presentaron en la OFICIALÍA el ESCRITO DE SOLICITUD,⁵ y el diez de agosto de dos mil dieciocho, la AI emitió un acuerdo⁶ por medio del cual, entre otras cosas: (i) ordenó la suspensión de la investigación del EXPEDIENTE IO para los efectos precisados en los artículos 100, 101 y 102 de la LFCE; y (ii) previno a los SOLICITANTES para

³ Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, abrogada mediante decreto publicado en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Folios 01 a 23 del EXPEDIENTE IO.

⁵ Folios 60095 a 60142 y sus anexos en los folios 60143 a 60307 del EXPEDIENTE IO.

⁶ Folios 60308 a 60334 del EXPEDIENTE IO.



Pleno Resolución Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V. y otros. Incidente de cumplimiento y ejecución Expediente COMP-004-2018-I

el efecto de que aclararan algunos aspectos relativos a la información y documentos presentados en el ESCRITO DE SOLICITUD.

En cumplimiento a la prevención referida, el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, los SOLICITANTES presentaron el ESCRITO DE DESAHOGO, por lo que el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la AI tuvo por desahogada la prevención contenida en el acuerdo referido en el párrafo anterior. 8

TERCERO. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el PLENO emitió la RESOLUCIÓN, mediante la cual se determinó que los compromisos ofrecidos por los SOLICITANTES eran idóneos y económicamente viables para dejar sin efectos la práctica monopólica relativa objeto de la investigación en el EXPEDIENTE IO con la inclusión de las consideraciones expuestas en la misma RESOLUCIÓN.⁹

CUARTO. El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se presentó en la OFICIALÍA el ESCRITO DE ACEPTACIÓN por parte de los SOLICITANTES, ¹⁰ y en esa misma fecha el ST emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE IO por medio del cual, entre otras cuestiones, tuvo por aceptada la RESOLUCIÓN en términos de lo establecido en el artículo 102 de la LFCE por parte de los SOLICITANTES. ¹¹

QUINTO. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el ST emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE IO por medio del cual, entre otras cuestiones: (i) ordenó crear el EXPEDIENTE COMP; y (ii) turnó el EXPEDIENTE COMP a la DGAJ a efecto de que llevara a cabo el trámite de dicho expediente y, en su caso, realizara las diligencias necesarias para verificar el cumplimiento de los SOLICITANTES a las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN. 12

SEXTO. En el EXPEDIENTE COMP se llevaron a cabo, entre otras, las siguientes actuaciones tendientes a verificar el cumplimiento a la RESOLUCIÓN:

Tabla 1. Actuaciones relevantes del EXPEDIENTE COMP

Actuación relevante	Observaciones relevantes
Escrito de dieciocho de enero dos mil diecinueve	Escrito relativo al cumplimiento de diversos compromisos. ¹³ Dicho escrito se tuvo por presentado mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve. ¹⁴ El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, ¹⁵ se requirió información respecto dicho escrito que fue desahogada parcialmente mediante escritos de veinte de septiembre ¹⁶ y once de octubre ¹⁷ de dos mil diecinueve. En atención a los escritos, se reiteraron diversas cuestiones mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de dos

⁷ Folios 60341 a 60630 del EXPEDIENTE IO y 235 a 583 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

⁸ Folios 60633 a 60652 del EXPEDIENTE IO.

⁹ Folios 60874 a 60904 del EXPEDIENTE IO y 858 a 615 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

¹⁰ Folios 60907 a 60910 del EXPEDIENTE IO y 617 a 620 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

¹¹ Folios 60911 a 60914 del EXPEDIENTE IO y 622 a 625 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

¹² Folios 60951 a 60953 del EXPEDIENTE IO.

¹³ Folios 611 a 50148 del EXPEDIENTE COMP.

¹⁴ Folios 50149 a 50151 del EXPEDIENTE COMP.

¹⁵ Folios 50558 a 50577 del EXPEDIENTE COMP.

¹⁶ Folios 50581 a 50851 del EXPEDIENTE COMP.

¹⁷ Folios 50852 a 50857 del EXPEDIENTE COMP.







Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.

Incidente de cumplimiento y ejecución Expediente COMP-004-2018-I

	mil diecinueve, ¹⁸ que fueron atendidas mediante escrito de trece de noviembre de dos mil diecinueve. ¹⁹ El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la DGAJ tuvo por desahogado totalmente el requerimiento. ²⁰
Escrito de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve	Presentación en la OFICIALÍA del PRIMER REPORTE DE CUMPLIMIENTO. 21 Dicho escrito se tuvo por presentado mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil diecinueve. 22
Acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinte	Requerimiento de información respecto al intento de notificaciones de las renuncias de derechos a los clientes de los SOLICITANTES. ²³ En cumplimiento a dicho acuerdo, los SOLICITANTES presentaron el escrito de veinticuatro de marzo de dos mil veinte, ²⁴ por lo que el trece de julio de dos mil veinte se tuvo por desahogado el requerimiento. ²⁵
Escrito de treinta y uno de marzo de dos mil veinte	Presentación en la OFICIALÍA del SEGUNDO REPORTE DE CUMPLIMIENTO. ²⁶ Mediante acuerdo de quince de julio de dos mil veinte ²⁷ se tuvo por presentado el SEGUNDO REPORTE DE CUMPLIMIENTO y se requirió información relacionada con éste. En cumplimiento a dicho acuerdo, los SOLICITANTES presentaron un escrito el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, ²⁸ y el treinta de septiembre de dos mil veinte se tuvo por desahogado el requerimiento. ²⁹
Acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinte	Requerimiento de información relacionados con algunos contratos de prestación de servicio de boletaje. ³⁰ En cumplimiento a dicho acuerdo, los SOLICITANTES presentaron un escrito el nueve de noviembre de dos mil veinte. ³¹ El treinta de noviembre de dos mil veinte ³² se reiteró cierta información y se hizo un requerimiento adicional a los SOLICITANTES. En cumplimiento a dicho acuerdo, los SOLICITANTES presentaron dos escritos los días veinticinco de enero ³³ y ocho de febrero ³⁴ de dos mil veintiuno por virtud de los cuales el veintitrés de febrero de dicho año se tuvieron por desahogados los requerimientos. ³⁵
Escrito de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno	Presentación en la Oficialía del Tercer Reporte de Cumplimiento. ³⁶ En alcance al Tercer Reporte de Cumplimiento, los Solicitantes presentaron el escrito de doce de abril de dos mil

¹⁸ Folios 50858 a 50878 del EXPEDIENTE COMP.

¹⁹ Folios 50881 a 50927 del EXPEDIENTE COMP.

²⁰ Folios 50928 a 50931 del EXPEDIENTE COMP.

²¹ Folios 50155 a 50551 del EXPEDIENTE COMP y 628 a 1024 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

²² Folios 50552 a 50557 del EXPEDIENTE COMP.

²³ Folios 50932 a 50937 del EXPEDIENTE COMP.

²⁴ Folios 50941 a 50956 del EXPEDIENTE COMP.

²⁵ Folios 51052 a 51056 del EXPEDIENTE COMP.

²⁶ Folios 50957 a 51051 del EXPEDIENTE COMP y 1026 a 1120 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

²⁷ Folios 51057 a 51064 del EXPEDIENTE COMP.

²⁸ Folios 51076 a 51101 del EXPEDIENTE COMP.

²⁹ Folios 51102 a 51111 del EXPEDIENTE COMP y 1122 a 1131 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

³⁰ İdem.

³¹ Folios 51122 a 51139 del EXPEDIENTE COMP y 1133 a 1150 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

³² Folios 51140 a 51147 del EXPEDIENTE COMP y 1152 a 1159 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

³³ Folios 51150 a 51185 del EXPEDIENTE COMP y 1161 a 1196 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

³⁴ Folios 51186 a 51197 del EXPEDIENTE COMP y 1198 a 1209 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

³⁵ Folios 51198 a 51202 del EXPEDIENTE COMP y 1211 a 1215 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

³⁶ Folios 51203 a 51399 del EXPEDIENTE COMP y 1217 a 1413 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.



Pleno
Resolución
Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.
y otros.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-004-2018-I

veintiuno.³⁷ Ambos escritos se tuvieron por presentados mediante acuerdo de catorce de abril de dos mil veintiuno.³⁸

SÉPTIMO. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, el ST emitió el ACUERDO DE INICIO, por medio del cual entre otras cuestiones: (i) tuvo por cumplidas diversas obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN; y (ii) consideró que pudo haber existido un incumplimiento por parte de los SOLICITANTES a lo establecido en la RESOLUCIÓN; y (iii) ordenó crear el EXPEDIENTE INCIDENTAL.³⁹

OCTAVO. El diez de junio de dos mil veintiuno, los SOLICITANTES presentaron en la OFICIALÍA el ESCRITO DE MANIFESTACIONES por medio del cual dieron contestación a la vista ordenada en el ACUERDO DE INICIO y ofrecieron diversas pruebas. Asimismo, solicitaron tener por exhibidos los estados financieros y las declaraciones anuales de los SOLICITANTES. 40

NOVENO. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la DGAJ emitió un acuerdo por medio del cual, entre otras cuestiones: (i) tuvo por presentado el ESCRITO DE MANIFESTACIONES; (ii) proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por los SOLICITANTES; (iii) tuvo por desahogado el requerimiento contenido en el punto de acuerdo "Octavo" del ACUERDO DE INICIO; y (iv) otorgó un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que los SOLICITANTES formularan por escrito los alegatos que en Derecho correspondieran.⁴¹

DÉCIMO. El dos de julio dos mil veintiuno, los SOLICITANTES presentaron en la OFICIALÍA un escrito por medio del cual presentaron por escrito los alegatos que en derecho corresponden. 42

DÉCIMO PRIMERO. El cinco de julio de dos mil veintiuno, la DGAJ emitió un acuerdo por medio del cual se tuvo por integrado el EXPEDIENTE INCIDENTAL al dos de julio de dos mil veintiuno.⁴³

DÉCIMO SEGUNDO. El seis de julio de dos mil veintiuno, la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez solicitó al PLENO que calificara su excusa para conocer del EXPEDIENTE COMP y el EXPEDIENTE INCIDENTAL.

El ocho de julio de dos mil veintiuno, el PLENO emitió un acuerdo por medio del cual calificó como improcedente la excusa planteada.

DÉCIMO TERCERO. El siete de julio de dos mil veintiuno, la Comisionada Ana María Reséndiz Mora solicitó al PLENO que calificara su excusa para conocer del EXPEDIENTE COMP y el EXPEDIENTE INCIDENTAL.

³⁷ Folios 51400 a 51424 del EXPEDIENTE COMP.

³⁸ Folios 51425 a 51429 del EXPEDIENTE COMP.

³⁹ Folios 01 a 45 del EXPEDIENTE INCIDENTAL. En adelante, todos los folios se entenderán respecto del EXPEDIENTE INCIDENTAL, a menos que se indique lo contrario. Dicho acuerdo fue notificado personalmente el dos de junio de dos mil veintiuno (folios 1415 a 1417).

⁴⁰ Folios 1431 a 1488.

⁴¹ Folios 1520 a 1525.

⁴² Folios 1529 a 1542.

⁴³ Folios 1543 y 1544.



Pleno Resolución

Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.

y otros.

Incidente de cumplimiento y ejecución Expediente COMP-004-2018-I

El trece de julio de dos mil veintiuno, el PLENO emitió un acuerdo por medio del cual calificó como improcedente la excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El PLENO es competente para resolver el presente incidente de cumplimiento y ejecución, con fundamento en los artículos citados en el proemio de la presente resolución.

SEGUNDA. A fin de determinar el cumplimiento y ejecución de la RESOLUCIÓN, se deben considerar los términos en los que ésta fue emitida, específicamente respecto de aquellas obligaciones cuyo posible incumplimiento ha motivado la apertura del presente incidente, de conformidad con el ACUERDO DE INICIO.

En ese orden de ideas, se indica que la materia del incidente y de esta resolución versa únicamente respecto del probable incumplimiento referido en el ACUERDO DE INICIO y, en consecuencia, no prejuzga ni puede entenderse como un pronunciamiento respecto de otras obligaciones previstas en la RESOLUCIÓN.

I. En la RESOLUCIÓN, el PLENO estableció:

"[...]

B.2.1 Compromiso de Eliminación de Exclusividades VBC y ETK con Terceros (PROMOTORES y OPERADORES)

En el ESCRITO DE SOLICITUD, los SOLICITANTES ofrecieron el compromiso identificado como 'A. Compromiso de Eliminación de Exclusividades VBC y ETK con Terceros', el cual incluye dos tipos de obligaciones relacionadas con los contratos celebrados por VBC y ETK con PROMOTORES y OPERADORES ajenos a GRUPO CIE con respecto al SERVICIO DE BOLETAJE: (i) contratos vigentes; y (ii) contratos futuros. En el caso de contratos vigentes, los SOLICITANTES señalaron el número de contratos celebrados con PROMOTORES y OPERADORES ajenos a GRUPO CIE que serían parte de este compromiso. Asimismo, los SOLICITANTES señalaron que sería parte de este compromiso cualquier otro contrato que se encuentre vigente y no haya sido proporcionado por los SOLICITANTES.

En la siguiente tabla se resume el contenido de los compromisos señalados en el párrafo anterior, de conformidad con lo señalado en el ESCRITO DE SOLICITUD.

Tabla 1. Contenido del 'Compromiso de Eliminación de Exclusividades'

Tipo de contrato	Compromiso ofrecido, relativo a VBC o ETK	Destinatarios	Excepciones	
[]	[]	[]	[]	
Contratos futuros	No establecer las CLÁUSULAS RELACIONADAS CON LA EXCLUSIVIDAD en contratos nuevos durante la vigencia de este compromiso.44	OPERADORES ajenos a GRUPO CIE en cualquier entidad federativa de México	Los contratos futuros que VBC, ETK o cualquier subsidiaria de CIE en México celebren con los INMUEBLES CIE para la prestación del SERVICIO DE BOLETAJE. Los contratos futuros que VBC, ETK o cualquier subsidiaria de CIE en México celebren para la prestación del SERVICIO DE BOLETAJE con INMUEBLES que	

⁴⁴ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Respecto de la vigencia de este compromiso, se remite a la sección 'B.3 Vigencia".

. . 1580



Pleno Resolución S.A.B. de C.V.

Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.

y otros.

Incidente de cumplimiento y ejecución Expediente COMP-004-2018-I

Además, inclusión de la siguiente manifestación expresa: "El presente contrato no se encuentra sujeto a		en el futuro sean propiedad de, arrendados por, administrados por, operados por o cuya programación sea administrada por CIE o cualquiera de sus subsidiarias. 3. Las actividades y/o contratos que realicen o celebren las filiales de CIE que no son controladas por ésta.
derecho de exclusividad alguno por lo que se refiere a la prestación de los servicios de boletaje a los que el mismo se refiere".	PROMOTORES ajenos a GRUPO CIE en cualquier entidad federativa de México.	4. Los contratos que CIE o cualquiera de sus subsidiarias puedan celebrar para la prestación del SERVICIO DE BOLETAJE con cualquiera de las subsidiarias y/o filiales de CIE, incluyendo aquellas dedicadas a actividades de "promotoria" (es decir los PROMOTORES de CIE), así como las actividades y/o contratos que realicen o celebren las filiales de CIE que no son controladas por ésta.

De la tabla anterior se desprende que los SOLICITANTES proponen dos tipos de acciones tendientes a eliminar las exclusividades de sus contratos: (i) renunciar a las exclusividades y a las CLÁUSULAS RELACIONADAS CON LA EXCLUSIVIDAD en los contratos presentes que VBC y ETK tienen con PROMOTORES y OPERADORES ajenos a GRUPO CIE; y (ii) abstenerse de incluir las CLÁUSULAS RELACIONADAS CON LA EXCLUSIVIDAD en los contratos futuros, lo cual incluye una manifestación en dichos contratos que indique que los mismos no se encuentran sujetos a algún derecho de exclusividad en la prestación de los SERVICIOS DE BOLETAJE.

Asimismo, los SOLICITANTES indicaron porqué [sic] consideran que dichos compromisos son viables e idóneos. 45

i. Efecto restaurativo

Los efectos nocivos de las exclusividades tienen varias manifestaciones, uno de ellos puede ser el hecho de que no permita que un contratante pueda escoger libremente con quien decide contratar, sin que sea el único efecto nocivo de ese tipo de conductas.

La eliminación de las exclusividades en los contratos de VBC y ETK (incluidas las CLÁUSULAS RELACIONADAS CON LA EXCLUSIVIDAD) permite que los OPERADORES y los PROMOTORES puedan escoger libremente con quien deciden contratar el SERVICIO DE BOLETAJE debido a que no hay restricciones impuestas a los demandantes de dichos servicios para escoger con quien deciden contratar y cómo deciden hacerlo.

[...] a efecto de otorgar contenido a los compromisos ofrecidos por los SOLICITANTES y asegurar el efecto restaurativo de los mismos, esta autoridad considera que su aplicación no debe tomar en cuenta las excepciones correspondientes a 'Los contratos futuros que VBC, ETK o cualquier subsidiaria de CIE en México celebren para la prestación del SERVICIO DE BOLETAJE con INMUEBLES que en el futuro sean administrados por, operados por o cuya programación sea administrada por CIE o cualquiera de sus subsidiarias' (numeral 2 de los Contratos Futuros); 'Las actividades y/o contratos que realicen o celebren las filiales de CIE que no son controladas por ésta' (numerales 2 y 4 de Contratos Vigentes y numeral 3 de Contratos Futuros) y 'Los contratos que CIE o cualquiera de sus subsidiarias puedan celebrar para la prestación del SERVICIO DE BOLETAJE con cualquiera de las [...] filiales de CIE, incluyendo aquellas dedicadas a actividades de 'promotoría' (es decir los PROMOTORES de CIE), así como las actividades y/o contratos que realicen o celebren las filiales de CIE que no son controladas por ésta' (numeral 4 de Contratos Futuros, sólo en lo que se refiere a filiales de CIE, no a subsidiarias).

Asimismo, con respecto a los contratos con PROMOTORES ajenos a GRUPO CIE, se identifica que las excepciones de los Contratos Vigentes y de los Contratos Futuros difieren entre sí de manera injustificada. En el caso de Contratos Vigentes (numeral 3 respectivo), la excepción señala 'Los contratos vigentes que VBC o ETK tengan celebrados para prestar el SERVICIO DE BOLETAJE con cualquiera de las subsidiarias de

⁴⁵ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Folios 60116, 60120 a 60124".



Pleno Resolución

Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.

y otros.

Incidente de cumplimiento y ejecución Expediente COMP-004-2018-I

CIE en México que sean PROMOTORES, siempre que los INMUEBLES de terceros no tengan celebrado un contrato de exclusividad con otra boletera que impida o restrinja el uso de los sistemas de VBC o ETK'. Por otra parte, en el caso de Contratos Futuros (numeral 4 respectivo, sólo en lo que se refiere a las subsidiarias de CIE, no a filiales), no se estipula esta salvedad a la excepción.

Por lo tanto, a efecto de salvaguardar los efectos restaurativos de los compromisos analizados en esta resolución, las excepciones planteadas en el párrafo que antecede deberán homologarse en el sentido de la excepción presentada por los SOLICITANTES para los Contratos Vigentes.

Finalmente, se indica a los SOLICITANTES que este compromiso de eliminación de exclusividades deberán entenderlo y aplicarlo incluso en el caso de los INMUEBLES del AUDITORIO NACIONAL y del LUNARIO, operados por el FUAAN. Por lo tanto, debe entenderse que el compromiso de eliminación de exclusividades en Contratos Vigentes con INMUEBLES de terceros ajenos al GRUPO CIE debe incluir la renuncia irrevocable de VBC, mediante declaración unilateral de la voluntad, a limitar el número de eventos que una EMPRESA DE BOLETAJE ajena a GRUPO CIE pueda prestar en los referidos INMUEBLES operados por el FUAAN.

Así, de lo descrito anteriormente, se considera que el compromiso 'A. Compromiso de Eliminación de Exclusividades VBC y ETK con Terceros', sujeto a los ajustes y precisiones señaladas, tiene un efecto restaurativo, cuyo contenido se resume en la siguiente tabla.

Tabla 2. Contenido del 'Compromiso de Eliminación de Exclusividades' con los ajustes y modificaciones señaladas

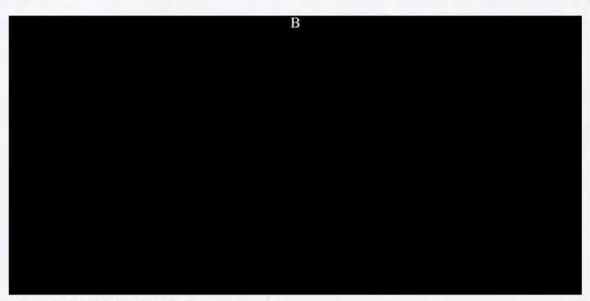
		modificaciones ser	ididdd
Tipo de contrato	Compromiso relativo a VBC o ETK	Destinatarios	Excepciones
[]	[]	[]	[]
Contratos	No establecer las CLÁUSULAS RELACIONADAS CON LA EXCLUSIVIDAD en contratos nuevos durante la vigencia de este compromiso. 46 Además, inclusión de la siguiente manifestación	OPERADORES ajenos a GRUPO CIE en cualquier entidad federativa de México	 a) Los contratos futuros que VBC, ETK o cualquier subsidiaria de CIE en México celebren con los Inmuebles CIE para la prestación del Servicio de Boletaje. b) Los contratos futuros que VBC, ETK o cualquier subsidiaria de CIE en México celebren para la prestación del Servicio de Boletaje con Inmuebles que en el futuro sean propiedad de o arrendados por CIE o cualquiera de sus subsidiarias.
futuros g	expresa: 'El presente contrato no se encuentra sujeto a derecho de exclusividad alguno por lo que se refiere a la prestación de los servicios de boletaje a los que el mismo se refiere'.	PROMOTORES ajenos a GRUPO CIE en cualquier entidad federativa de México.	c) Los contratos que CIE o cualquiera de sus subsidiarias puedan celebrar para la prestación del Servicio de Boletaje con cualquiera de las subsidiarias de CIE, incluyendo aquellas dedicadas a actividades de "promotoria" (es decir los Promotores de CIE), siempre que los INMUEBLES de terceros no tengan celebrado un contrato de exclusividad con otra boletera que impida o restrinja el uso de los sistemas de CIE o cualquiera de sus subsidiarias.

ii. Viabilidad e idoneidad

Al respecto, de las constancias que obran en el expedientillo integrado por la AI para resolver esta solicitud (incluyendo el DICTAMEN) se desprende que CIE es el agente económico que controla a OCESA, y ésta a su vez es el agente económico que participa en el SERVICIO DE BOLETAJE a través de sus subsidiarias y filiales.

⁴⁶ Respecto de la vigencia de este compromiso, se remite a la sección "B.3 Vigencia".





Fuente: Página 32 del DICTAMEN.

Así, con las salvedades y precisiones sobre la viabilidad, en lo general, el compromiso identificado por los SOLICITANTES "A. Compromiso de Eliminación de Exclusividades VBC y ETK con Terceros" es viable e idóneo desde los puntos de vista legal y económico para dejar sin efecto las conductas identificadas por la AI en el DICTAMEN, por lo cual es necesario hacer unas precisiones sobre la viabilidad de este compromiso.

En ese sentido, es importante tomar en cuenta que (con las salvedades indicadas en esta resolución) es posible que el hecho de que CIE asuma el contenido de los compromisos señalados en esta resolución permita obligar a otras sociedades que se encuentran dentro del GRUPO CIE.

Al respecto, esta autoridad considera que para no poner en riesgo la viabilidad de este compromiso es necesario que los SOLICITANTES informen a esta autoridad cuáles son los contratos que no reportaron de manera inicial, y cuyas exclusividades han dejado sin efecto, con la consecuente documentación que acredite dicha omisión, lo cual deberá cumplirse dentro del plazo establecido en la sección "B.5 Términos, plazos y mecanismos de seguimiento" de esta resolución.

De esta forma, con las salvedades y precisiones indicadas en esta sección, el cúmulo de obligaciones contenidas en el compromiso identificado como 'A. Compromiso de Eliminación de Exclusividades VBC y ETK con Terceros' son viables e idóneos para dejar sin efecto las conductas identificadas por la AI en el DICTAMEN.

[...

B.5 Términos, plazos y mecanismos de seguimiento

B.5.1 Términos y plazos

[...]

[...] las siguientes tablas expresan los medios de implementación, términos y plazos aplicables al cumplimiento de los compromisos analizados en esta resolución, tomando como referencia lo señalado en el ESCRITO DE SOLICITUD y el ESCRITO DE DESAHOGO:

[...

Tabla 5. 'Compromiso de Eliminación de Exclusividades' para contratos futuros



Pleno Resolución

Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.

y otros.

Incidente de cumplimiento y ejecución Expediente COMP-004-2018-I

Actividad	Plazo de implementación	Documento(s) que acredita(n) el cumplimiento	Monitoreo durante la vigencia del compromiso
[]	[]	Presentar documentos en la OFICIALIA	Fecha límite de cada año para el cumplimiento de este compromiso: a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año por diez años, a partir del año dos mil diecinueve: 1. Presentación del listado de contratos celebrados con terceros para la prestación de los Servicios de Boletaje. []
[]		[]	[]

[...] [énfasis añadido]".47

De lo anterior se desprende que los SOLICITANTES se comprometieron a incluir en los contratos futuros una manifestación que indicara que los mismos no se encuentran sujetos a ningún derecho de exclusividad en la prestación de los servicios de boletaje, conforme al compromiso previsto en el numeral "B.2.1 Compromiso de Eliminación de Exclusividades VBC y ETK con Terceros (PROMOTORES y OPERADORES)" de la RESOLUCIÓN.

Asimismo, se comprometieron a presentar a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año, el listado de contratos celebrados con terceros para la prestación de los SERVICIOS DE BOLETAJE.

Ahora bien, con relación a la vigencia de los compromisos asumidos por los SOLICITANTES, en la RESOLUCIÓN el PLENO señaló que es suficiente el plazo de diez años para verificar su cumplimiento y así constatar los efectos restaurativos de los mismos, conforme a lo siguiente:

"B.3 Vigencia de los compromisos

...

Así, esta autoridad considera que para verificar el cumplimiento de lo señalado en las secciones "B.2.1. Compromiso de Eliminación de Exclusividades VBC y ETK con Terceros" y "B.2.2 Eliminación de incentivos monetarios por exclusividad e implementación de un nuevo esquema de incentivos monetarios en contratos futuros" de esta resolución, con los ajustes y modificaciones señaladas en cada apartado, es suficiente un plazo de diez (10) años para constatar los efectos restaurativos de los mismos. Si las condiciones del MERCADO INVESTIGADO cambian, los SOLICITANTES podrán acudir a la COFECE para plantear y demostrar, con la información y evidencia suficiente, el cambio de circunstancias y solicitar la eliminación del compromiso, a partir del quinto año del plazo señalado.

[...]

Lo anterior, en el entendido de que el incumplimiento de los SOLICITANTES a lo señalado en esos compromisos implicaría que la autoridad competente de la COFECE iniciará el trámite del incidente previsto en los artículos 132 y 133 de la LFCE, y el Pleno de esta COFECE podrá imponer una multa conforme a lo señalado en el artículo 127, fracción XII de la LFCE, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que pudieran sancionarse conforme a otras leyes [énfasis añadido]". 48

⁴⁷ Páginas 11 a 16, 24 y 25 de la RESOLUCIÓN

⁴⁸ Páginas 22 y 23 de la RESOLUCIÓN.



Asimismo, en la "Tabla 5. 'Compromiso de Eliminación de Exclusividades' para contratos futuros", antes citada, se estableció que la presentación del listado de contratos celebrados con terceros para la prestación de los servicios de boletaje se haría por diez años a partir de dos mil diecinueve.

- II. El veintidós de octubre de dos mil dieciocho los SOLICITANTES presentaron el ESCRITO DE ACEPTACIÓN, en el que manifestaron:
 - "[...] por medio del presente Escrito [los SOLICITANTES], en tiempo y forma, manifiestan bajo protesta de decir verdad y de manera irrevocable, manifiestan expresamente y por escrito su aceptación a la Resolución, en todos sus términos y con todos los alcances legales y económicos que de los compromisos ahí establecidos y aquí expresamente aceptados derivan.
 - [...] [los SOLICITANTES] solicitan:
 - A la [AI], tener por terminado definitiva y de manera anticipada el procedimiento de investigación tramitado en el [EXPEDIENTE IO], emitiendo el respectivo acuerdo de conclusión.
 - Al Secretario Técnico, ordenar la creación de un expediente de cumplimiento con la finalidad de que [los SOLICITANTES] hagan referencia a dicho expediente en las promociones que presenten para acreditar el cumplimiento de los compromisos asumidos por la [RESOLUCIÓN] [énfasis añadido]."49

En virtud de lo anterior, el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, el ST emitió un acuerdo por medio del cual, entre otras cuestiones, tuvo por aceptados los compromisos contenidos en la RESOLUCIÓN en términos del artículo 102 de la LFCE por parte de los SOLICITANTES.⁵⁰

- III. Derivado del análisis de la información presentada por los SOLICITANTES para que esta autoridad verificara el cumplimiento de los compromisos, el ST emitió el ACUERDO DE INICIO, en el que realizó las siguientes consideraciones:
 - "[...] los SOLICITANTES se comprometieron a incluir una manifestación en los contratos futuros que indicara que estos no se encuentran sujetos a algún derecho de exclusividad en la prestación de los servicios de boletaje.

Conforme a la información presentada en el PRIMER REPORTE DE CUMPLIMIENTO, en el SEGUNDO REPORTE DE CUMPLIMIENTO y en el TERCER REPORTE DE CUMPLIMIENTO, se observa que existen diversos contratos cuyo contenido no presentaban la manifestación de no exclusividad prevista en la RESOLUCIÓN a la firma de éstos y que, a través de un convenio modificatorio, dicha manifestación fue incluida en un momento posterior a la celebración de tales contratos. Estos contratos son los siguientes:

Número determinante	Empresa de Boletaje	Tercero Contratante	Fecha de firma del contrato	Fecha del conveniò modificatorio
39426		В		
39447				
39448				
39505	rav			
39831	ETK			
39833				
39888				
39899				

⁴⁹ Folio 618.

⁵⁰ Folios 622 a 626.



Número determinante	Empresa de Boletaje	Tercero Contratante	Fecha de firma del contrato	Fecha del convenio modificatorio
39903		В		
39967	1.7			
39998				
39470				
39200				
38707	VBC			
38681				
38775				
38892				
38960				
39012				
39075	ETK			
39172				
39182				
39257				
39218				
39239				

De lo anterior se desprende que los SOLICITANTES celebraron diversos contratos en los cuales omitieron incluir la manifestación de no exclusividad desde el momento de la celebración del contrato respectivo y hasta el momento en el que celebraron los convenios modificatorios que se indican en la tabla que antecede, por lo que existió un periodo en el cual dichos contratos no tuvieron la manifestación de no exclusividad prevista en la RESOLUCIÓN. En consecuencia, dichos actos podrían constituir un probable incumplimiento a lo establecido en la RESOLUCIÓN.

...

[...] los SOLICITANTES se comprometieron a presentar un listado de los contratos con terceros para la prestación de los servicios de boletaje. Sin embargo, en el 'Anexo 2⁵¹ del TERCER REPORTE DE CUMPLIMIENTO, existen dos contratos firmados en el año dos mil diecinueve que no fueron anunciados en el SEGUNDO REPORTE DE CUMPLIMIENTO. Dichos contratos son los siguientes:

Número determinante	Empresa de Boletaje	Tercero Contratante	Fecha de firma del contrato
S/N	VBC	В	
352	ETK		

De lo anterior se desprende que los SOLICITANTES celebraron dos contratos en dos mil diecinueve que no fueron reportados sino hasta el TERCER REPORTE DE CUMPLIMIENTO, es decir, fuera del plazo establecido en la RESOLUCIÓN, ya que los SOLICITANTES debieron reportarlos en el SEGUNDO REPORTE DE CUMPLIMIENTO. Dicho acto podría constituir un probable incumplimiento a lo establecido en la RESOLUCIÓN [énfasis añadido]". 52

⁵¹ Folio 51226 del EXPEDIENTE COMP.

⁵² Folios 40 a 42 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.



De lo anterior se desprende que el ST señaló que: (i) los SOLICITANTES celebraron diversos contratos

B en los cuales omitieron incluir la
manifestación expresa de no exclusividad prevista en la RESOLUCIÓN al momento de su celebración; y
(ii) los SOLICITANTES celebraron dos contratos en dos mil diecinueve que no fueron reportados en el
plazo establecido en la RESOLUCIÓN; ambas situaciones motivaron la apertura del presente incidente
al constituir un posible incumplimiento a los compromisos previstos en el numeral "B.2.1 Compromiso
de Eliminación de Exclusividades VBC y ETK con Terceros (PROMOTORES y OPERADORES)" y en la "Tabla 5.

'Compromiso de Eliminación de Exclusividades' para contratos futuros" de la RESOLUCIÓN.

III. MANIFESTACIONES

Antes de analizar las manifestaciones realizadas en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES, se indica que el estudio de estas se realizará sin que sean transcritas literalmente, ni se atienda al estricto orden expuesto por los SOLICITANTES, toda vez que éstas se han agrupado conceptualmente con objeto de exponer de mejor manera las líneas de argumentación. ⁵³

- i) Señalamientos gratuitos, abstractos o generales, y negación lisa y llana. Los SOLICITANTES realizan una serie de manifestaciones genéricas y gratuitas o se niega de forma lisa y llana su incumplimiento a la RESOLUCIÓN, sin que en realidad se establezcan argumentos lógico-jurídicos o se especifiquen las situaciones que sustentan esas manifestaciones. En este sentido, cuando lo señalado por los SOLICITANTES tenga esas características, se entenderá que resultan aplicables, por analogía, los siguientes criterios:
 - a) La siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes

bigatorio analizarlos en la forma o estructura en que se presenten, ya que lo importante es que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos. Sirven de apoyo, por analogía, los criterios que a continuación se citan: i) "AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija [énfasis añadido]". Registro digital: 241958. [J]; 7a. Época; 3a. Sala; SJF; 48 Cuarta Parte; Pág. 15, y ii) "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma [énfasis añadido]". Registro: 196477. [J]; 9a. Época; TCC; SJF; VII, Abril de 1998; Pág. 599.



se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse [énfasis añadido]". 54

b) La jurisprudencia I.6o.C. J/21, emitida por el Sexto TCC en Materia Civil del Primer Circuito que señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo [énfasis añadido]". 55

Por ello, deberá entenderse que dichas tesis se insertan a la letra por economía procesal en cada una de las respuestas a las manifestaciones que se contesten en donde se exponga que las mismas resultan **gratuitas** o cuando se haga el señalamiento de que constituyen **afirmaciones generales** o **abstractas**, así como cuando se indique que únicamente es la **negación lisa y llana** de lo expuesto en el ACUERDO DE INICIO. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

- Manifestaciones que no combaten el ACUERDO DE INICIO. Varios de los argumentos de los SOLICITANTES consisten en manifestaciones que en realidad no controvierten las razones y argumentos sostenidos en el ACUERDO DE INICIO, debido a que se refieren a situaciones que no formaron parte de los pronunciamientos del mismo. En este sentido, cuando lo señalado por los SOLICITANTES tenga esas características, se entenderá que resultan aplicables por analogía los siguientes criterios:
 - a) La siguiente jurisprudencia de la Tercera Sala de la SCJN:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en

⁵⁴ Registro: 185425. [J]; 9a. Época; 1a Sala; SJF; XVI. Diciembre de 2002; Pág. 61.

⁵⁵ Registro: 191370; [J]; 9a Época; TCC; SJF; Tomo XII. Agosto de 2000. Tesis: 1.6o.C. J/21. Pág. 1051.



materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable [énfasis añadido]". 56

b) La tesis aislada emitida por el Segundo TCC del Segundo Circuito, cuyo contenido es:

"CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, POR NO COMBATIR LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Si los argumentos expuestos por el solicitante de garantías, no contienen ningún razonamiento jurídico concreto tendiente a combatir los fundamentos primordiales en que se apoyó la responsable para emitir la sentencia reclamada que sirva para poner de manifiesto ante la potestad federal que dichos fundamentos del fallo de que se duele sean contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, bien porque siendo aplicable determinado precepto no se aplicó, bien porque se aplicó sin ser aplicable, bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley, o bien porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho si no hubiese ley que normara el negocio; procede determinar que los conceptos de violación expuestos en tales circunstancias, son inoperantes [énfasis añadido]". 57

c) La jurisprudencia II.3o. J/22 emitida por el Tercer TCC en Materia Civil del Segundo Circuito, cuyo contenido es:

"CONCEPTOS DE VIOLACION, INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Son inoperantes los razonamientos expresados como conceptos de violación, si no atacan debidamente las consideraciones de la sentencia reclamada, puesto que al no estar facultados los tribunales de amparo a suplir la deficiencia de la queja, con excepción de los casos permitidos por la ley de la materia, no se puede analizar oficiosamente la inconstitucionalidad de la resolución combatida". 58

d) La jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a.) emitida por el Segundo TCC del Centro Auxiliar de la Quinta Región, cuyo contenido es:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR 'RAZONAMIENTO' COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA OUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas

⁵⁶ Registro: 269435; [J]; 6a. Época; 3a. Sala; SJF; Cuarta Parte, CXXVI; Pág. 27.

⁵⁷ Registro: 820565; [TA]; 8a. Época; T.C.C.; SJF; IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989; Pág. 160.

⁵⁸ Registro: 218734; [TA]; 8a. Época; TCC; SJF; Núm. 56, Agosto de 1992; Pág. 48.



Pleno

Resolución

Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.

y otros.

Incidente de cumplimiento y ejecución Expediente COMP-004-2018-I

frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada". ⁵⁹

e) La jurisprudencia I.4o.A. J/48 emitida por el Cuarto TCC en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido es:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez" 60

f) La jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) emitida por la Primera Sala de la SCJN, cuyo contenido es:

"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo

60 Registro 173593, [J]; 9a. Época, TCC; SJF; Tomo XXV, enero de 2007; Pág. 2121.

⁵⁹ Registro 2010038. [J]; 10a. Época; TCC; SJF; Libro 22, septiembre de 2015, Pág. 1683.



aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo". ⁶¹

g) La jurisprudencia I.6o.C. J/29 emitida por el Sexto TCC en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo contenido es:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado". 62

Por ello, deberá entenderse que dichas tesis se insertan a la letra por economía procesal en cada una de las respuestas a las manifestaciones que se contesten en donde se exponga que las mismas **no combaten** las consideraciones y razonamientos en que se sustenta el ACUERDO DE INICIO. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

iii) Manifestaciones que desatienden la naturaleza del procedimiento y del órgano que resuelve. Adicionalmente, deben calificarse de inoperantes los argumentos cuando se actualiza algún impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado, lo cual deriva de situaciones como la falta de afectación a quien la realiza, la omisión de la expresión precisa de los mismos, su formulación material incorrecta o el incumplimiento de las condiciones atinentes a su contenido, lo cual puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen el ACUERDO DE INICIO; y b) en caso de reclamar contravención a las normas del procedimiento, al omitir manifestar que se hubiese dejado sin defensa a los agentes económicos señalados, o su relevancia en la presentación del ACUERDO DE INICIO; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida a esta COFECE el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza del procedimiento y del órgano que resuelve. Por tanto, respecto de dichos argumentos adicionalmente deberá entenderse aplicable la jurisprudencia 188/2009 de la Segunda Sala de la SCJN, la cual expresamente indica:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones 1 a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar

62 Registro: 188864, [J], 9a. Época, TCC, SJF; Tomo XIV, septiembre de 2001, Pág.: 1147.

⁶¹ Registro: 159947, [J]; 9a. Época, 1a. Sala, SJF; Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 731.



un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluvendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado".63

Así, deberá entenderse que dicha tesis se inserta a la letra por economía procesal en cada una de las respuestas a las manifestaciones que se contesten en donde se exponga que los mismos son **inoperantes**. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Asimismo, se señala que el análisis de los argumentos que realice por este PLENO en el presente apartado se realiza tomando en consideración los alcances y valoración de los elementos de convicción que sustentan el ACUERDO DE INICIO, así como aquellos que fueron ofrecidos por los SOLICITANTES y que fueron admitidos y desahogados en el EXPEDIENTE INCIDENTAL. De tal forma que cuando esta autoridad refiera algún elemento de convicción al momento de contestar los argumentos de los agentes económicos, se entenderán en conjunto con el análisis realizado en el capítulo de "VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS" de la presente resolución.

Expuesto lo anterior, a continuación se estudian los argumentos vertidos por los SOLICITANTES en su defensa en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

A. Consideraciones previas (cumplimiento a los compromisos y buena fe de los SOLICITANTES)

Al respecto, los SOLICITANTES manifestaron en síntesis lo siguiente:64

Hemos cumplido a cabalidad la totalidad de los compromisos asumidos en los plazos previstos en la RESOLUCIÓN, así como atendimos en tiempo y forma todos los requerimientos que se nos formularon, aún sin haber recibido apercibimiento alguno, para el caso de incumplimiento a lo establecido en la RESOLUCIÓN.

Debe destacarse la voluntad, disposición y el ánimo de buena fe que impera en la conducción frente a la COFECE en el trámite del EXPEDIENTE COMP. Tan es así que el

64 Páginas 10 y 11 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES (folios 1441 y 1442).

⁶³ Registro: 166031; [J]; 9a. Época; 2a. Sala; SJF; Tomo XXX, Noviembre de 2009; Pág. 424.



presente incidente versa sobre cuestiones no sustanciales que nosotros hicimos notar a la COFECE. Es decir, de buena fe y para efectos de total transparencia con la COFECE hicimos del conocimiento de la COFECE los hechos que ahora argumenta la ST como posibles omisiones o incumplimientos, en los diferentes reportes y promociones realizados en el EXPEDIENTE COMP, y a su vez han sido abordados y aclarados detalladamente, cuando la DGAJ lo ha requerido. Todo esto se considera debe tenerse en cuenta, ponderarse y valorarse para todos los efectos legales a que haya lugar.

Es así, que la COFECE puede notar el ánimo, esfuerzo y debida diligencia que he empleado constantemente en aras de cumplir a cabalidad los compromisos y condiciones establecidos en la RESOLUCIÓN.

Es <u>infundada</u> la manifestación de los SOLICITANTES respecto a que han dado cumplimiento a todos y cada uno de los compromisos de la RESOLUCIÓN, pues lo cierto es que tal como se indicó presuntivamente en el numeral "TERCERO" del ACUERDO DE INICIO y se acredita en la presente resolución, los SOLICITANTES fueron omisos en: (i) incluir la manifestación de no exclusividad en diversos contratos al momento de su firma y (ii) reportar dentro del plazo establecido en la RESOLUCIÓN la celebración de dos contratos.

Lo anterior, tal como se desprende de los apartados de "Valoración y alcance de las pruebas" y "Acreditación del incumplimiento imputado" de la presente resolución, a los cuales se remite para evitar repeticiones innecesarias. Adicionalmente, como se verá más adelante, los SOLICITANTES no logran desvirtuar los incumplimientos con sus argumentos.

Por otra parte, son <u>inoperantes</u> las manifestaciones de los SOLICITANTES relacionadas con que atendieron en tiempo y forma los requerimientos de la COFECE y actuaron siempre con voluntad, disposición y ánimo de buena fe en el trámite del EXPEDIENTE COMP, y que incluso fueron ellos quienes hicieron del conocimiento de la COFECE los hechos señalados como incumplimientos, pues dichos argumentos **no combaten** la imputación del ACUERDO DE INICIO.

No obstante, se señala a los SOLICITANTES que su manera de actuar durante la verificación de los compromisos se considera al momento de imponer la sanción correspondiente.

Con relación al resto de las manifestaciones, el estudio de éstas se aborda en los argumentos siguientes a fin de evitar repeticiones innecesarias.

- B. Manifestaciones en contra de los hechos referidos en el ACUERDO DE INICIO.
- 1. Las manifestaciones expresas de no exclusividad fueron incluidas en los contratos dentro de los plazos previstos en la propia RESOLUCIÓN

Al respecto, los SOLICITANTES manifestaron lo siguiente:65

No es claro el argumento de la ST para sostener que la fecha de celebración de los Contratos debió haber sido la fecha de inclusión de la Manifestación Expresa.

⁶⁵ Páginas 11 a 16 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES (folios 1441 a 1446).



Pleno Resolución

Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.

y otros.

Incidente de cumplimiento y ejecución Expediente COMP-004-2018-I

La imputación efectuada por la ST se aparta del texto de la RESOLUCIÓN porque el plazo para el cumplimiento del Compromiso de Eliminación de Exclusividades en Contratos Futuros fue redactado de manera diferente al lenguaje empleado por la ST y dicha ST omite por completo el tomar en cuenta dicho lenguaje.

Lo establecido expresamente en la RESOLUCIÓN en cuanto a la regulación del contenido del Compromiso así como los medios de implementación, términos y plazos aplicables al mismo es lo siguiente:

"[...]

B.5 Términos, plazos y mecanismos de seguimiento

B.5.1 Términos y plazos

[...]

Al respecto, las siguientes tablas expresan los medios de implementación, términos y plazos aplicables al cumplimiento de los compromisos analizados en esta resolución, tomando como referencia lo señalado en el ESCRITO DE SOLICITUD y el ESCRITO DE DESAHOGO:

[...]

Tabla 5. 'Compromiso de Eliminación de Exclusividades' para contratos futuros

Actividad	Plazo de implementación	Documento(s) que acredita(n) el cumplimiento	Monitoreo durante la vigencia del compromiso
Presentación de una carta en la que se asuma el Compromiso de VBC y ETK de no Exclusividades Futuras con OPERADORES y PROMOTORES terceros	Noventa días naturales	Presentar documentos en la OFICIALÍA	Fecha límite de cada año para el cumplimiento de este compromiso: a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año por diez años, a partir del año dos mil diecinueve: 1. Presentación del listado de contratos celebrados con terceros para la prestación de los SERVICIOS DE BOLETAJE. 2. Reporte de confirmación sobre si los contratos celebrados cumplen con la ausencia de las cláusulas de exclusividad objeto de compromiso.
Publicación de aviso en las páginas de Internet de VBC (http://www.ticketmaster.com.mx/), ETK (www.eticket.mx), CIE (www.cie.com) y OCESA (www.ocesa.com.mx) sobre el compromiso de no establecer exclusividades futuras		Testimonio notarial o copia certificada	Fecha límite de cada año para el cumplimiento de este compromiso: a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año por diez años, a partir del año dos mil diecinueve. 1. Reporte con confirmación sobre si el aviso se mantiene visible en las páginas de Internet de VBC y ETK.

El solo contraste del lenguaje empleado en el ACUERDO DE INICIO por la ST, contra el lenguaje de la RESOLUCIÓN hace comprensible que sostengamos que no incumplimos ni nos encontramos en incumplimiento con dicha RESOLUCIÓN. Esto es así porque la RESOLUCIÓN en términos lisos y llanos fija la "Fecha límite de cada año para el cumplimiento de este



compromiso a más tardar el último día hábil del mes de marzo [...]" lo cuál en el presente caso se cumplió a cabalidad.

De la lectura de la tabla con la fecha de los Contratos Relevantes y de sus respectivos Convenios de Inserción elaborada por la ST puede apreciarse lo siguiente:

- (ii) Contratos Celebrados en dos mil diecinueve. Algo similar ocurrió con los Contratos Relevantes del dos mil diecinueve. Tan solo son trece contratos todos firmados en los meses de enero y febrero de dos mil diecinueve y respecto de los cuales para el B ya se contaba con la totalidad de los Convenios de Inserción. Es decir, respecto de este grupo de contratos el cumplimiento fue también previo a que ocurriera el vencimiento de su plazo que no acontecería sino hasta marzo del dos mil veinte.
- (iii) Contratos Celebrados en dos mil veinte. A pesar de que el ACUERDO DE INICIO menciona que en el Tercer Reporte de Cumplimiento existieron Convenios de Inserción, lo cierto es que no se reportó ninguno y la ST no lista ninguno dentro de la tabla.

No argumentamos que todo el Compromiso de Eliminación de Exclusividades debe ser cumplido a más tardar el último día del mes de marzo de cada año de vigencia de los Compromisos, porque las obligaciones de no hacer contenidas en ese Compromiso (el no incluir Cláusulas de Exclusividad) deben ser cumplidas momento a momento (es decir, desde que los Compromisos mismos fueron asumidos) y el resto de las obligaciones de hacer tienen un plazo delimitado de noventa días naturales. Sin embargo, desde nuestra perspectiva, el lenguaje de la tabla de plazos es claro respecto de la fecha límite de cumplimiento respecto de aquellas obligaciones distintas a las antes mencionadas y ese lenguaje no corresponde con lo sustentado en el ACUERDO DE INICIO. La ST reconoce que

⁶⁶ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "En el caso de este Contrato en particular la Comisión podrá apreciar que el Convenio de Inclusión fue firmado el Bernello es decir, tan solo siete días después".



Pleno Resolución

Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.

y otros.

Incidente de cumplimiento y ejecución Expediente COMP-004-2018-I

el resto de estos aspectos del Compromiso de Eliminación de Exclusividades fueron cumplidos en tiempo.

Las manifestaciones de los SOLICITANTES son <u>infundadas</u> porque, como se explicará a continuación, la RESOLUCIÓN no otorga un plazo para que los contratos futuros celebrados por los SOLICITANTES incluyan la manifestación de no exclusividad de la RESOLUCIÓN.

Con relación a dicho compromiso, la RESOLUCIÓN señala lo siguiente:

"[...]

Así, de lo descrito anteriormente, se considera que el compromiso "A. Compromiso de Eliminación de Exclusividades VBC y ETK con Terceros", sujeto a los ajustes y precisiones señaladas, tiene un <u>efecto</u> <u>restaurativo</u>, cuyo contenido se resume en la siguiente tabla.

Tabla 2. Contenido del "Compromiso de Eliminación de Exclusividades" con los ajustes y modificaciones señaladas

Tipo de contrato	Compromiso relativo a VBC o ETK	Destinatarios	Excepciones
[]	[]	[]	[]
No establecer las CLAUSULAS RELACIONADAS CON LA EXCLUSIVIDAD en contratos nuevos durante la vigencia de este compromiso. 67 Además, inclusión de la siguiente manifestación expresa: 'El presente contrato no se encuentra sujeto a derecho de exclusividad alguno por lo que se refiere a la prestación de los servicios de boletaje a los que el mismo se refiere'.	OPERADORES ajenos ajenos CIE en cualquier entidad federativa de México	a) Los contratos futuros que VBC, ETK o cualquier subsidiaria de CIE en México celebren con los Inmuebles CIE para la prestación del Servicio de Boletaje. b) Los contratos futuros que VBC, ETK o cualquier subsidiaria de CIE en México celebren para la prestación del Servicio de Boletaje con Inmuebles que en el futuro sean propiedad de o arrendados por CIE o cualquiera de sus subsidiarias.	
	PROMOTORES ajenos a GRUPO CIE en cualquier entidad federativa de México.	c) Los contratos que CIE o cualquiera de sus subsidiarias puedan celebrar para la prestación del Servicio De Boletaje con cualquiera de las subsidiarias de CIE, incluyendo aquellas dedicadas a actividades de "promotoria" (es decir los Promotorres de CIE), siempre que los Inmuebles de terceros no tengan celebrado un contrato de exclusividad con otra boletera que impida o restrinja el uso de los sistemas de CIE o cualquiera de sus subsidiarias.	

[énfasis añadido] [...]".68

De lo anterior se desprende, entre otras cosas, que el compromisos de eliminación de exclusividades en <u>contratos futuros</u> incluye: (i) una obligación de no establecer las "CLÁUSULAS RELACIONADAS CON LA EXCLUSIVIDAD"; y (ii) una obligación de incluir una manifestación expresa que indicara que: "El presente contrato no se encuentra sujeto a derecho de exclusividad alguno por lo que se refiere a la prestación de los servicios de boletaje a los que el mismo se refiere".

68 Páginas 14 y 15 de la RESOLUCIÓN.

⁶⁷ Respecto de la vigencia de este compromiso, se remite a la sección "B.3 Vigencia



Aunado a lo anterior, en la RESOLUCIÓN se analizó el efecto restaurativo de dicho compromiso conforme a lo siguiente:

"Los efectos nocivos de las exclusividades tienen varias manifestaciones, uno de ellos puede ser el hecho de que no permita que un contratante pueda escoger libremente con quien decide contratar, sin que sea el único efecto nocivo de ese tipo de conductas.

La eliminación de las exclusividades en los contratos de VBC y ETK (incluidas las CLÁUSULAS RELACIONADAS CON LA EXCLUSIVIDAD) permite que los OPERADORES y los PROMOTORES puedan escoger libremente con quien deciden contratar el SERVICIO DE BOLETAJE debido a que no hay restricciones impuestas a los demandantes de dichos servicios para escoger con quien deciden contratar y cómo deciden hacerlo.

[...]".

De lo anterior se desprende que los efectos nocivos de las exclusividades incluyen las restricciones a la libertad de los demandantes de los servicios, por lo que su eliminación permite a los demandantes decidir: (i) con quién contratar; y (ii) cómo hacerlo.

En ese orden de ideas, el compromiso que fue considerado idóneo y viable incluía la obligación de incorporar la manifestación expresa de no exclusividad a los contratos. De esta forma, el efecto restaurativo del compromiso solo se alcanza si se cumple con el compromiso en su totalidad.

Ahora bien, la manifestación expresa de no exclusividad debía ser incorporada al contrato desde el momento de su firma pues en la RESOLUCIÓN se estableció que el compromiso consistía, entre otras cosas, en que los contratos futuros incluyeran dicha manifestación, de tal manera que si la cláusula se adiciona en un momento posterior, existe un periodo en el cual el contrato no contiene la manifestación de no exclusividad en claro incumplimiento a los compromisos.

Adicionalmente, no incluir la manifestación de no exclusividad desde la celebración de los contratos afecta el efecto restaurativo del compromiso. De la información que obra en el EXPEDIENTE IO y en el EXPEDIENTE COMP se puede advertir que ETK y VBC venían operando en el mercado mediante la celebración de contratos con promotores y operadores de inmuebles en los cuales se establecían cláusulas de exclusividad; así como otras cláusulas que reforzaban dicha exclusividad.

De esta manera, era particularmente importante la inclusión de la manifestación expresa de no exclusividad en los contratos al momento de su firma, pues sólo así los clientes contaban con la certeza jurídica de que podían contratar con proveedores diversos. Lo anterior es relevante a efecto de que el cliente pueda tomar en consideración dicha libertad de contratar con otros proveedores desde el inicio de la relación contractual y de manera previa a la celebración de los eventos.

De hecho, tan era necesaria la inclusión de la manifestación desde la celebración de los contratos, que existen diversos contratos en virtud de los cuales se comercializaron boletos en el periodo en el cual el contrato no tenía la manifestación de no exclusividad. Al respecto, se remite a la "Tabla 3. Venta de boletos e ingresos generados por contratos imputados en el ACUERDO DE INICIO" de la presente resolución para evitar repeticiones innecesarias.

Es a partir del perfeccionamiento del contrato de los SERVICIOS DE BOLETAJE que las partes en dicho contrato establecen, entre otras cosas, cuál es el objeto de dicha relación contractual y si ésta busca

1597



Pleno
Resolución
Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.
y otros.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-004-2018-1

limitar al demandante respecto de la posibilidad de contratar con otro proveedor de los SERVICIOS DE BOLETAJE. En ese orden de ideas, al incluirse la manifestación de no exclusividad al momento de celebración de los contratos de los SERVICIOS DE BOLETAJE se salvaguarda de manera expresa la posibilidad de los demandantes de contratar dichos servicios con otro proveedor.

Asimismo, la inclusión de tal manifestación busca incentivar el proceso de competencia y libre concurrencia entre los participantes de los Servicios de Boletaje porque obliga a los participantes de dicho mercado a competir en precios y servicios por sus clientes, evitando que mediante el establecimiento de exclusividades o la falta de conocimiento del cliente de su inexistencia se desplacen a otros proveedores o se les impida la entrada al mercado.

Se reitera que VBC y ETK venían operando, previo a la vigencia de la RESOLUCIÓN, mediante contratos que contenían exclusividades, por lo que era primordial que el cliente expresamente supiera que en los nuevos contratos ya no se encontraba sujeto a éstas.

Así, el compromiso identificado en la sección "B.2.1 Compromiso de Eliminación de Exclusividades VBC y ETK con Terceros (PROMOTORES y OPERADORES)" de la RESOLUCIÓN debe cumplirse en su totalidad al momento de celebrar el contrato respectivo y no en un momento posterior. Estimar lo contrario sería tanto como permitir que los SOLICITANTES tengan periodos en los cuales puedan celebrar contratos con cláusulas de exclusividad o relacionadas con ellas, o sin incluir la cláusula, lo cual eliminaría la finalidad restaurativa de la RESOLUCIÓN.

No pasa desapercibido lo señalado por los SOLICITANTES respecto al plazo previsto en la sección "B.5 Términos, plazos y mecanismos de seguimiento" de la RESOLUCIÓN; sin embargo, en dicha sección no se señala un plazo para dar cumplimiento a la obligación de incluir las manifestaciones de no exclusividad previstas en las páginas 11 a 16 de la RESOLUCIÓN.

Como se advierte de la tabla que citan los SOLICITANTES, las obligaciones que deben de cumplirse a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año son las relacionadas con: (i) la presentación del listado de contratos celebrados con terceros para el SERVICIO DE BOLETAJE; (ii) el reporte de confirmación sobre si los contratos celebrados cumplen con la ausencia de las cláusulas de exclusividad objeto de compromiso; y (iii) el reporte con confirmación sobre si el aviso del compromiso de no establecer exclusividades futuras se mantiene visible en las páginas de Internet de VBC y ETK.

Por su parte, el plazo de noventa días naturales se implementó respecto de: (i) la presentación de una carta en la que se asuma el Compromiso de VBC y ETK de no exclusividades futuras con operadores y promotores terceros; y (ii) la publicación del aviso en las páginas de Internet de VBC, ETK, CIE y OCESA sobre el compromiso de no establecer exclusividades futuras.

De esta manera, de la "Tabla 5. 'Compromiso de Eliminación de Exclusividades' para contratos futuros" no se desprende que la inclusión de la manifestación de no exclusividad deba realizarse en un plazo posterior a la firma de los contratos. Dicha manifestación de no exclusividad debe ser parte de cada uno de los contratos de los SERVICIOS DE BOLETAJE desde el momento de celebración.



Por último, llama la atención que los SOLICITANTES aclaren que el no incluir Cláusulas de Exclusividad debe ser cumplido de momento a momento y la inclusión de la manifestación expresa en los contratos no cuando: (i) ambas obligaciones se prevén en la misma tabla de la RESOLUCIÓN e incluso se encuentran en el mismo campo de dicha tabla como una segunda parte del mismo compromiso; y (ii) en la RESOLUCIÓN se señaló que "[...] los SOLICITANTES proponen dos tipos de acciones tendientes a eliminar las exclusividades de sus contratos: (i) renunciar a las exclusividades y a las CLÁUSULAS RELACIONADAS CON LA EXCLUSIVIDAD en los contratos presentes que VBC y ETK tienen con PROMOTORES y OPERADORES ajenos a GRUPO CIE; y (ii) abstenerse de incluir las CLÁUSULAS RELACIONADAS CON LA EXCLUSIVIDAD en los contratos futuros, lo cual incluye una manifestación en dichos contratos que indique que los mismos no se encuentran sujetos a algún derecho de exclusividad en la prestación de los SERVICIOS DE BOLETAJE [énfasis añadido]".

De esta última transcripción se desprende que en la RESOLUCIÓN se determinó que la inclusión de la manifestación expresa de la no exclusividad forma parte de la obligación de eliminar las exclusividades de los contratos.

2. Las manifestaciones expresas solicitadas por la RESOLUCIÓN fueron incluidas en los contratos de manera retroactiva y no existieron otros hechos alegados como incumplimientos al Compromiso de Eliminación de Exclusividades.

Al respecto, los SOLICITANTES manifestaron lo siguiente:69

La ST consideró que existió un periodo en el que los Contratos Relevantes no contuvieron las Manifestaciones Expresas. Sin embargo, omite tomar en consideración: (i) que existían otros elementos por virtud de los cuales efectuaríamos declaraciones similares a través de publicaciones en nuestras páginas de Internet; (ii) que los Convenios de Inserción fueron firmados con el carácter de retroactivos; y (iii) en forma alguna podría haber un espacio temporal en que hubiese existido o se hubiera establecido exclusividad alguna en esos casos, ni es posible jurídicamente presumir alguna ni hecho conocido que permita presumirla, como parece pretender la ST.

El contenido del "Compromiso de Eliminación de Exclusividades" para contratos futuros, consiste en lo siguiente: (i) "No establecer las Cláusulas Relacionadas con la Exclusividad en contratos nuevos durante la vigencia de este compromiso"; (ii) la inclusión de la Manifestación Expresa; (iii) la firma de ciertas cartas compromiso frente a la COFECE; y (iv) el llevar a cabo una serie de publicaciones en Internet. Es comprensible que la no inclusión de cláusulas de exclusividad sea el aspecto más importante de este Compromiso. Esto es así porque sólo a través de un convenio expreso puede pactarse una exclusividad y en el presente asunto es claro que las cláusulas de exclusividad no fueron en forma alguna incorporadas. Adicionalmente, las actividades marcadas con los numerales (iii) y (iv) que anteceden fueron también cumplidas en tiempo a decir de la propia ST. Por esto consideramos que dificilmente puede imputarse un incumplimiento a este Compromiso ni

⁶⁹ Páginas 16 y 17 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES (folios 1446 y 1447).





Resolución
Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.

Incidente de cumplimiento y ejecución Expediente COMP-004-2018-I

menos aún presumir que durante cierto espacio de tiempo pudo haber algún incumplimiento.

Contendemos que hayamos incumplido con el "Compromiso de Eliminación de Exclusividades" para contratos futuros porque la COFECE omitió por completo el verificar el contenido de cada uno de los Convenios de Inserción. Esto es importante porque de haberlo hecho, se habría percatado que los mismos expresamente disponen que: (i) el contrato no contiene, ni nunca ha contenido cláusula de exclusividad ni Clausulas Relacionadas con la Exclusividad; (ii) el tercero contratante puede celebrar cualquier acuerdo con terceros para recibir SERVICIOS DE BOLETAJE, sin que se genere consecuencia o incumplimiento alguno al contrato celebrado con nosotros; y (iii) el siguiente lenguaje se entiende como incorporado al Contrato Relevante respectivo, como si a la letra se insertase y que forma parte del mismo desde su fecha de celebración, e independientemente de la fecha en que el mismo Convenio de Inserción se haya firmado: "El presente Contrato no se encuentra sujeto a derecho de exclusividad alguna por lo que se refiere a la prestación de los servicios de boletaje a los que el mismo se refiere". Esta inserción cumple con el requisito formal solicitado por la COFECE, pero además produce el efecto directo que desde el punto de vista jurídico, las partes de cada Contrato Relevante consideraron como incorporado el lenguaje desde la fecha de su celebración. Es claro que no puede imputarse un incumplimiento a los Compromisos y menos aún si se omite del todo valorar el contenido de los Convenios de Inserción.

La concatenación de la ausencia de exclusividades pactadas, las cartas firmadas a la COFECE, las publicaciones en nuestras páginas de Internet y la casi inmediata suscripción de los Convenios de Inserción hacen que sea imposible que desde el punto de vista jurídico pueda imputarse la existencia de una obligación de exclusividad en los SERVICIOS DE BOLETAJE, menos aún de un incumplimiento a los Compromisos. Nada de lo argumentado en el ACUERDO DE INICIO puede dar lugar a que siquiera se infiera una intencionalidad de nuestra parte de pretender sostener la existencia de una exclusividad, menos aún para poder presumir alguna. Ante la contundencia de estos puntos y los aspectos relacionados con los plazos de cumplimiento, se solicita que no se considere que ha existido un incumplimiento a la RESOLUCIÓN en los términos del ACUERDO DE INICIO.

Son <u>inoperantes</u> porque **no combaten** la imputación del ACUERDO DE INICIO, los argumentos relativos a que los SOLICITANTES cumplieron con ciertas obligaciones como las publicaciones de Internet y que no se establecieron exclusividades. De hecho, el cumplimiento de diversos compromisos fue reconocido en el ACUERDO DE INICIO.

Los SOLICITANTES asumen que el cumplimiento de diversas obligaciones derivadas de los compromisos previstos en la RESOLUCIÓN implica la inexistencia de otros incumplimientos a la misma.

Al respecto, los Compromisos asumidos en la RESOLUCIÓN fueron considerados viables e idóneos para suspender, suprimir, corregir o, en su caso, dejar sin efectos la práctica monopólica objeto de la



investigación tramitada en el EXPEDIENTE IO, analizados en su conjunto, por lo tanto, es incorrecto concluir que el cumplimiento de determinadas obligaciones subsane el incumplimiento de otras.

Tal y como se explicó al analizar el anterior argumento de defensa de los SOLICITANTES, el compromiso "B.2.1 Compromiso de Eliminación de Exclusividades VBC y ETK con Terceros (PROMOTORES y OPERADORES)" de la RESOLUCIÓN contiene dos tipos de acciones tendientes a eliminar las exclusividades de sus contratos: (i) indica la obligación de no establecer cláusulas relacionadas con la exclusividad en los contratos futuros durante la vigencia de dicho compromiso; y (ii) señala la obligación de incluir una manifestación expresa indicara que: "El presente contrato no se encuentra sujeto a derecho de exclusividad alguno por lo que se refiere a la prestación de los servicios de boletaje a los que el mismo se refiere".

En ese orden de ideas, de la RESOLUCIÓN no se desprenden porcentajes de cumplimiento o manifestaciones en el sentido de que dar cumplimiento a un compromiso exima el cumplimiento de otra parte de dicho compromiso o que los compromisos sean sustituibles unos con otros.

Así, el hecho de haber dado cumplimiento a una parte de las obligaciones derivadas de la RESOLUCIÓN (como es el caso de las renuncias de derechos, sus notificaciones, las publicaciones de Internet, la no inclusión de "CLÁUSULAS RELACIONADAS CON LA EXCLUSIVIDAD" y otras previstas en la RESOLUCIÓN) no exime a los SOLICITANTES del cumplimiento del resto de las obligaciones previstas en la RESOLUCIÓN. Esto es así porque los efectos restaurativos de los compromisos previstos en la RESOLUCIÓN únicamente pueden ser alcanzados si los SOLICITANTES dan cumplimiento exacto a la totalidad de dichas obligaciones y no sólo a algunas de ellas.

Aunado a lo anterior, la existencia de un "porcentaje" de incumplimientos no es un elemento previsto en la RESOLUCIÓN a efecto de determinar su cumplimiento. Estimar lo contrario sería tanto como permitir que los SOLICITANTES incumplan la RESOLUCIÓN en perjuicio del mercado que se buscó proteger y sin afrontar las consecuencias previstas en la normativa de competencia.

Asimismo, es <u>infundado</u> el argumento que indican los SOLICITANTES en el sentido de que el ACUERDO DE INICIO omitió considerar que los convenios modificatorios respectivos fueron firmados con el carácter de retroactivos.

Al respecto, esta autoridad observa que el análisis que proponen los SOLICITANTES se refiere al alcance y valor probatorio de dichos documentos. Es decir, si bien es cierto que en el ACUERDO DE INICIO no se analizó que dichos convenios tendrían efectos a partir de la fecha de celebración de los contratos originales, también lo es que dicho análisis implica un análisis respecto al alcance y valor probatorio de dichos documentos conforme a lo indicado en el CFPC, lo cual es una atribución de este PLENO al momento de resolver la cuestión debatida en el EXPEDIENTE conforme a lo indicado en los artículos 12, fracción X, 120, 132 y 133 de la LFCE.

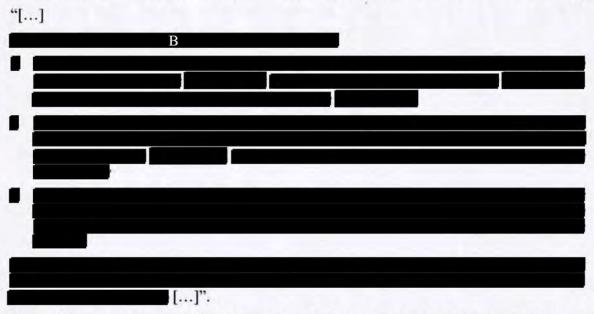
Contrario a lo anterior, los artículos 12, fracción XXX, y 20, fracción X del ESTATUTO en relación con el "ACUERDO Delegatorio de facultades al Secretario Técnico de la Comisión Federal de Competencia Económica", 70 aplicables al procedimiento previsto en los artículos 132 y 133 de la LFCE, no imponen

⁷⁰ Publicado en el DOF el cuatro de agosto de dos mil catorce.



como obligación al ST que realice una valoración y alcance de las pruebas que utiliza para identificar los probables incumplimientos a una resolución emitida por el Pleno de la COFECE.

Ahora bien, con relación a los efectos retroactivos de los convenios modificatorios, de las constancias del EXPEDIENTE COMP se desprende que dichos documentos señalan fundamentalmente lo siguiente:



Ahora bien, de los convenios modificatorios se desprende que incorporaron al texto de sus respectivos contratos la manifestación de no exclusividad prevista en la RESOLUCIÓN en un momento posterior a su celebración.

El hecho de que los convenios modificatorios indicados en el ACUERDO DE INICIO señalen que la manifestación de no exclusividad forma parte de los mismos a partir de su fecha de celebración no tienen el alcance de modificar retroactivamente el cumplimiento a la RESOLUCIÓN.

En todo caso, los convenios modificatorios referidos únicamente tienen el alcance de demostrar el momento exacto en el que culminó el incumplimiento imputado en el ACUERDO DE INICIO. De hecho, en el ACUERDO DE INICIO se reconoció la existencia de dichos convenios; así como que mediante éstos se incluía la manifestación expresa de no exclusividad.

En este sentido, en la presente resolución, únicamente se toma en cuenta la duración del incumplimiento a partir de la firma del contrato respectivo y hasta la firma del convenio modificatorio correspondiente; sin que pueda considerarse que la RESOLUCIÓN se encontraba cumplida en virtud de una manifestación realizada por las partes de un contrato respecto a los efectos retroactivos de la misma.

3. Las manifestaciones expresas son un leguaje meramente aclaratorio cuya ausencia no se traduce en la existencia de una exclusividad.



Al respecto, los SOLICITANTES señalaron lo siguiente:71

La Manifestación Expresa se encuentra contemplada en la RESOLUCIÓN en la sección "B.2.1 Compromiso de Eliminación de Exclusividades VBC y ETK con Terceros (Promotores y Operadores)". El contenido sustantivo de dicho Compromiso (en su integridad), para el caso de los contratos futuros para la prestación del Servicio de Boletaje, radica en la abstención de incluir las "Cláusulas Relacionadas con la Exclusividad" en los contratos nuevos para la prestación del Servicio de Boletaje que celebráramos durante la vigencia de dicho Compromiso. La Manifestación Expresa, en relación con el contenido sustantivo del Compromiso, desempeña en ese contexto una función meramente aclaratoria y/o tendiente a explicitar la ausencia de Cláusulas Relacionadas con la Exclusividad en los contratos para la prestación de Servicios de Boletaje. Lo anterior se puede desprender tanto del Escrito de Solicitud como del Escrito de Desahogo y la Resolución:

ESCRITO DE SOLICITUD:

"[...]

(b) Contratos Futuros.

Hacia futuro el Compromiso VBC y ETK de Eliminación de Exclusividades con Inmuebles de Terceros comprende el no establecer las cláusulas señaladas en los incisos (z) q (v) del inciso (a) anterior en nuevos contratos para la prestación del servicio de boletaje que celebren con Inmuebles de Terceros en México, y la inclusión en contratos nuevos, que se celebren durante la vigencia del compromiso, de una manifestación expresa de no estar sujetos a exclusividad alguna (el 'Compromiso VBC y ETK de No Exclusividades Futuras con Inmuebles de Terceros'), en términos sustancialmente iguales y/o similares a los siguientes: 'El presente contrato no se encuentra sujeto a derecho de exclusividad alguno por lo que se refiere a la prestación de los servicios de boletaje a los que el mismo se refiere'.⁷²

[...]

(b) Contratos Futuros.

Hacia futuro el Compromiso VBC y ETK de Eliminación de Exclusividades con Terceros Promotores comprende el no establecer las cláusulas señaladas en los incisos (i) a (v) del inciso (a) anterior en nuevos contratos para la prestación del servicio de boletaje que celebren con Terceros Promotora en México, y la inclusión en contratos nuevos, que se celebren durante la vigencia del compromiso, de una manifestación expresa de no estar sujetos a exclusividad alguna (el 'Compromiso VBC y ETK de No Exclusividades Futuras con Terceros Promotores'), en términos sustancialmente iguales y/o similares a los siguientes: 'El presente contrato no se encuentra sujeto a derecho de exclusividad alguno por lo que se refiere a la prestación de los servicios de boletaje a los que el mismo se refiere'.

[...]".

ESCRITO DE DESAHOGO:

"[...]

71 Páginas 18 a 22 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES (folios 1448 a 1452).

⁷² La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Página 15 del Escrito de Solicitud de Dispensa".



Pleno Resolución

Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.

y otros.

Incidente de cumplimiento y ejecución Expediente COMP-004-2018-I

34. En el Anexo 18 ESCRITO DE SOLICITUD se observa la siguiente manifestación:

'Modelo de Aviso por el cual se dará a conocer el Compromiso VBC/ETK de No Exclusividades Futuras con Inmuebles de terceros y el Compromiso VBC / ETK de No Exclusividades Futuras con Terceros Promotores.

(...)

En relación con lo anterior, no queda claro para esta COMISION si la manifestación realizada en la propuesta del aviso a clientes limita el compromiso relacionado a los supuestos referidas en la manifestación transcrita, o si es únicamente enunciativa.

En consecuencia, para que esta COMISION se encuentre en posibilidades de analizar con exactitud el alcance de los compromisos propuestos, se previene a LOS SOLICITANTES para efecto de que aclaren si la manifestación realizada en la propuesta del aviso a clientes anteriormente transcrita limita el compromiso relacionado a los supuestos referidos en la misma o de ser el caso señale que es únicamente enunciativa, en su caso ajustar el texto del Anexo 18.

Respuesta:

El modelo de aviso que comprende el Anexo 18 al Escrito de Solicitud de Dispensa no pretende limitar ni limita el Compromiso VBC/ETK de No Exclusividades Futuras con Inmuebles Terceros y el Compromiso VBC/ETK de No Exclusividades Futuras con Terceros Promotores en forma alguna.

En el texto del aviso se hace mención íntegra a todas y cada una de las cláusulas que se omitirán y no buscará negociar y/o establecer en los contratos de boletaje. Asimismo, se ha ofrecido el compromiso de establecer la manifestación expresa en cualquier nuevo contrato de boletaje de no estar sujetos a exclusividad alguna en términos sustancialmente iguales y/o similares a los siguientes: 'El presente contrato no se encuentra sujeto a derecho de exclusividad alguno por lo que se refiere a la prestación de los servicios de boletaje a los que el mismo se refiere'.

Sin perjuicio de lo anterior, se aclara a esa Comisión que el aviso únicamente se concibe para fines informativos y de divulgación, sin pretender limitar de forma alguna el alcance y/o implementación de los compromisos propuestos a esa Comisión en los términos expresamente descritos en el Escrito de Solicitud de Dispensa.

[...]".

RESOLUCIÓN:

"[...]

De la tabla anterior se desprende que los SOLICITANTES proponen dos tipos de acciones tendientes a eliminar las exclusividades de sus contratos: (i) renunciar a las exclusividades y a las CLÁUSULAS RELACIONADAS CON LA EXCLUSIVIDAD en los contratos presentes que VBC y ETK tienen con PROMOTORES y OPERADORES ajenos a GRUPO CIE; y (ii) abstenerse de incluir las CLÁUSULAS RELACIONADAS CON LA EXCLUSIVIDAD en los contratos futuros, lo cual incluye una manifestación en dichos contratos que indique que los mismos no se encuentran sujetos a algún derecho de exclusividad en la prestación de los SERVICIOS DE BOLETAJE.

[...]

Así, de lo descrito anteriormente, se considera que el compromiso 'A. Compromiso de Eliminación de Exclusividades VBC y ETK con Terceros', sujeto a los ajustes y precisiones señaladas, tiene un efecto restaurativo, cuyo contenido se resume en la siguiente tabla.



Tabla 2. Contenido del "Compromiso de Eliminación de Exclusividades" con los ajustes y modificaciones señaladas

Tipo de contrato	Compromiso relativo a VBC o ETK	<u>Destinatarios</u>	<u>Excepciones</u>
No establecer las CLÁUSULAS RELACIONADAS CON LA EXCLUSIVIDAD en contratos nuevos durante la vigencia de este compromiso.73 Además, inclusión de la siguiente manifestación expresa: "El presente contrato no se encuentra sujeto a derecho de exclusividad alguno por lo que se refiere a la prestación de los servicios de boletaje a los que el mismo se refiere".	No establecer las CLÁUSULAS RELACIONADAS CON LA EXCLUSIVIDAD en contratos nuevos durante la vigencia de este compromiso. ⁷³	OPERADORES ajenos a GRUPO CIE en cualquier entidad federativa de México	a) Los contratos futuros que VBC, ETK o cualquier subsidiaria de CIE en México celebren con los Inmuebles CIE para la prestación del Servicio de Boletaje. b) Los contratos futuros que VBC, ETK o cualquier subsidiaria de CIE en México celebren para la prestación del Servicio de Boletaje con Inmuebles que en el futuro sean propiedad de o arrendados por CIE o cualquiera de sus subsidiarias.
	PROMOTORES ajenos a GRUPO CIE en cualquier entidad federativa de México.	c) Los contratos que CIE o cualquiera de sus subsidiarias puedan celebrar para la prestación del Servicio de Boletaje con cualquiera de las subsidiarias de CIE, incluyendo aquellas dedicadas a actividades de "promotoría" (es decir los Promotores de CIE), siempre que los Inmuebles de terceros no tengan celebrado un contrato de exclusividad con otra boletera que impida o restrinja el uso de los sistemas de CIE o cualquiera de sus subsidiarias.	

[...]".74

Los antecedentes narrados desentrañan el verdadero alcance que tienen las Manifestaciones Expresas en el contexto del Compromiso de Eliminación de Exclusividades. La Manifestación Expresa fue concebida únicamente como un aviso o aclaración, nuestro compromiso toral fue la renuncia a las exclusividades existentes y la no inclusión de Cláusulas de Exclusividad en Contratos Futuros.

Así las cosas, los Contratos Relevantes desde su fecha de firma, no contienen exclusividad alguna relacionada con la prestación de los SERVICIOS DE BOLETAJE; por lo que, con independencia de los Convenios de Inserción, los Contratos Relevantes cumplen el compromiso sustantivo del Compromiso de Eliminación de Exclusividades para contratos Futuros. En otras palabras, la Manifestación Expresa no resultaba necesaria ni esencial para estar en cumplimiento sustantivo del compromiso.

Hemos cumplido los compromisos asumidos en la RESOLUCIÓN, operando bajo la premisa de que ninguna cláusula de exclusividad o Clausulas Relacionadas con la Exclusividad en los contratos para la prestación del SERVICIO DE BOLETAJE celebrados con terceros, se encuentra vigente, prevista o contenida en dichos contratos. Asimismo, consideramos igualmente que lo anterior es de pleno conocimiento de nuestros clientes del SERVICIO DE BOLETAJE, derivado del extenso trabajo de implementación y ejecución de las Renuncias

⁷³ Respecto de la vigencia de este compromiso, se remite a la sección "B.3 Vigencia

⁷⁴ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Páginas 14 y 15 de la Resolución del Pleno".



de Derechos y las Notificaciones que hemos realizado, así como de la labor de difusión de los compromisos asumidos, a través de los distintos avisos públicos realizados y permanentemente visibles, en las páginas web de CIE, OCESA, VBC y ETK y el comunicado de prensa publicado en dos periódicos de circulación nacional. Pretender elevar el desfase en la inclusión de la Manifestación Expresa en un limitado número de contratos a un rango de incumplimiento de los Compromisos de la RESOLUCIÓN, es contrario a la evolución de los mismos, toda vez que la referida Manifestación Expresa no era el componente primordial del Compromiso sino un elemento meramente aclaratorio.

Al respecto, lo indicado por los SOLICITANTES es <u>infundado</u> por las razones que se indican a continuación.

Es relevante tomar en consideración las siguientes constancias del EXPEDIENTE DE ORIGEN:

- El ocho de agosto de dos mil dieciocho se presentó en la OFICIALÍA el ESCRITO DE SOLICITUD, en virtud del cual los SOLICITANTES manifestaron su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa o reducción de sanciones previsto en los artículos 100, 101 y 102 de la LFCE, del cual se desprende, entre otras, que los compromisos ofrecidos por dichos agentes económicos incluyen, entre otros, los siguientes:
 - La renuncia de derechos en los contratos vigentes de VBC y ETK mediante una declaración unilateral de la voluntad a efecto de eliminar las cláusulas relacionadas con la exclusividad;
 - 2. El compromiso de eliminación de exclusividades en contratos futuros, el cual incluye la obligación de no establecer cláusulas relacionadas con la exclusividad y una manifestación expresa en los siguientes términos: "El presente contrato no se encuentra sujeto a derecho de exclusividad alguno por lo que se refiere a la prestación de los servicios de boletaje a los que el mismo se refiere" (página 15 del ESCRITO DE SOLICITUD).
 - 3. Como parte de los medios, plazos, acreditación, y mecanismos de verificación, los SOLICITANTES propusieron publicar un aviso en las páginas de Internet de VBC y ETK conforme a lo indicado en el anexo 18 del ESCRITO DE SOLICITUD el cual señala, entre otras cosas, que CIE hace del conocimiento de sus clientes el compromiso adquirido ante la COFECE para no establecer cláusulas de exclusividad en los contratos futuros de los SERVICIOS DE BOLETAJE (página 41 del ESCRITO DE SOLICITUD);
- El diez de agosto de dos mil dieciocho, la AI emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE IO por medio del cual se previno a los SOLICITANTES conforme a lo indicado en el artículo 101 de la LFCE. Entre las prevenciones indicadas en dicho acuerdo se deprenden las siguientes:
 - 1. Con relación al compromiso de la eliminación de exclusividades en contratos futuros y la manifestación de no exclusividad, se indicó a los SOLICITANTES que no era claro si las subsidiarias de filiales futuras o las presentes que en el futuro pudieran llegar a prestar el SERVICIO DE BOLETAJE se encuentran incluidas en el compromiso por lo cual se formuló una prevención a efecto de los SOLICITANTES manifestaran si únicamente las subsidiarias de



VBC y ETK se encontraban obligadas en el compromiso referido (numerales 8 y 11, identificado en las páginas 9, 10 y 11 del acuerdo antes referido).

- 2. Con relación al anexo 18 del ESCRITO DE SOLICITUD (publicación de un aviso en las páginas de Internet de VBC y ETK), se indicó a los SOLICITANTES que no quedaba claro si la manifestación realizada en la propuesta de aviso a clientes limitaba el compromiso relacionado a los supuestos referidos en la manifestación transcrita⁷⁵ o si era únicamente enunciativa, por lo cual se previno a los SOLICITANTES a efecto de que aclararan si la manifestación realizada en la propuesta de aviso indicada limita el compromiso relacionado a los supuestos referidos en la misma o si eran únicamente enunciativos (numeral 34, identificado en las páginas 25 y 26 del acuerdo referido).
- El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho se presentó en la OFICIALÍA el ESCRITO DE DESAHOGO, en el cual se presentó información y documentos en cumplimiento a la prevención formulada en el acuerdo emitido el diez de agosto de dos mil dieciocho. En dicho escrito, los SOLICITANTES manifestaron, entre otras cosas, lo siguiente:
 - 1. Con relación a las prevenciones formuladas en los numerales 8 y 11 del acuerdo de diez de agosto de dos mil dieciocho, los SOLICITANTES manifestaron que las sociedades que quedarían obligadas por los compromisos ofrecidos en el ESCRITO DE SOLICITUD serían aquellas sociedades controladas por CIE, directa o indirectamente, sin perjuicio de si son sociedades existentes o futuras, por lo cual el compromiso de eliminación de exclusividades futuras incluiría las posibles subsidiarias futuras de CIE o las presentes que en el futuro pudieran llegar a prestar los SERVICIOS DE BOLETAJE y en las cuales CIE detente control corporativo y/u operacional.
 - 2. Con relación al numeral 34 del diez de agosto de dos mil dieciocho, los SOLICITANTES indicaron que: (i) el modelo de aviso previsto en el anexo 18 del ESCRITO DE SOLICITUD no pretende limitar ni limita el compromiso de no exclusividades futuras en forma alguna; (ii) el texto del aviso hace mención íntegra de todas y cada una de las cláusulas que se omitirán y no buscaría negociar y/o establecer en los contratos de los SERVICIOS DE BOLETAJE y que además se ofreció el compromiso de establecer la manifestación expresa de que cualquier nuevo contrato de los SERVICIOS DE BOLETAJE no estaría sujeto a exclusividad alguna; y (iii) el aviso únicamente se concibe para fines informativos y de divulgación, sin pretender limitar de forma alguna el alcance y/o implementación de los compromisos propuestos en el ESCRITO DE SOLICITUD.

⁷⁵ La manifestación transcrita es la siguiente: "Confiados en lo anterior, con el objeto de fomentar una mayor competencia en la industria en la que participa, CIE hace de su conocimiento el compromiso ofrecido a y adquirido por si y algunas de sus subsidiarias ante la Comisión Federal de Competencia Económica, por un plazo de 5 (cinco) años (el 'Compromiso'), para, entre otros, no establecer en contratos futuros para la prestación del servicio de boletaje que [Venta de Boletos por Computadora, S.A. de C.V. ('VBC')] [ETK Boletos, S.A. de C.V., ('ETK')] o cualquier subsidiaria presente o futura de CIE, celebren con [a] terceros propietarios, operadores y/o programadores de inmuebles y [b] terceros promotores de espectáculos públicos en vivo, respecto de eventos a ser realizados en inmuebles actualmente propiedad de, arrendados por, administrados por, operados por y/o cuya programación es administrada por CIE o cualquiera de sus subsidiarias, y los inmuebles que en el futuro sean propiedad de, arrendados por, administrados por, operados por y/o cuya programación sea administrada por CIE o cualquiera de sus subsidiarias (los 'Inmuebles CIE')".

Pleno



Resolución

Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.
y otros.

Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-004-2018-I

- El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el PLENO emitió la RESOLUCIÓN. En la RESOLUCIÓN se determinó que los compromisos ofrecidos por los SOLICITANTES eran jurídica y económicamente viables e idóneos para suspender, suprimir, corregir o, en su caso, dejar sin efectos la práctica monopólica relativa objeto de la investigación del EXPEDIENTE IO con las modificaciones y precisiones expuestas en la RESOLUCIÓN. En específico, en la RESOLUCIÓN se consideró que:
 - 1. El compromiso de "A. Compromiso de Eliminación de Exclusividades VBC y ETK con Terceros" incluía dos tipos de obligaciones relacionadas con los contratos celebrados por VBC y ETK. En ese sentido, se determinó que las obligaciones para los contratos futuros incluyen: (i) abstenerse de incluir las CLÁUSULAS RELACIONADAS CON LA EXCLUSIVIDAD en los contratos futuros; y (ii) incluir una manifestación en los contratos que indique que los mismos no se encuentran sujetos a algún derecho de exclusividad en la prestación de los SERVICIOS DE BOLETAJE.
 - 2. En la sección "B.5 Términos, plazos y mecanismos de seguimiento" de la RESOLUCIÓN se determinó el plazo de cumplimiento para que los SOLICITANTES publicaran los avisos sobre la renuncia irrevocable e incondicional de exclusividades bajo contratos vigentes y sobre el compromiso de no establecer exclusividades futuras.
- El veintidós de octubre de dos mil dieciocho se presentó en la OFICIALÍA un escrito por parte de los SOLICITANTES por medio del cual manifestaron expresamente y por escrito su aceptación a la RESOLUCIÓN en todos sus términos y con todos los alcances legales y económicos de los compromisos ahí establecidos. En esa misma fecha, el ST emitió un acuerdo por medio del cual tuvo por aceptados los compromisos contenidos en la RESOLUCIÓN conforme a lo indicado en el artículo 102 de la LFCE.

De todo lo anterior se desprende que el argumento de los SOLICITANTES consistente en que la manifestación de no exclusividad es únicamente un aviso o aclaración, parte de una interpretación sesgada del ESCRITO DE SOLICITUD, del ESCRITO DE DESAHOGO y de la RESOLUCIÓN. Esto es así porque en el ESCRITO DE SOLICITUD no se indica que la manifestación de no exclusividad tuviera un efecto informativo con relación a las exclusividades, y del ESCRITO DE DESAHOGO se desprende que el aviso previsto en el Anexo 18 del ESCRITO DE SOLICITUD (publicaciones en páginas de Internet) es el documento que tiene carácter informativo.

Contrario a lo que estiman los SOLICITANTES, la manifestación de no exclusividad no tiene un carácter aclaratorio, sino que permite a los clientes de VBC y ETK conocer que pueden determinar si utilizan los SERVICIOS DE BOLETAJE de un tercero.

El hecho de que se incluya una manifestación de no exclusividad les otorga un derecho a los demandantes de los Servicios de Boletaje y permite que la oferta de dicho mercado no se limite a los servicios que ofrecen los Solicitantes (especialmente con relación a VBC y ETK).

En el DICTAMEN, el cual constituye un <u>hecho notorio</u> para esta autoridad, se indicó que VBC y ETK celebraban contratos con promotores y operadores ajenos a Grupo CIE en los que se establecía que



VBC o ETK serían los únicos prestadores de los SERVICIOS DE BOLETAJE. En específico, el dictamen de opinión referido señala lo siguiente:

"[...]

Derivado de la información que obra en el EXPEDIENTE, esta AUTORIDAD INVESTIGADORA observó que VBC y ETK celebraron contratos con PROMOTORES y OPERADORES DE INMUEBLES, en ambos casos, terceros ajenos a GRUPO CIE⁷⁶ en los que se estableció que VBC o ETK, según corresponda, sería el único prestador del SERVICIO DE BOLETAJE para todos los EVENTOS que se lleven a cabo en los INMUEBLES o que promuevan.⁷⁷ En dichos contratos, se establecieron penas convencionales y otras cláusulas para reforzar el cumplimiento de la obligación.

En específico, dentro del periodo comprendido entre dos mil doce a dos mil diecisiete, se encontraron vigentes

B contratos celebrados por VBC con PROMOTORES terceros a GRUPO CIE y contratos celebrados por dicho agente con OPERADORES DE INMUEBLES terceros. Por su parte, en el caso de ETK, se encontraron contratos celebrados con PROMOTORES terceros a GRUPO CIE. 78

[...]".79

De lo anterior se desprende que la AI identificó en el EXPEDIENTE IO la existencia de diversos actos jurídicos en los que se estableció que VBC o ETK, según corresponda, sería el único prestador del SERVICIO DE BOLETAJE; así como cláusulas que reforzaban dicha obligación. Esto implica que previo al ofrecimiento de los compromisos, VBC y ETK operaban mediante la celebración de contratos con exclusividad con sus clientes.

En este orden de ideas, la inclusión de una manifestación de no exclusividad en los contratos futuros de los Servicios de Boletaje no tiene un carácter meramente aclaratorio, sino que busca suspender y evitar que se sigan realizando acciones que podrían actualizar una práctica monopólica relativa.

Así, al momento en el que se incluye una manifestación de no exclusividad en un contrato de los SERVICIOS DE BOLETAJE se otorga certeza jurídica al cliente de VBC y/o ETK respecto de su libertad y derecho contractual para poder adquirir el servicio de otro proveedor.

Darle mayor visibilidad y fuerza jurídica a la ausencia de exclusividades es especialmente importante en un mercado que venía operando mediante el establecimiento de exclusividades, es decir, los clientes estaban acostumbrados a no poder elegir entre proveedores del SERVICIO DE BOLETAJE. Así, mediante la manifestación expresa se aumenta el poder de negociación de los clientes respecto de las condiciones contractuales y al mismo tiempo se garantiza que conozcan de la posibilidad que tienen para acudir a proveedores alternativos.

⁷⁶ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Por terceros ajenos a GRUPO CIE, se entiende a PROMOTORES y OPERADORES DE INMUEBLES que no son subsidiarias de GRUPO CIE".

⁷⁷ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Información visible a foja 57049 del EXPEDIENTE".

⁷⁸ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Si bien existe una diferencia entre el número de contratos que proporcionaron los SOLICITANTES y los que se señalan en esta sección del presente DICTAMEN, esta AUTORIDAD INVESTIGADORA observa que esta diferencia obedece, por un lado, a que no todos los contratos que obran en el EXPEDIENTE continuaron vigentes a la fecha en que los SOLICITANTES ingresaron su ESCRITO DE SOLICITUD y, por otro lado, que existen contratos que VBC y ETK suscribieron posteriormente al periodo investigado por esta AUTORIDAD INVESTIGADORA".

⁷⁹ Página 48 de dicho dictamen.

Pleno



Resolución

Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.

y otros.

Incidente de cumplimiento y ejecución

Expediente COMP-004-2018-1

Estas condiciones generan mayor competencia en el mercado, pues los oferentes del SERVICIO DE BOLETAJE deben ofrecer las mejores condiciones para atraer a los clientes, quienes mediante la manifestación expresa de no exclusividad, tienen certeza de que no se encuentran retenidos ni obligados a mantener una proveeduría en exclusiva ni siquiera para el mismo evento.

Adicionalmente, con la manifestación expresa de no exclusividad se obstaculiza el establecimiento de exclusividades de manera posterior a la celebración del contrato o por medio de una vía distinta a la contractual.

Dicha manifestación incluso dota de herramientas jurídicas al cliente para hacer valer dicho derecho ante los tribunales competentes en caso de que VBC o ETK intentaran imponerle una exclusividad.

De esta forma, la certeza jurídica que otorga la cláusula al cliente le permite tomar en consideración la ausencia de exclusividades en su toma de decisiones internas y considerar tener uno o varios prestadores de los SERVICIOS DE BOLETAJE. Ello permite evitar que se desplacen a otros competidores o se les impida el acceso al mercado.

Por lo tanto, es <u>infundado</u> que la inclusión de una manifestación de no exclusividad señalada en la RESOLUCIÓN no era necesaria ni esencial para el cumplimiento sustantivo del compromiso, pues su cumplimiento, era indispensable para lograr el efecto restaurativo que buscaba la RESOLUCIÓN.

Respecto a que los contratos no contienen exclusividades y el cumplimiento de diversos compromisos (renuncias de derechos y notificaciones, avisos en las páginas web de CIE, OCESA, VBC y ETK y el comunicado de prensa publicado en dos periódicos de circulación nacional), se remite a lo señalado en el argumento "Las manifestaciones expresas solicitadas por la RESOLUCIÓN fueron incluidas en los contratos de manera retroactiva y no existieron otros hechos alegados como incumplimientos al Compromiso de Eliminación de Exclusividades" de la presente resolución para evitar repeticiones innecesarias en lo relativo a que es incorrecto concluir que el cumplimiento de determinadas obligaciones subsane el incumplimiento de otras.

4. La postura del ACUERDO DE INICIO es contraria a los principios de buena fe contractual.

Al respecto, los SOLICITANTES manifestaron lo siguiente:80

Si bien los Compromisos derivados de la RESOLUCIÓN no son un contrato per se, existe un elemento volitivo de las partes a los Compromisos que hacen lícito el acudir a los principios de interpretación del derecho civil para poder determinar si ha existido o no un incumplimiento con los mismos. Esto es así no solo porque algunos tribunales ya han homologado en cierto sentido los compromisos asumidos frente a la COFECE con una declaración unilateral de la voluntad⁸¹ sino porque efectivamente dichos principios son un

⁸⁰ Páginas 23 a 26 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES (folios 1453 a 1456).

⁸¹ Al respecto, los Solicitantes citaron los siguientes criterios del PJF: (i) "COMPETENCIA ECONÓMICA. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS COMPROMISOS FORMULADOS POR UN AGENTE ECONÓMICO PARA QUE SE CONCLUYA ANTICIPADAMENTE UN PROCEDIMIENTO EN ESA MATERIA, SEGUIDO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014). La figura jurídica que se consigna en el artículo 33 bis 2, en relación con el numeral 38 Bis, ambos de la Ley Federal de Competencia Económica



abrogada, consistente en la formulación de compromisos que se encaminen a restaurar o evitar la afectación a los procesos de competencia económica y de libre participación en un mercado específico, permite la conclusión anticipada de un procedimiento seguido con motivo de la denuncia de prácticas monopólicas relativas. Así, corresponde a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) analizar y decidir si las medidas propuestas en dichos compromisos son adecuadas para evitar o dejar sin efectos la práctica anticompetitiva que se hubiera advertido (así como señalar los plazos y términos para su comprobación y, en su caso, aprobarlos); de ser así, puede cerrar el expediente sin imputar responsabilidad alguna. Por otra parte, en dichas disposiciones se recoge, como fuente de obligación, la declaración unilateral de voluntad del agente económico imputado, en la cual asuma el deber de desplegar determinadas acciones o dejar de realizarlas, con objeto de evitar que se sigan cometiendo esas prácticas o de prevenir su comisión. Por tanto, los compromisos mencionados comparten la naturaleza jurídica de la fuente de las obligaciones que se prevé en el Código Civil Federal, en su libro cuarto "De las obligaciones", primera parte "De las obligaciones en general", título primero, capítulo II "De la declaración unilateral de la voluntad", que se caracteriza por la realización de un ofrecimiento que obliga a quien lo hace a sostenerlo y cumplirlo (artículo 1860), en la inteligencia de que el sentido y alcance de la obligación adquirida se determinan, precisamente, por los términos en que se efectuó y aprobó la oferta". Registro: 2016810; TCC; décima época; SJF; 1.1o.A.E.230 A (10a.); Tesis Aislada; (ii) "CONTRATOS BILATERALES, BUENA FE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS. No basta cualquier incumplimiento de las obligaciones asumidas por uno de los contratantes para que se justifique el de la otra parte, sino que es menester que aquél sea de tal importancia que deje o sea capaz de dejar insatisfecho el interés del acreedor, atendiendo a la interdependencia funcional de las prestaciones correlativas; así lo exige el principio de buena fe en el cumplimiento del contrato que establece el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, pues si los contratos desde que se perfeccionan obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, esta misma regla conduce a estimar inadmisible la pretensión de que se exima del cumplimiento a una de las partes, cuando el incumplimiento del otro contratante no es de importancia, toda vez que ello implicaria un ejercicio abusivo de ese derecho por contrariar los fines que la ley tuvo en cuenta al reconocerlo -el de preservar el sinalagma contractual- y por exceder los límites impuestos por la buena fe". Registro: 183878; TCC; novena época; SJF; I.8o.C.251 C; Tesis Aislada; y (iii) "CONTRATOS. INCUMPLIMIENTOS ESENCIALES Y NO ESENCIALES, Y SU INFLUENCIA EN LA RESCISIÓN O RESOLUCIÓN DE AQUÉLLOS (APLICACIÓN DEL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE LA ESENCIALIDAD). En el Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no existe una idea o graduación de la gravedad del acto de incumplimiento. De tal forma que si acudimos al artículo 1949 del citado ordenamiento, se advierte que se limita a mencionar el incumplimiento de "lo que le incumbe", dando a entender con esa redacción que cualquier incumplimiento, por nimio que sea, justificaria una reacción resolutoria del acreedor. No obstante, en derecho comparado existen algunas disposiciones normativas sobre la graduación del incumplimiento. Así, el Código Civil Italiano en su artículo 1455 establece que el incumplimiento no puede ser de "escasa importancia", ya que con base en el mismo no podría el acreedor resolver el contrato, Igualmente, el artículo 1525 de esa codificación, cuando se refiere a los pagos, señala que no es susceptible de resolución el incumplimiento del abono de un plazo, siempre y cuando éste no sea superior a la octava parte del precio total. Derivado de lo anterior, para la integración del concepto de incumplímiento y su relevancia a efecto de justificar una posible resolución de la obligación, necesariamente se tiene que acudir a la doctrina jurisprudencial. Empero, a este respecto es preciso reconocer que en nuestro pais la magnitud del incumplimiento en orden a la determinación de cuándo permite la resolución del contrato y cuándo no hay lugar a esa declaración, no ha sido profusamente analizada. Por el contrario, y no obstante que enarbolamos los principios de buena fe y conservación de los contratos, nos ha parecido muy natural entender que cualquier incumplimiento, por menor que sea y sin importar que el interés del acreedor en realidad no se vea frustrado, permite la rescisión. Ante esa situación, es imperioso acudir al derecho comparado, donde la opción obvia es España y su Tribunal Supremo, cuya doctrina ha sido seguida de cerca en diversos temas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en muchos casos ha adoptado como propia, sobre todo en materia de responsabilidad civil. Dicho tribunal ha establecido el criterio de interpretación de la esencialidad, que viene impuesto por la realidad social y el tipo de obligación de que se trate, pero para comprender la esencialidad, es preciso entender que dicho tribunal tiene reconocida una jurisprudencia constante en la que trata de salvar el negocio jurídico como premisa, el denominado principio de conservación de los contratos o favor contractus. La conservación del contrato para el Tribunal Supremo no sólo constituye un criterio de interpretación, sino un principio general del derecho es, por tanto, un criterio hermenéutico que envuelve la totalidad del contrato, con plena proyección en el tratamiento de la eficacia contractual. Debe entonces cuestionarse cuándo se está en presencia de un contrato rescatable y, por tanto, conservable o en contraposición, si debe ser resuelto. La respuesta está en la esencialidad o no de la obligación incumplida, cuyo rigor marcará el lindero de una u otra postura. Así, por ejemplo, respecto al plazo de entrega, constituye jurisprudencia de ese tribunal que el mero retraso (en la entrega de la cosa) no siempre produce la frustración del fin práctico perseguido por el contrato, porque el retraso no puede equipararse en todos los casos al incumplimiento, ya que puede dar lugar a la constitución en mora pero no, necesariamente, a la resolución. Por ello, se exige del resolutor, además del cumplimiento de sus propias obligaciones, la existencia de un "interés jurídicamente atendible". Mediante esta expresión se hace referencia a la posibilidad de apreciar el carácter abusivo, contrario a la buena fe o, incluso, doloso que puede tener el ejercicio de la facultad resolutoria del contrato cuando se basa en un

Versión Pública



Pleno Resolución



Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.
y otros.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-004-2018-I

sistema ordenado y coherente para la interpretación de las obligaciones que tienen por fuente una manifestación de la voluntad que ha sido recogido por nuestros tribunales.

A la luz de estos principios dificilmente podría imputársenos un incumplimiento por los hechos narrados por la ST, además de que no se formuló apercibimiento alguno al respecto. La pretendida violación no es una violación susceptible de resultar en un incumplimiento a las disposiciones en materia de competencia económica: concurrían múltiples circunstancias que hacen imposible considerar que existían exclusividades pactadas. En este contexto, se materializa el principio de interpretación contenido en esta doctrina, puesto que en la especie se está pretendiendo imputar como incumplimiento a la RESOLUCIÓN algo que no constituye nada más que un simple desfase en la fecha de inclusión de un lenguaje meramente aclarativo en un número limitado de Contratos Relevantes.

Los criterios y parámetros judiciales citados permiten estimar inadmisible la pretensión de la ST de que hemos incumplido la RESOLUCIÓN puesto que no basta cualquier incumplimiento de las obligaciones asumidas por nosotros para que se pueda afirmar su incumplimiento, sino que es menester que aquél sea de tal importancia que deje o sea capaz de dejar insatisfecho el interés perseguido con los Compromisos establecidos en la RESOLUCIÓN, esto es corregir conductas nocivas a los procesos de libre concurrencia y competencia en los mercados. De lo contrario se estaría excediendo los límites impuestos por el principio de buena fe.

Las manifestaciones de los SOLICITANTES son infundadas por las razones siguientes:

Los artículos 100 a 102 de la LFCE no regulan una relación de naturaleza civil entre los agentes económicos y esta autoridad, sino un sistema de obligaciones para suspender, suprimir o corregir una práctica monopólica relativa o una concentración ilícita. Dichos artículos señalan lo siguiente:

"Artículo 100. Antes de que se emita el dictamen de probable responsabilidad, en un procedimiento seguido ante la Comisión por práctica monopólica relativa o concentración ilícita, el Agente Económico sujeto a la investigación, por una sola ocasión, podrá manifestar por escrito su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas establecidas en esta Ley, siempre y cuando acredite a la Comisión:

- Su compromiso para suspender, suprimir o corregir la práctica o concentración correspondiente, a fin de restaurar el proceso de libre concurrencia y competencia económica, y
- II. Los medios propuestos sean jurídica y económicamente viables e idóneos para evitar llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efectos, la práctica monopólica relativa o concentración ilícita objeto de la investigación, señalando los plazos y términos para su comprobación.

Artículo 101. Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del escrito al que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, la Autoridad Investigadora suspenderá la investigación, podrá prevenir al Agente Económico sujeto a la investigación para que en su caso, en un plazo de cinco días presente las aclaraciones correspondientes y dará vista al denunciante si lo hubiera para que en un plazo adicional de cinco días

incumplimiento aparente que no responde a la realidad de las cosas, situación que ocurre cuando el incumplimiento alegado no afecta al interés del acreedor en términos sustanciales o encubre el simple deseo de aprovechar la oportunidad de concertar un nuevo negocio para obtener mayores beneficios". Registro: 2021213; TCC; 10a. Época; SJF; 1.3o.C.358 C (10a.); Tesis Aislada.



manifieste lo que a su derecho convenga y en un plazo de diez días presente al Pleno un dictamen con su opinión respecto a la pretensión del Agente Económico solicitante y el expediente de la investigación. La Comisión emitirá la resolución en un plazo de veinte días a partir de que la Autoridad Investigadora le presente su dictamen.

En caso de que el Pleno no acepte la propuesta presentada por el Agente Económico solicitante, la Comisión emitirá en un plazo de cinco días el acuerdo de reanudación del procedimiento.

Artículo 102. La resolución a la que se refiere el artículo anterior, podrá decretar:

- El otorgamiento del beneficio de la dispensa o reducción del pago de las multas que pudieran corresponderle, y
- II. Las medidas para restaurar el proceso de libre concurrencia y de competencia económica.

Los Agentes Económicos deberán aceptar de conformidad expresamente y por escrito la resolución definitiva dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que sean notificados.

En el evento de que el Agente Económico de que se trate no acepte expresamente la resolución, los procedimientos que hayan sido suspendidos serán reanudados.

Los Agentes Económicos sólo podrán acogerse a los beneficios previstos en este artículo, una vez cada cinco años. Este período se computará a partir de la aceptación de la resolución de la Comisión.

La resolución a la que se refiere este artículo, será sin perjuicio de las acciones que pudieran ejercer terceros afectados que reclamen daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil por la realización de la práctica monopólica relativa o concentración ilícita revelada a la Comisión en términos del artículo anterior".

De lo anterior se desprende que: (i) previo a la emisión del dictamen de probable responsabilidad en una investigación por prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, el o los agentes económicos sujetos a investigación pueden manifestar su voluntad para acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas establecidas en la LFCE, para lo cual deberá ofrecer compromisos que sean jurídica y económicamente viables para suspender, suprimir, corregir, evitar llevar a cabo o dejar sin efectos la práctica monopólica relativa o la concentración ilícita objeto de la investigación; (ii) el PLENO emitirá una resolución en la que decrete el otorgamiento del beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas que pudieran corresponder y las medidas para restaurar el proceso de libre concurrencia y competencia económica; y (iii) un derecho optativo para los agentes económicos a aceptar o no el contenido de la resolución que emita el PLENO.

En ese orden de ideas, a pesar de que pudieran existir elementos volitivos en los artículos 100 a 102 de la LFCE, no se trata de un acto de tipo civil, como pretenden los SOLICITANTES, sino de una resolución que impone una serie de obligaciones que asumen los SOLICITANTES y que deben cumplir en todos sus términos. Máxime cuando el cumplimiento de éstas es de orden público e interés social al estar encaminadas a la protección y restauración del proceso de competencia y libre concurrencia.

Esto quiere decir que una resolución emitida conforme a los artículos 100 a 102 de la LFCE produce una serie de efectos jurídicos regulados expresamente por la LFCE, en específico: (i) cambian la situación jurídica de los agentes económicos investigados que ofrecieron los compromisos porque determinan la idoneidad de los compromisos ofrecidos y señalan las medidas restaurativas del proceso de competencia y libre concurrencia, otorgando a cambio el beneficio de dispensa y reducción de

v otros.



Resolución

Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.

Incidente de cumplimiento y ejecución Expediente COMP-004-2018-I

sanciones; (ii) una vez notificada la resolución respectiva, se produce un efecto legal en el sentido de que le otorga un derecho al agente económico oferente de los compromisos de aceptar o no el contenido de la resolución que emita el PLENO; (iii) en caso de que los agentes económicos acepten la resolución respectiva, se actualizan las obligaciones del agente económico y las facultades de la COFECE de ejecutar las resoluciones del PLENO conforme a lo indicado en el artículo 20, fracción VI, de la LFCE, 12, fracción XXX, 13, párrafo segundo, 20, fracciones X, XIII, XV y LVI del ESTATUTO en relación con el "ACUERDO Delegatorio de facultades al Secretario Técnico de la Comisión Federal de Competencia Económica" (viv.) en caso de que no se acepte la resolución respectiva, los procedimientos que hayan sido suspendidos serán reanudados.

Asimismo, la propia LFCE determina cuáles son las consecuencias jurídicas que le deben corresponder a un agente económico que incumple una resolución emitida conforme a los artículos 100 a 102 de la LFCE. Dichas consecuencias consisten en: (i) la tramitación de un procedimiento incidental regulado por los artículos 132 y 133 de la LFCE, el cual comienza con la emisión del acuerdo de inicio correspondiente en el cual se ordena su notificación personal, se otorga un plazo para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas para su posterior desahogo, se da una oportunidad para formular alegatos, y se culmina con la emisión de la resolución correspondiente y su notificación; y (ii) en caso de acreditarse los incumplimientos respectivos, los artículos 127, fracción XII y 128, fracción II de la LFCE establecen claramente cuál es la sanción que corresponde al agente económico que incumpla una resolución emitida conforme a lo indicado en el artículo 101 de la LFCE.

En ese orden de ideas, la LFCE no establece que deba hacerse una distinción entre el tipo de incumplimiento que realiza un agente económico a una resolución emitida por la COFECE. En todo caso, dicho análisis debe realizarse al momento de determinar la sanción que corresponda y no al momento de realizar la imputación por los probables incumplimientos detectados.

La verificación del cumplimiento de los compromisos es de orden público e interés social, pues importa a la sociedad que se actualicen los efectos restaurativos en los mercados que se busca proteger, y no puede quedar al arbitrio de los SOLICITANTES el cumplimiento de éstos.

En todo caso, la misma tesis que señalan los SOLICITANTES bajo el rubro "COMPETENCIA ECONÓMICA. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS COMPROMISOS FORMULADOS POR UN AGENTE ECONÓMICO PARA QUE SE CONCLUYA ANTICIPADAMENTE UN PROCEDIMIENTO EN ESA MATERIA, SEGUIDO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014)" señala que la figura de los compromisos "se caracteriza por la realización de un ofrecimiento que obliga a quien lo hace a sostenerlo y cumplirlo" y en este caso, los SOLICITANTES no cumplieron aquellas obligaciones a las que se sometieron.

Por lo que hace a los criterios judiciales que señalan los SOLICITANTES, estos analizan los efectos del incumplimiento de una de las partes en una relación contractual respecto de la obligación de cumplimiento de la otra parte, lo que no es aplicable al caso concreto.

⁸² Publicado en el DOF cuatro de agosto de dos mil catorce.



En ese sentido, es <u>infundado</u> que algunos incumplimientos a las obligaciones derivadas de la RESOLUCIÓN no sean sancionables pues, como se ha indicado previamente, los artículos 127, fracción XII y 128, fracción II de la LFCE establecen claramente cuál es la sanción que corresponde al agente económico que incumpla una resolución emitida conforme a lo indicado en el artículo 101 de la LFCE. De hecho, todo tipo de incumplimiento a la RESOLUCIÓN es sancionable conforme a lo indicado en la LFCE.

Ello con independencia de que la omisión de incluir la manifestación expresa de no exclusividad atenta contra la finalidad de los compromisos y vulnera el fondo de éstos ya que, como se indicó, dicha manifestación otorga certeza jurídica al cliente de VBC y/o ETK respecto de su derecho contractual para poder adquirir el servicio de otro proveedor y lo dota de herramientas jurídicas para hacer valer dicho derecho ante los tribunales competentes en caso de que VBC o ETK intentaran imponerle una exclusividad. La certeza jurídica que otorga la cláusula al cliente le permite tomar en consideración la ausencia de exclusividades en su toma de decisiones internas y considerar tener uno o varios prestadores de los SERVICIOS DE BOLETAJE. Ello permite evitar que se desplacen a otros competidores o se les impida el acceso al mercado.

La inclusión de la manifestación referida refuerza el efecto restaurativo de la ausencia de exclusividades por lo que era necesario cumplir con ambos compromisos para lograr los efectos buscados por la RESOLUCIÓN.

De igual manera, es <u>infundado</u> que no se formuló apercibimiento alguno a los SOLICITANTES con anterioridad a la emisión del ACUERDO DE INICIO porque en la propia RESOLUCIÓN se indicó a los SOLICITANTES que en caso de aceptar los compromisos de la RESOLUCIÓN e incumplirlos, se iniciaría el trámite del incidente previsto en los artículos 132 y 133 de la LFCE y se podría imponer una multa conforme a lo señalado en el artículo 127, fracción XII de la LFCE, ⁸³ el cual además era innecesario en virtud de que la propia normativa de competencia regula las consecuencias de incumplir una resolución emitida en términos del artículo 101 de la LFCE.

5. La postura del ACUERDO DE INICIO no toma en consideración las reglas contenidas en la RESOLUCIÓN respecto del Reporte de Contratos.

Al respecto, los SOLICITANTES manifestaron lo siguiente:84

A decir de la ST, hemos celebrado dos contratos en dos mil diecinueve que no fueron reportados en dicho año sino hasta el TERCER REPORTE DE CUMPLIMIENTO, por lo que su reporte se encuentra fuera del plazo establecido en la RESOLUCIÓN.

La Tabla 5. "Compromiso de Eliminación de Exclusividades" para contratos futuros de la RESOLUCIÓN contempla como mecanismo de monitoreo nuestra obligación de presentar un listado de contratos celebrados con terceros para la prestación de los SERVICIOS DE BOLETAJE. No hemos incumplido dicha obligación toda vez que se han presentado a través

⁸³ Véase el resolutivo "TERCERO" de la RESOLUCIÓN.

⁸⁴ Páginas 26 a 29 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES (folios 1456 a 1459).

Pleno



Resolución
Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.
y otros.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-004-2018-I

de los reportes de cumplimiento la referida lista de contratos celebrados con terceros. Situación que la ST implícitamente reconoce en el propio ACUERDO DE INICIO.

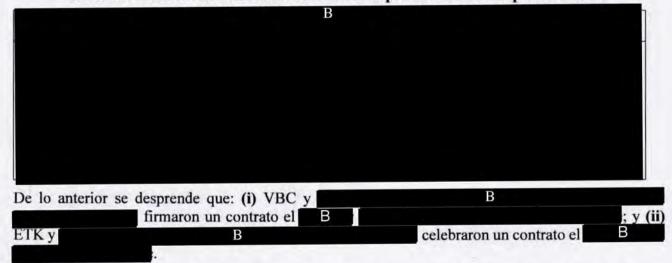
La discrepancia entre nosotros y la ST, parece radicar en el hecho de que dicha autoridad considera que llevamos a cabo el reporte de dos contratos de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo establecido en la RESOLUCIÓN; sin embargo, esa ST omitió por completo el hecho de que en el TERCER REPORTE DE CUMPLIMIENTO se hizo del conocimiento de la DGAJ la identificación por nuestra parte de los dos contratos aludidos, mencionando que la razón por la que no fueron relacionados en el SEGUNDO REPORTE DE CUMPLIMIENTO se debía a que no se tenían identificados y registrados como definitivos y firmados a la fecha de presentación de dicho SEGUNDO REPORTE DE CUMPLIMIENTO. En esa tesitura, no se puede considerar que los dos contratos en comento se debieron presentar en el SEGUNDO REPORTE DE CUMPLIMIENTO puesto que a la fecha de presentación de dicho reporte era incierto para nosotros que se trataran de contratos celebrados con terceros.

Las manifestaciones de los SOLICITANTES son <u>infundadas</u> por las siguientes razones:

El objeto del presente procedimiento consiste en la verificación de los compromisos asumidos en la RESOLUCIÓN. En ese sentido, esta COFECE requiere de elementos objetivos y medibles para verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que se comprometieron los SOLICITANTES. Así, para efectos de que esta COFECE pueda ejercer sus facultades de verificación de los compromisos objeto de la RESOLUCIÓN, se debe contar con una fecha cierta de celebración de los contratos, la cual en el caso corresponde a la fecha que señalan los propios contratos.

En ese orden de ideas, los propios contratos indicados en el ACUERDO DE INICIO establecen cual es la fecha de celebración:

Tabla 2. Fecha de celebración de los contratos presentados extemporáneamente



En ese sentido, cobra especial relevancia lo indicado en el artículo 203 del CFPC en el sentido de que "El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los



intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. [...]" y el artículo 208 del CFPC en el sentido de que: "Los escritos privados hacen fe de su fecha, en cuanto ésta indique un hecho contrario a los intereses de su autor". Ambos artículos en relación con los artículos 210 y 210-A del CPFC, al tratarse de documentos presentados por los SOLICITANTES que obran en un medio de almacenamiento masivo USB conforme a lo que se indica en el apartado "IV. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS" de esta resolución.

Así, las fechas de los contratos prueban plenamente en contra de los SOLICITANTES y, en consecuencia, debieron haberlos reportado en el periodo de medición que les correspondía de conformidad con la fecha de su celebración, esto es, en el SEGUNDO REPORTE DE CUMPLIMIENTO.

Aunado a lo anterior, los SOLICITANTES manifestaron en el TERCER REPORTE DE CUMPLIMIENTO que: "[...] se hace saber a esa Autoridad que se identificaron 2 contratos⁸⁵ para la prestación de los Servicios de Boletaje cuya fecha de firma corresponde al Periodo de Reporte del Segundo Reporte de Cumplimiento [...]".

De esta manera, los SOLICITANTES afirmaron que los contratos de

B

correspondían al periodo de reporte del SEGUNDO REPORTE DE CUMPLIMIENTO y no al del TERCER REPORTE DE CUMPLIMIENTO. En ese orden de ideas, el propio dicho de los SOLICITANTES en el TERCER REPORTE DE CUMPLIMIENTO ayuda a corroborar que los contratos referidos fueron informados y presentados a la COFECE fuera de los plazos establecidos en la RESOLUCIÓN.

Cuando un agente económico acepta el contenido de una resolución emitida conforme a los artículos 100 a 102 de la LFCE se genera un deber de cuidado por parte del agente económico respectivo porque es dicho agente económico el obligado a tomar todas las acciones necesarias a efecto de garantizar el cumplimiento a los compromisos conforme a los plazos que en la resolución respectiva se señalan.

En ese orden de ideas, cuando los SOLICITANTES aceptaron el contenido de la RESOLUCIÓN expresamente indicaron que: "[...] en tiempo y forma, manifiestan bajo protesta de decir verdad y de manera irrevocable, manifiestan expresamente y por escrito su aceptación a la Resolución, en todos sus términos y con todos los alcances legales y económicos que de los compromisos ahí establecidos y aquí expresamente aceptados derivan [...]".

Es decir, los SOLICITANTES se obligaron a dar cumplimiento a la RESOLUCIÓN conforme a los plazos ahí indicados y la "Tabla 5. 'Compromiso de Eliminación de Exclusividades' para contratos futuros" de la RESOLUCIÓN impone una obligación de reportar los contratos celebrados, no los contratos registrados e identificados por los SOLICITANTES.

En todo caso, el hecho de que los SOLICITANTES no tengan identificado algún contrato es atribuible a ellos, y en términos del principio general de Derecho, nadie puede invocar su propia culpa.

⁸⁵ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Dichos contratos corresponden (i) al contrato para la prestación de Servicios de Boletaje celebrado entre VBC y el



Por estas razones, es <u>infundado</u> que no exista un incumplimiento a la RESOLUCIÓN por parte de los SOLICITANTES respecto a la obligación de reportar los contratos celebrados ya que, como se ha demostrado en este apartado, fueron los propios SOLICITANTES quienes reconocieron que los contratos indicados en el ACUERDO DE INICIO correspondían al SEGUNDO REPORTE DE CUMPLIMIENTO y no al TERCER REPORTE DE CUMPLIMIENTO, lo cual se acredita además considerando las fechas de firma de cada contrato.

6. Los incumplimientos son cuestiones de índole meramente formal.

Al respecto, los SOLICITANTES manifestaron lo siguiente:86

El ACUERDO DE INICIO pretende sostener que dos supuestos retrasos en cuestiones inmateriales son un incumplimiento a la RESOLUCIÓN. Esto parece ser contrario a los precedentes que obligan a distinguir entre la naturaleza de los Compromisos y obligaciones sustantivas establecidas en la RESOLUCIÓN de aquellas cuestiones de índole meramente formal tendientes a facilitar la verificación del cumplimiento de dichos Compromisos por parte de la COFECE.

Existen al menos dos precedentes judiciales que tienen una relación cercana. Conforme a ambos precedentes en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento de las obligaciones de los gobernados, la autoridad debe establecer parámetros que distingan la naturaleza de las obligaciones de carácter sustantivo, de aquellas de índole formal tendentes a facilitar la verificación de dicha autoridad.⁸⁷

⁸⁶ Páginas 29 a 32 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES (folios 1459 a 1462).

⁸⁷ Al respecto, los SOLICITANTES citaron los siguientes criterios del PJF: (i) "PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS. FACTORES QUE DEBE CONSIDERAR LA AUTORIDAD PARA IMPONER UNA MULTA AL AGENTE ECONÓMICO INVESTIGADO POR DESACATO A LAS OBLIGACIONES FORMALES TENDENTES A FACILITAR LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ASUMIDOS PARA EVITAR O CORREGIR DICHAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS. El objetivo del derecho administrativo sancionador es obtener la regularidad en la conducta de los gobernados, de acuerdo con la normativa, para alcanzar los fines que establece como situaciones deseables y, en observancia al principio de proporcionalidad, las sanciones deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta que pretende normarse. Es por esto que, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento de las obligaciones de los gobernados, la autoridad debe establecer parâmetros que distingan su naturaleza, por ser evidente que las hay de diversa entidad y trascendencia, pues no tienen la misma las de carácter sustantivo, como los compromisos que adquiere el agente económico investigado en un procedimiento seguido por la posible comisión de prácticas monopólicas relativas, para evitar, suprimir o corregir dichas conductas, que aquellas de indole formal, como las consistentes en rendir informes sobre diversos aspectos de su actuación, en la inteligencia de que esos criterios resultan esenciales para colmar la exigencia de fundamentación y motivación de la resolución correspondiente, en atención al amplio margen que otorga a la autoridad el precepto en el que se consignan los límites de la sanción económica que puede fijar. En ese contexto, como un factor esencial para acatar la obligación que recae sobre la autoridad de fundar y motivar sus decisiones, debe explicitar el parámetro de las sanciones económicas conforme al cual habrán de imponerse por incumplimiento a una obligación de tipo formal, considerando que no tiene una importancia ni la repercusión equiparable a la inobservancia de los compromisos asumidos para evitar o corregir conductas anticompetitivas; también debe tomarse en cuenta la naturaleza jurídica del sujeto, porque deben examinarse la relevancia de su conducta y sus consecuencias, para graduar la magnitud de las sanciones, en su caso, si la motivación atiende a un propósito de lucro o no, puesto que uno de los objetivos de éstas consiste en desalentar la intención de desplazar a los competidores o de excluirlos para incrementar las utilidades, de manera que, si por la naturaleza de una persona moral que interviene como agente económico se advierte que no la motiva el propósito de utilidad comercial, ello debe reflejarse en la sanción que llegue a imponérsele. Igualmente, debe atenderse a la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor, entre



Los pretendidos incumplimientos se contraen a obligaciones formales. Esto es así porque los precedentes precisamente establecen que éstas son obligaciones "[...] como las consistentes en rendir informes sobre diversos aspectos de su actuación [...]" y que en su caso el desacato a las mismas "[...] no debe tratarse en el mismo nivel de importancia que el relativo a los compromisos asumidos [...]". No obstante, el ACUERDO DE INICIO es omiso en considerar estos parámetros y procede a calificar como un probable incumplimiento a la RESOLUCIÓN un supuesto desfase temporal; pero esta forma de proceder parece contraria a lo que los precedentes han ordenado que debe hacerse cuando se presentan circunstancias de esta naturaleza. Por estas razones deben desestimarse las imputaciones contenidas en el ACUERDO DE INICIO.

Al respecto, las manifestaciones de los SOLICITANTES son <u>infundadas</u> por las razones que se indican a continuación.

Los SOLICITANTES asumen que la naturaleza del incumplimiento es un requisito necesario a efecto de emitir el acuerdo que ordena el inicio del incidente previsto en los artículos 132 y 133 de la LFCE.

Sin embargo, el contenido de los criterios emitidos por el PJF que citan los propios SOLICITANTES se refiere a los elementos que debe tomar en cuenta la COFECE al momento de imponer la sanción que corresponda por el incumplimiento a una resolución de compromisos. De hecho, el precedente señala que "la comisión mencionada debe distinguir si se trata del desacato a una obligación formal, consistente en referir la conducta desplegada en observancia a los compromisos, o del incumplimiento de éstos, por la diversa

ellos, sus circunstancias particulares, el peligro potencial generado y las circunstancias de peligro o riesgo añadido. Además, los criterios de graduación obligan a la autoridad a no confundir la entidad o importancia del hecho y su impacto, de manera que debe distinguir las infracciones por incumplimiento sustantivo o de fondo de las formales y, por tanto, determinar que no se afectan los procesos de libre concurrencia y competencia, sino que no se colma una condición prevista para facilitar la calificación -que a la responsable corresponde- de analizar el nivel de incumplimiento de las obligaciones establecidas en los compromisos. Finalmente, debe considerarse que la discrecionalidad para fijar el monto de la multa entre los limites superior e inferior no permite un manejo arbitrario, sino que debe ser una decisión suficientemente justificada, con arreglo a parámetros claros y que pondere las circunstancias concurrentes, para encontrar el punto de equilibrio entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida". Registro: 2018962; TCC; décima época; SJF; 1.1o.A.E.247 A (10a.); Tesis Aislada; (ii) "PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS. LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR EL AGENTE ECONÓMICO INVESTIGADO PARA EVITAR O CORREGIR DICHAS CONDUCTAS, DEBEN DISTINGUIRSE POR LA AUTORIDAD DE LAS OBLIGACIONES FORMALES TENDENTES A FACILITAR LA VERIFICACIÓN DE SU CUMPLIMIENTO, AL IMPONER UNA SANCIÓN POR EL DESACATO DE UNOS U OTRAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014). Conforme al artículo 33 bis 2 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, antes de dictar la resolución definitiva en el procedimiento seguido por la extinta Comisión Federal de Competencia por la posible comisión de prácticas monopólicas relativas, el agente económico podrá presentar un escrito mediante el cual se comprometa a suspenderlas, suprimirlas, corregirlas o no realizarlas, sujetándose –normalmente– a esquemas de verificación de su cumplimiento, como obligaciones colaterales, esto es, que no tienen la entidad o importancia de los deberes asumidos para no incurrir en la práctica investigada, sino una función instrumental que facilita la revisión de la observancia de éstos por la autoridad indicada. En estas condiciones, el desacato a las obligaciones tendentes a facilitar la verificación no debe tratarse en el mismo nivel de importancia que el relativo a los compromisos asumidos con el fin de ajustarse a las normas que persiguen evitar o corregir las conductas nocivas a los procesos de libre concurrencia y competencia en los mercados. Por tanto, la comisión mencionada debe distinguir si se trata del desacato a una obligación formal, consistente en referir la conducta desplegada en observancia a los compromisos, o del incumplimiento de éstos, por la diversa entidad que cada uno reviste y la necesaria distinción de sus consecuencias, que exigen un tratamiento diferenciado en caso de que sean objeto de alguna sanción, a efecto de no infringir el principio de proporcionalidad, conforme al cual, al aplicarla, debe atenderse al grado de lesividad y a los daños de la conducta que se estima reprochable". Registro: 2018963; TCC; 10a. Época; SJF; 1.1o.A.E.246 A (10a.); Tesis Aislada.

Versión Pública

1619



Pleno Resolución

Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.

y otros.

Incidente de cumplimiento y ejecución Expediente COMP-004-2018-I

entidad que cada uno reviste y la necesaria distinción de sus consecuencias, que exigen un tratamiento diferenciado en caso de que sean objeto de alguna sanción, a efecto de no infringir el principio de proporcionalidad, conforme al cual, al aplicarla, debe atenderse al grado de lesividad y a los daños de la conducta que se estima reprochable".

De esta manera, los precedentes que señalan las SOLICITANTES consideran reprochables los incumplimientos que vulneran tanto el fondo de los compromisos como las obligaciones formales, especificando que debe hacerse tal distinción a efecto de que la sanción que se imponga sea proporcional a la lesión producida.

En este sentido, ni la LFCE ni las DRLFCE imponen una obligación de distinguir la naturaleza del probable incumplimiento a una resolución al momento de abrir el incidente o como requisito para emitir el acuerdo que inicia un incidente, máxime cuando en todo caso, es el Pleno de la COFECE quien tiene las atribuciones para determinar los alcances de cada incumplimiento.

Al respecto, los artículos 132 y 133 de la LFCE señalan lo siguiente:

"Artículo 132. Los incidentes relativos al cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de la Comisión se desahogarán de conformidad con el procedimiento incidental previsto en esta Ley. En lo no previsto se aplicará lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 133. El incidente podrá iniciarse de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico. Iniciado el procedimiento se dará vista al Agente Económico de que se trate para que dentro de un plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezca pruebas. Las pruebas que hayan sido admitidas deberán ser desahogadas dentro del término de veinte días. Posterior al desahogo de pruebas, la Comisión otorgará un plazo improrrogable de cinco días a efecto de que se presenten alegatos por escrito.

Tras los alegatos, la Comisión declarará integrado el expediente incidental y se turnará el asunto al Pleno para que resuelva lo conducente dentro de los veinte días siguientes".

De lo anterior no se desprende que al momento en el que se inicia el incidente de cumplimiento y ejecución previsto en la LFCE deba hacerse una distinción con relación a la naturaleza de los incumplimientos identificados, por lo que es **infundado** que exista una omisión al respecto.

Es hasta que se emite la resolución correspondiente y, en su caso, se acreditan los incumplimientos imputados que se debe realizar una ponderación con relación a su naturaleza y únicamente para efectos de la determinación del monto de la sanción correspondiente.

La naturaleza de un incumplimiento (ya sea formal o de fondo) no determina su posibilidad de sancionarlo conforme a la normativa vigente en materia de competencia económica. Los artículos 127, fracción XII y 128, fracción II de la LFCE no establecen una distinción con relación a la naturaleza de los incumplimientos, lo que quiere decir que cualquier tipo de incumplimiento puede ser sancionable.

De conformidad con el artículo 100 de la LFCE, para que los agentes económicos investigados puedan acogerse al beneficio de dispensa o reducción de sanciones deben acreditar que los medios propuestos para suspender, suprimir o corregir la práctica monopólica investigada son jurídica y económicamente viables e idóneos para evitar llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efectos, la práctica monopólica investigada señalando los plazos y términos para su comprobación.



De esta manera, las obligaciones relacionadas con la verificación de los medios propuestos para evitar llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efectos la práctica monopólica investigada, son parte de los compromisos que asumen los agentes económicos para que esta COFECE pueda otorgarles el beneficio de dispensa o reducción de sanciones y su cumplimiento no puede estar sujeto a la voluntad del agente, dejando sin consecuencia su incumplimiento.

Las obligaciones relacionadas con la verificación de los compromisos son el medio principal con que cuenta esta COFECE para asegurar la protección del proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados sujetos a los compromisos.

En el caso específico, el reporte de los contratos permite a esta COFECE verificar, de manera oportuna, que los mismos cumplen las obligaciones de fondo a que se sujetaron los SOLICITANTES, por ejemplo, que los mismos no incluyen exclusividades. Lo anterior, a efecto de que la COFECE pueda garantizar la protección del mercado.

Así, el hecho de que un incumplimiento a la RESOLUCIÓN pueda tener un carácter formal no implica que no pueda ser sancionado conforme a la LFCE. En todo caso, la naturaleza del incumplimiento se considera al imponer la sanción que corresponde.

Con independencia de lo anterior, se señala que de conformidad con la sección "B.2.1 Compromiso de Eliminación de Exclusividades VBC y ETK con Terceros (PROMOTORES y OPERADORES)" (a la cual se remite para evitar repeticiones innecesarias) los SOLICITANTES debían incluir en contratos futuros una manifestación expresa que indicara que: "El presente contrato no se encuentra sujeto a derecho de exclusividad alguno por lo que se refiere a la prestación de los servicios de boletaje a los que el mismo se refiere".

La omisión de incluir dicha manifestación en los contratos sí vulnera el fondo de los compromisos. La RESOLUCIÓN indicó que uno de los efectos nocivos de las exclusividades es el hecho de que no permiten que un contratante pueda escoger libremente con quien decide contratar, ⁸⁸ por lo que su eliminación permitiría que los demandantes del servicio puedan decidir: (i) con quién contratar; y (ii) cómo hacerlo.

En este sentido, el incumplimiento relacionado con la omisión de incluir la manifestación de no exclusividad en los contratos impide que se alcance el efecto restaurativo de la RESOLUCIÓN, pues dicha manifestación otorga certeza jurídica al cliente de VBC y/o ETK respecto de su derecho contractual para poder adquirir el servicio de otro proveedor y lo dota de herramientas jurídicas para hacer valer dicho derecho ante los tribunales competentes en caso de que VBC o ETK intentaran imponerle una exclusividad. La certeza jurídica que otorga la cláusula al cliente le permite tomar en consideración la ausencia de exclusividades en su toma de decisiones internas y considerar tener uno

⁸⁸ En específico, la página 12 de la RESOLUCIÓN señala lo siguiente: "Los efectos nocivos de las exclusividades tienen varias manifestaciones, uno de ellos puede ser el hecho de que no permita que un contratante pueda escoger libremente con quien decide contratar, sin que sea el único efecto nocivo de ese tipo de conductas. ---- La eliminación de las exclusividades en los contratos de VBC y ETK (incluidas las CLÁUSULAS RELACIONADAS CON LA EXCLUSIVIDAD) permite que los OPERADORES y los PROMOTORES puedan escoger libremente con quien deciden contratar el SERVICIO DE BOLETAJE debido a que no hay restricciones impuestas a los demandantes de dichos servicios para escoger con quien deciden contratar y cómo deciden hacerlo. [...]".



Pleno Resolución

Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.

y otros.

Incidente de cumplimiento y ejecución Expediente COMP-004-2018-I

o varios prestadores de los SERVICIOS DE BOLETAJE. Ello permite evitar que se desplacen a otros competidores o se les impida el acceso al mercado.

C. Manifestaciones relacionadas con la posible imposición de una multa

1. Los incumplimientos sólo pueden ser objeto de una medida de apremio.

Al respecto, los SOLICITANTES manifestaron lo siguiente:89

La ST nos ha indicado en el ACUERDO DE INICIO que, "en caso de que el Pleno de la COFECE resuelva que los SOLICITANTES incumplieron con las obligaciones derivadas de la RESOLUCIÓN, dichos agentes económicos podrán ser sancionados en términos de lo previsto en el artículo 127, fracción XII o, en su caso, 128 de la LFCE". 90 Si bien hemos demostrado que los actos alegados por la ST no constituyen un incumplimiento, y por ende, no deben ser sancionadas por ningún concepto, menos aún en términos de lo previsto en el artículo 127, fracción XII o, en su caso, 128 de la LFCE. En última instancia y suponiendo sin conceder, solo serían aplicables las medidas de apremio establecidas en el artículo 126 de la LFCE e, inclusive, solo si se hubiera formulado un apercibimiento de sanción al efecto.

Es necesario tener en cuenta los supuestos de aplicación tanto de la fracción XII del artículo 127 de la LFCE como de las medidas de apremio contempladas en el artículo 126 de la LFCE. En ese sentido:

- El supuesto establecido en la fracción XII del artículo 127 de la LFCE prevé la posibilidad de que la COFECE aplique una multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido la resolución emitida en términos del artículo 101 de la LFCE;
- (ii) El artículo 126 de la LFCE prevé la posibilidad de que la COFECE, para el desempeño de sus funciones que le atribuye la LFCE, aplique indistintamente las medidas de apremio descritas en dicha disposición; y
- (iii) El artículo 195 de las DRLFCE también prevé la posibilidad de que la COFECE aplique cualquiera de las medidas de apremio señaladas en el artículo 126 de la LFCE, a quien incurra en actuaciones u omisiones que tiendan a entorpecer o dilatar cualquiera de los procedimientos tramitados por la COFECE.

De conformidad con el artículo 126 de la LFCE y en relación con el 195 de las DRLFCE, puede entenderse que esa COFECE puede imponer medidas de apremio para el desempeño de sus funciones y/o tratándose de actuaciones u omisiones de cualquier persona que tiendan a entorpecer o dilatar los procedimientos tramitados por la COFECE. La multa prevista en la fracción XII del artículo 127 de la LFCE únicamente es aplicable en casos de incumplimiento de las resoluciones emitidas en términos del artículo 101 de la LFCE, o en las fracciones I y II de dicho artículo.

⁸⁹ Páginas 32 a 34 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES (folios 1462 a 1464).

⁹⁰ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Página 44 del Acuerdo de Cumplimiento de Compromisos e Incidente de Verificación".



En el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento de las obligaciones de los gobernados, las autoridades deben establecer parámetros que distingan su naturaleza, puesto que no tienen el mismo índole o carácter y trascendencia incumplimientos de carácter sustantivo, que infracciones de índole formal, como las consistentes en rendir informes sobre diversos aspectos de su actuación y tendentes a facilitar la verificación por parte de una autoridad. De esta manera, la multa prevista en la fracción XII del artículo 127 de la LFCE es aplicable tratándose de incumplimientos de carácter sustantivo, mientras que las medidas de apremio contempladas en el artículo 126 de la LFCE resultan aplicables a actuaciones u omisiones de índole formal, puesto que dichos hechos o actos formales se encuentran estrechamente relacionados con el desempeño de las funciones de verificación de esa COFECE.

A nuestros actos que supuestamente pueden constituir un probable incumplimiento a la RESOLUCIÓN, no les es aplicable lo previsto en la fracción XII del artículo 127 de la LFCE, sino lo previsto en el artículo 126 de la LFCE. Lo anterior toda vez que no hemos incumplido los Compromisos establecidos en la RESOLUCIÓN y/o, en otras palabras, ningún incumplimiento de carácter sustantivo se ha llevado a cabo por nuestra parte. Si la COFECE llegase a considerar que lo manifestado en el ACUERDO DE INICIO, puede llegar a haber entorpecido o dilatado sus funciones de revisión y/o verificación, le correspondería en su caso, aplicar alguna medida de apremio de las establecidas en el artículo 126 de la LFCE.

Además, en la especie la COFECE podrá apreciar que no se nos formuló apercibimiento específico alguno de sanción cualquiera, ni siquiera de imposición de medidas de apremio, en los requerimientos de información o documentación, ni en sus reiteraciones respecto de un probable incumplimiento a lo establecido en la RESOLUCIÓN. Por ello, ante la ausencia de apercibimiento concreto, resulta imposible jurídicamente que se imponga sanción o medida alguna a nosotros, so pena de violar nuestros derechos procesales y sustantivos protegidos por el orden jurídico mexicano.

Al respecto, lo señalado por los SOLICITANTES es <u>infundado</u> por las razones que se exponen a continuación.

Los Solicitantes señalan que no existe algún tipo de incumplimiento a la RESOLUCIÓN, cuando lo cierto es que existe evidencia contundente sobre la existencia de los incumplimientos imputados en el ACUERDO DE INICIO. En específico, existe evidencia sobre la omisión de los SOLICITANTES de incluir la manifestación expresa de no exclusividad a la firma de diversos contratos; así como de reportar en tiempo la celebración de dos contratos. Al respecto, se remite al apartado de "VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS" de la presente resolución para evitar repeticiones innecesarias.

Por otra parte, se reitera que la omisión de incluir las manifestaciones expresas de no exclusividad en los contratos desde el momento de su celebración vulnera el fondo de los compromisos establecidos en la RESOLUCIÓN.



Pleno Resolución Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V. y otros.

Incidente de cumplimiento y ejecución Expediente COMP-004-2018-I

Ahora bien, es <u>infundado</u> que los incumplimientos imputados a los SOLICITANTES en el ACUERDO DE INICIO únicamente pueden ser sancionados a través de una medida de apremio, ya que en la propia RESOLUCIÓN se determinó como excepción qué incumplimientos podrían ser materia de una medida de apremio. En este orden de ideas, la RESOLUCIÓN señala lo siguiente:

"[...]

B.2.2 Eliminación de incentivos monetarios por exclusividad e implementación de un nuevo esquema de incentivos monetarios en contratos futuros

[...]

[...] los SOLICITANTES deberán exhibir, de conformidad con los plazos que se establezcan en la sección 'B.5 Términos, plazos y mecanismos de seguimiento' de esta resolución: (i) una lista de todos los contratos en los que se prevea un ESQUEMA DE INCENTIVOS y, de ser el caso, los convenios modificatorios en donde se incluya el ESQUEMA DE INCENTIVOS o una modificación al mismo, en donde también especifique los datos que permitan identificar a la contraparte del contrato respectivo (nombre o denominación social, teléfono y domicilio); (ii) en caso de que el ESQUEMA DE INCENTIVOS no se encuentre en un contrato, deberá proporcionar una lista que identifique a los clientes (OPERADORES y/o PROMOTORES) a quienes se les ofrezca un incentivo y a cuáles no se les realizó dicha oferta, para lo cual deberá incluir los datos que permitan identificar al cliente que corresponda (nombre o denominación social, teléfono y domicilio); (iii) los criterios de asignación del ESQUEMA DE INCENTIVOS, así como los criterios para no asignar dichos incentivos, lo cual deberá incluir la forma en la que se hizo saber ese esquema a cada cliente; y (iv) los incentivos que efectivamente se aplicaron, en qué consistieron y cómo se llevaron a cabo, así como los clientes a quienes no se les aplicó el ESQUEMA DE INCENTIVOS y las razones que expliquen esa decisión, con independencia de que el incentivo respectivo se encuentre fuera de una relación contractual, lo cual deberá estar desglosado por cliente (OPERADOR y/o PROMOTOR) y por mes calendario en que se haya otorgado el incentivo respectivo. Toda la información anterior deberá proporcionarse respecto el año calendario previo que se reporta.

Por lo tanto, en caso de aceptar el contenido de los compromisos analizados en esta resolución (con las salvedades y precisiones indicadas en esta resolución), los SOLICITANTES deberán proporcionar toda la información señalada en el párrafo anterior en los plazos que para tal efecto se indiquen en el apartado 'B.5 Términos, plazos y mecanismos de seguimiento' de esta resolución, en el entendido de que, si dicha información no es proporcionada por los SOLICITANTES, el Secretario Técnico de la COFECE (o la autoridad que lo sustituya) les podrá imponer una multa como medida de apremio hasta por el equivalente a tres mil veces la UMA, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que los SOLICITANTES cumplan con lo ordenado en esta resolución.

[...]

B.5.1 Términos y plazos

[...

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, en relación con el artículo 59, fracción III del ESTATUTO, se apercibe a los SOLICITANTES que en caso de no [sic] proporcionen la información que acredite la implementación de los compromisos relativos a la publicación en las páginas de Internet de CIE, VBC, ETK y OCESA (en cada caso concreto) dentro del 'Plazo de implementación' de las tablas 3 a 6 anteriores el Secretario Técnico de la COFECE (o la autoridad que lo sustituya) les podrá imponer una multa como medida de apremio hasta por el equivalente a tres mil veces la UMA, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que los SOLICITANTES cumplan con lo ordenado en esta resolución.



Lo señalado en los párrafos anteriores es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de las DR's en relación con el artículo 132 de la LFCE, en el sentido de que se podrá iniciar el incidente respectivo por el incumplimiento reiterado por parte de los SOLICITANTES.

[...]

B.6 Interpretación

[...]

En ese sentido, la aceptación y el cumplimiento de los compromisos establecidos en esta resolución materializa la atribución de la COFECE consistente en garantizar la libre concurrencia y competencia económica en cumplimiento del mandato constitucional y, sin perjuicio de: (i) lo establecido en el artículo 121 de las DR's, en relación con el artículo 132 de la LFCE, en el sentido de que se podrá iniciar el incidente respectivo por el incumplimiento por parte de los SOLICITANTES que podrá derivar en la imposición de una multa equivalente al ocho por ciento (8%) de los ingresos del infractor prevista en el artículo 127 de la LFCE, fracción XII, relativa al incumplimiento de las resoluciones emitidas en términos del artículo 101 de la LFCE; y (ii) la multa como medida de apremio que podría imponer el Secretario Técnico de la COFECE (o la autoridad que lo sustituya) en términos de lo señalado en esta misma resolución.

[...]

RESUELVE:

[...]

TERCERO. Se indica a los agentes económicos señalados en el resolutivo 'Primero' de esta resolución que de aceptar los compromisos contenidos en esta resolución e <u>incumplirlos, se iniciará el trámite del incidente previsto en los artículos 132 y 133 de la LFCE y se podrá imponer una multa conforme a lo señalado en el artículo 127, fracción XII de la LFCE.</u>

CUARTO. Se indica a los agentes económicos señalados en el resolutivo 'Primero' de esta resolución que en caso de no dar exacto cumplimiento a lo expresamente señalado en el apartado 'B.5.1 Términos y plazos' de esta resolución, se les podrá imponer una multa como medida de apremio en los términos indicados en dicho apartado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de las DR's en relación con el artículo 132 de la LFCE.

[énfasis añadido] [...]".

De lo anterior se desprende que en la RESOLUCIÓN se determinó qué incumplimientos serían materia de una medida de apremio, esto es: (i) la omisión de proporcionar la información relacionada con el "ESQUEMA DE INCENTIVOS" previsto en la RESOLUCIÓN; y (ii) la omisión de proporcionar la información que acredite la implementación de los compromisos relativos a la publicación en las páginas de Internet respectivas. En ese orden de ideas, los SOLICITANTES suponen erróneamente que debe distinguirse entre los cumplimientos de fondo y forma a efecto de determinar qué sanción es la que le corresponde a cada incumplimiento, cuando lo cierto es que la RESOLUCIÓN determinó expresamente cuáles incumplimientos serían materia de una medida de apremio.

En ese orden de ideas, resulta relevante el resolutivo "TERCERO" de la RESOLUCIÓN en el sentido de que "[...] de aceptar los compromisos contenidos en esta resolución e incumplirlos, se iniciará el trámite del incidente previsto en los artículos 132 y 133 de la LFCE y se podrá imponer una multa conforme a lo señalado en el artículo 127, fracción XII de la LFCE". Es decir, en la propia RESOLUCIÓN se indicó a los SOLICITANTES cuales serían las consecuencias jurídicas por su incumplimiento a la RESOLUCIÓN, por



lo que no es procedente lo que señalan respecto de que no existía un apercibimiento al respecto, el cual además era innecesario en virtud de que la propia normativa de competencia regula las consecuencias de incumplir una resolución emitida en términos del artículo 101 de la LFCE.

De esta manera, como norma general, lo procedente ante el incumplimiento de cualquier obligación contenida en una resolución emitida en términos del artículo 101 de la LFCE es la tramitación del incidente previsto en los artículos 132 y 133 de la LFCE y, en su caso, la imposición de la sanción prevista en los artículos 127, fracción XII y 128, fracción II de la LFCE; y únicamente cuando la resolución en cuestión lo refiera, podrá optarse por la imposición de medidas de apremio a efecto de hacer más eficaz el ejercicio de las facultades de verificación.

Como ya se ha indicado en esta misma resolución, los artículos 127, fracción XII y 128, fracción II de la LFCE no establecen una distinción con relación al tipo de incumplimiento a sancionar, lo que quiere decir que todo incumplimiento a una resolución emitida conforme al artículo 101 de la LFCE es sancionable en términos de dichos artículos.

2. El ACUERDO DE INICIO no considera el Proceso de Implementación de los Compromisos.

Al respecto, los SOLICITANTES manifestaron lo siguiente:91

De conformidad con la RESOLUCIÓN, una vez que presentamos el ESCRITO DE ACEPTACIÓN, se debía dar cumplimiento a los siguientes compromisos en un plazo de implementación de noventa días naturales, venciendo dicho plazo el diecinueve de enero de dos mil diecinueve: (i) renuncias de derechos; (ii) notificaciones de las renuncias de derechos; (iii) informe de los contratos no reportados de manera inicial; (iv) renuncia a exclusividades en las páginas de internet; (v) presentación de la carta en la que se asuma el compromiso de no establecer exclusividades futuras; (vi) publicación del aviso de no establecer exclusividades futuras en las páginas de Internet; (vii) la presentación de una carta en la que se asuma el compromiso de no concentración de inmuebles; y (viii) la publicación del aviso en las páginas de Internet sobre el compromiso de no concentración de inmuebles.

Como se establece en el ACUERDO DE INICIO, dichos compromisos se cumplieron y se tuvieron por cumplidos en tiempo. Para ello implementamos mecanismos extraordinarios y empleamos todos nuestros esfuerzos, recursos administrativos, económicos y humanos disponibles e indispensables, a la par de que debían continuar su curso ordinario de negocio. En particular, los Compromisos relacionados en los incisos (i) y (ii) anteriores implicaron la ejecución de más de Branches de derechos y sus respectivas notificaciones mediante fedatario, realizadas para distintos clientes ubicados en distintas partes de la República Mexicana.

El periodo para la implementación de los compromisos descritos coincide y/o se encuentra cercano con el periodo en el que fueron celebrados los Contratos Relevantes y los Convenios de Inserción. En ese sentido, debe sopesarse el hecho de que los errores

⁹¹ Páginas 34 a 37 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES (folios 1464 a 1467).



clericales⁹² que dieron origen a la necesidad de celebrar los Convenios de Inserción acontecieron en un periodo en el cual nosotros, nuestros funcionarios y empleados, se encontraban enfocados primordialmente en un significativo esfuerzo por ejecutar las renuncias de derecho y entregar las notificaciones en todo el país.

Bajo esa perspectiva, resulta comprensible y razonable el acontecimiento de los errores clericales, equivocaciones humanas sin intención alguna. No obstante, como se ha hecho del conocimiento de esa COFECE, tan pronto como fueron detectadas las omisiones de las Manifestaciones Expresas, se procedió a celebrar los Convenios de Inserción, los cuales, en los términos previstos en tales Convenios de Inserción, por acuerdo de las partes surte efectos y es eficaz desde la fecha de firma del contrato correspondiente, dándole efectos retroactivos, independientemente de su fecha de firma.

Así las cosas: (i) no existe daño alguno; (ii) la ausencia de inclusión de las manifestaciones expresas obedecieron a la complejidad de los procesos necesarios para cumplir en tiempo con todos los compromisos; (iii) el plazo durante el cual las manifestaciones expresas no estuvieron incorporadas fue extremadamente corto y a la postre inexistente por la retroactividad de los convenios de inserción; y (iv) fuimos nosotros quienes informamos de esta circunstancia a la COFECE, todo ello de buena fe. suponiendo sin conceder que hubiésemos incumplido con la RESOLUCIÓN (lo cual desde luego se niega) o con algún requerimiento de información, en el presente asunto se encuentran presentes y acreditadas prácticamente la totalidad de las atenuantes en lo que a intencionalidad, afectación, conducta y buena fe se refiere conforme al artículo 130 de la LFCE.

Las manifestaciones de los SOLICITANTES son <u>inoperantes</u> porque no combaten la imputación del ACUERDO DE INICIO. Los SOLICITANTES se limitan a señalar las razones por las que consideran que, en todo caso, su incumplimiento sería razonable; así como las atenuantes de la sanción que les correspondería. Con independencia de lo anterior, se señala lo siguiente:

Los SOLICITANTES asumen que resulta comprensible y razonable el incumplimiento de ciertas obligaciones de la RESOLUCIÓN en los plazos y términos establecidos en virtud de haber dado cumplimiento a otras obligaciones derivadas de la RESOLUCIÓN.

Los compromisos asumidos en la RESOLUCIÓN fueron considerados viables y suficientes analizados en su conjunto, por lo que el hecho de que en el ACUERDO DE INICIO se haya determinado que los SOLICITANTES han dado cumplimiento a diversas obligaciones de la RESOLUCIÓN no subsana el incumplimiento a compromisos diversos de la RESOLUCIÓN por parte de dichos agentes económicos.

De hecho, como ya se ha explicado en esta misma resolución, cuando los SOLICITANTES aceptaron la RESOLUCIÓN adquirieron una obligación de cuidado con relación a su cumplimiento. Esto es así

⁹² La nota al pic respectiva señala lo siguiente: "Según lo han explicado las Suscritas, siempre buscaron que las Manifestaciones Expresas fueren incorporadas desde un inicio en los Contratos a fin de evitar errores y/o trámites administrativos adicionales. Sin embargo, precisamente por la carga de trabajo que implicó la implementación de los Compromisos, en un número reducido de casos se omitió esa inclusión en los formatos iniciales y hubo que incluirla en el tiempo más rápido posible de manera posterior a través de los Convenios de Inserción".

Versión Pública



Pleno Resolución

Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.

v otros.

Incidente de cumplimiento y ejecución Expediente COMP-004-2018-I

porque: (i) en el ESCRITO DE ACEPTACIÓN se observa que dichos agentes económicos manifestaron que: "[...] en tiempo y forma, manifiestan bajo protesta de decir verdad y de manera irrevocable, manifiestan expresamente y por escrito su aceptación a la Resolución, en todos sus términos y con todos los alcances legales y económicos que de los compromisos ahí establecidos y aquí expresamente aceptados derivan [...]"; y (ii) de una interpretación de los artículos 102 y 127, fracción XII de la LFCE se desprende que los agentes económicos deben dar cumplimiento a la resolución que otorgue el beneficio de dispensa y reducción del importe de las sanciones a partir del momento en el que se acepta dicha resolución.

En ese orden de ideas, al aceptar una resolución emitida conforme a los artículos 100 a 102 de la LFCE se genera una obligación de cuidado para los agentes económicos, pues en dicho momento los agentes económicos conocen la totalidad de las obligaciones a las que se sujetan y la complejidad de su implementación, por lo que al aceptar la RESOLUCIÓN aceptan las cargas que ello implica y se ven obligados a implementar todos los mecanismos internos necesarios que aseguraren el cumplimiento de dichas obligaciones, sin que el actuar negligente de los SOLICITANTES pueda alegarse en su beneficio.

Ahora bien, por lo que hace a que no se generó daño alguno se reitera que la omisión de incluir la manifestación expresa de no exclusividad atenta contra la finalidad de los compromisos pues dicha manifestación otorga certeza jurídica al cliente de VBC y/o ETK respecto de su derecho contractual para poder adquirir el servicio de otro proveedor y lo dota de herramientas jurídicas para hacer valer dicho derecho ante los tribunales competentes en caso de que VBC o ETK intentaran imponerle una exclusividad. La certeza jurídica que otorga la cláusula al cliente le permite tomar en consideración la ausencia de exclusividades en su toma de decisiones internas y considerar tener uno o varios prestadores de los Servicios de Boletaje. Ello permite evitar que se desplacen a otros competidores o se les impida el acceso al mercado.

De esta manera, la omisión de incluir la manifestación expresa de no exclusividad sí genera una afectación al proceso de competencia y libre concurrencia, máxime cuando en el mercado VBC y ETK venían operando mediante el establecimiento de cláusulas de exclusividad.

Por lo que hace a que el plazo en el cual no estuvieron incluidas las manifestaciones expresas de no exclusividad en los contratos fue corto, se indica que para efecto de determinar la sanción que le corresponde a los SOLICITANTES, únicamente se considera el plazo en el cual persistía el incumplimiento en cada contrato.

Asimismo, el hecho de que los SOLICITANTES hayan corregido el incumplimiento de forma voluntaria y sin que mediera requerimiento alguno de la COFECE, se toma en cuenta al momento de imponer la sanción.

A mayor abundamiento, se remite al apartado "VII. SANCIÓN" de esta resolución en el que se analizan las particularidades de este caso con relación a la imposición de la multa correspondiente.

3. Elementos en el contexto de la imposición e individualización de cualquier clase de sanción.



Al respecto, los SOLICITANTES manifestaron lo siguiente:93

De conformidad con la LFCE la COFECE puede iniciar un procedimiento sancionatorio, cuando considere que existe un posible incumplimiento a los compromisos establecidos en la RESOLUCIÓN, y en su caso sancionar. Ello no obsta para que, en cualquier caso jurídicamente resultare necesario que existiera un apercibimiento de medida o sanción específico, cosa que no sucedió.

Gravedad de la Infracción. En procedimientos similares, la COFECE ha considerado que para determinar el nivel de gravedad de una conducta es necesario atender al bien jurídico que tutela la norma aplicable, en la especie: el proceso de competencia y libre concurrencia. Suponiendo sin conceder que efectivamente hubiésemos incumplido la RESOLUCIÓN, no se generaría un daño o afectación alguna al proceso de competencia y libre concurrencia, ya que se trataría de una cuestión de verificación y no del exacto cumplimiento de los Compromisos.

En la resolución del expediente COMP-001-2015-I, esa COFECE manifestó lo siguiente: "[...] el incumplimiento de APEAM es grave, ya que el incumplimiento a cualquier compromiso que previamente fue considerado idóneo y económicamente viable para suspender, suprimir, corregir o dejar sin efectos una práctica monopólica relativa, actualiza un riesgo real al proceso de competencia económica, toda vez que impide que el procedimiento previsto en el artículo 32 bis 2 de la LFCE cumpla con la finalidad de garantizar la restauración o protección del proceso de competencia y libre concurrencia [...]".

Por su parte, en la resolución del expediente COMP-001-2013-I, la COFECE expresó lo siguiente: "[...] el incumplimiento a cualquier compromiso que previamente fue considerado idóneo y económicamente viable para suspender, suprimir o corregir o dejar sin efectos una práctica monopólica relativa. es grave al actualizar un riesgo real al proceso de competencia económica, toda vez que impide que el procedimiento previsto en el artículo 32 bis 2 de la LFCE cumpla con la finalidad de garantizar la restauración o protección del proceso de competencia y libre concurrencia [...]".

Contrario sensu, si el incumplimiento de un Compromiso no estaba relacionado con suspender, suprimir, corregir o dejar sin efectos una práctica monopólica relativa, dicho-supuesto-incumplimiento no actualiza un riesgo real al proceso de competencia económica y libre concurrencia; por lo tanto, no contraviene la finalidad del artículo 100 de la LFCE, luego entonces, no se puede considerar como una infracción grave. El supuesto incumplimiento se refiere no a la supresión de una conducta potencialmente anticompetitiva, sino a la verificación de su cumplimiento respecto de pocos casos limitados y solucionados de inmediato en forma espontánea, lo cual no puede significar que se haya incumplido con una obligación material. Por ello, los supuestos incumplimientos no pueden ser considerados como graves, toda vez que no corresponden a incumplimientos en sentido material, sino en un sentido formal.

⁹³ Páginas 37 a 46 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES (folios 1467 a 1476).



Además de lo anterior, conviene resaltar que la propia COFECE en la resolución del expediente COMP-001-2013-I estableció que: "[...] [la] gravedad debe valorarse en función del incumplimiento que se da en el caso específico. [...] si bien es cierto que CCM incumplió con las sección III [...] de la Resolución, lo cual atentó contra los mecanismos de vigilancia y verificación de los compromisos aceptados en la Resolución, ello implicó un retraso en la habilitación del número 800 y los reportes, sin embargo de las constancias del expediente se desprende que se logró el objetivo de tal obligación contenida en la Resolución, y es importante considerar que el incumplimiento sobre el que versa este incidente no ocurrió respecto de la totalidad de los compromisos [...]".

De lo anterior se desprende que, incluso si hubiésemos incumplido con los compromisos asumidos, lo cual se niega, la gravedad de la posible sanción debe valorarse en función del incumplimiento que se da en el caso específico. Así, la COFECE también debe tener en cuenta que en el EXPEDIENTE INCIDENTAL - a pesar de los supuestos incumplimientos- se logra el objetivo de las obligaciones asumidas por nosotros en los compromisos establecidos en la RESOLUCIÓN. Durante el periodo de vigencia de los Compromisos establecidos en la RESOLUCIÓN, hemos cooperado plena y continuamente, y hasta la fecha, hemos cumplido con todos y cada uno de los compromisos asumidos, máxime que así lo ha reconocido la COFECE en los acuerdos "PRIMERO" y "SEGUNDO" del ACUERDO DE INICIO.

Daño causado. En el ACUERDO DE INICIO no hay ningún señalamiento mediante el cual la COFECE nos impute responsabilidad alguna relacionada con una práctica monopólica relativa. En ese orden de ideas y atendiendo a la naturaleza de los supuestos incumplimientos, en el presente caso debe determinarse la inexistencia de un daño causado al proceso de competencia y libre concurrencia, toda vez que no ocurrió. Lo anterior es así, toda vez que no se trata de incumplimientos a Compromiso de carácter sustantivo, tendiente a eliminar una posible práctica monopólica relativa; más bien, se refiere a cuestiones relacionadas con un mecanismo de verificación que tiene como fin asegurar la observancia de los Compromisos asumidos por nosotros, respecto de pocos casos limitados y solucionados de inmediato en forma espontánea.

Indicios de intencionalidad. Para considerar que una conducta es intencional, deben analizarse los hechos externos que revelen el grado de voluntad del supuesto agente infractor, en el caso específico, de nosotros. Esto debe ser expresado en aspectos objetivos y analizables, lo que significa, que el supuesto agente económico infractor conocía la ilicitud de la conducta y quiso el resultado o actuó con el ánimo de causar un daño, o al menos, pudo prevenir la consecuencia. La COFECE no debe concluir que nuestra conducta fue intencional a partir de supuestos indicios o pruebas indirectas. Para entender nuestra intencionalidad debe explicar que beneficio obtuvimos o obtendríamos a través de los supuestos incumplimientos imputados en el ACUERDO DE INICIO, pues para calificar la intención de una conducta se debe analizar, entre otras cosas, el resultado que se obtuvo o se pudo haber obtenido.

En ese orden de ideas, no teníamos ni tenemos ningún motivo para querer, deliberadamente: (i) no incluir la Manifestación Expresa en la celebración de unos cuantos



contratos, toda vez que celebraron convenios modificatorios para subsanar tal cuestión de inmediato y en forma espontánea, y ninguna cláusula de exclusividad o Cláusulas Relacionadas con Exclusividad en los contratos para la prestación del Servicio de Boletaje celebrados con terceros se encuentra vigente, prevista o contenida en dichos contratos (además de que dichos convenios tienen efectos retroactivos); o (ii) presentar extemporáneamente dos contratos para la prestación de Servicios de Boletaje, máxime que se incluyeron en el Tercer Reporte de Cumplimento. Si nuestra intención hubiera sido incumplir con los Compromisos o los requerimientos hubiéramos evitado ofrecer esos contratos, y lo que ocurrió fue que se presentaron en el Tercer Reporte de Cumplimiento, de ahí que no haya una intencionalidad de incumplir. 94

Además, no incumplimos o tuvimos la intención de incumplir con los compromisos establecidos en la RESOLUCIÓN ni se nos formuló apercibimiento alguno al respecto; al contrario, hemos cumplido y acreditado ante esa Autoridad, el cumplimiento de todos los compromisos establecidos en la RESOLUCIÓN y aceptados por en el ESCRITO DE ACEPTACIÓN. A pesar de la complejidad geográfica, logística y administrativa que conllevó y conlleva llevar a cabo las acciones necesarias para el cabal cumplimiento de los compromisos (sobre todo en estos particulares momentos), hemos realizado todos los actos necesarios y empleado todos los recursos administrativos y humanos con los que cuentan para lograr la coordinación adecuada y eficaz para atender y cumplir sustantiva y formalmente con la RESOLUCIÓN.

Participación del Infractor en los Mercados y Tamaño del Mercado Afectado. Por lo que se refiere a nuestra participación en el mercado y el tamaño del mercado afectado, esa COFECE ha considerado que no resulta relevante el estudio de dichos elementos tratándose de compromisos para terminar anticipadamente una investigación -como la que nos ocupa-, particularmente cuando no se imputó responsabilidad alguna a los agentes económicos investigados. Lo anterior es así, ya que los mismos sirven para cuantificar el daño al mercado ocasionado por una determinada conducta anticompetitiva, ya sea que se trate de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas. Al respecto, la COFECE señaló en las resoluciones de los expedientes COMP-001-2015-II y COMP-001-2013-I lo siguiente:

"[...] En el presente caso no es relevante el estudio de los elementos 'participación del infractor en los mercados' y 'tamaño del mercado afectado'. ya que los mismos sirven para cuantificar el daño al mercado ocasionado por una determinada conducta y como se ha señalado: en el presente caso el análisis sobre el elemento relativo al 'daño causado' no es aplicable para la individualización de la sanción [...]".

"[...] En el presente caso no es relevante el estudio de los elementos 'participación del infractor en los mercados' y 'tamaño del mercado afectado', ya que los mismos sirven para cuantificar el daño al mercado ocasionado por una determinada conducta y como se ha señalado en el presente caso el

⁹⁴ Al respecto, los SOLICITANTES indican que resulta aplicable el siguiente criterio del PJF: "MOTIVACION DEL ACTO. DEBE SER EXPRESA Y NO INFERIRLA CON BASE EN PRESUNCIONES. La motivación de los actos debe ser expresa y no es posible inferirla con base en presunciones, pues nada libera a la autoridad de la obligación de precisar los motivos de su acto, entre los que se encuentra, aquellos que se refieren a la intencionalidad de la infracción". Registro: 230210; TCC; octava Época; SJF; Tesis Aislada.



análisis sobre el elemento relativo al 'daño causado' no es aplicable para la individualización de la sanción [...]".

Tomando en consideración lo anterior, nuestras actividades en el mercado en el que se desarrollan y las características del mismo, no pueden ser consideradas en el presente incidente para cuantificar el monto de una multa en nuestro perjuicio.

<u>Duración de la práctica o concentración</u>. Al igual que en la participación del infractor y el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica no resulta aplicable al caso concreto, toda vez que no se trata de una concentración ilícita o una práctica monopólica. *Contrario sensu*, el elemento de duración de la práctica limita su aplicación a los supuestos en que esa COFECE analice la posible sanción a una práctica monopólica relativa o una concentración ilícita. Así lo reconoció la propia COFECE en el expediente COMP-001-2013-I:

"[...] Al respecto, al tratarse de una conducta consistente en el incumplimiento a una resolución de la COMISIÓN, el elemento que corresponde a la 'duración de la práctica o concentración' no resulta aplicable; como sí lo sería para el caso de concentraciones ilícitas o prácticas monopólicas. Así, en este asunto no se sanciona una práctica monopólica, ni una concentración ilícita [...]".

Inclusive, lo anterior es consistente por analogía, con el criterio referido en la sentencia del juicio de amparo en revisión R.A. 80/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica; Radiodifusión y Telecomunicaciones, en el que se señala lo siguiente:

"[...] Por lo que hace a la duración del incumplimiento, la quejosa considera que la autoridad responsable restringió los alcances del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, al acotar que sólo se actualiza respecto de prácticas monopólicas y concentraciones prohibidas, siendo que ese precepto legal debe ser entendido en el sentido de que sólo es enunciativo de los casos en que se aplica ese elemento de individualización de la multa.

No asiste razón a la quejosa en el argumento que se estudia, toda vez que como quedó establecido en párrafos anteriores, el artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, debe ser interpretado atendiendo a las circunstancias imperantes en el caso que se resuelve, ya que tratándose del procedimiento de verificación sobre el cumplimiento de una condición, no tiene por objeto castigar una conducta. sino establecer si los agentes económicos que intervienen en una concentración, han cumplido o no con las condiciones impuestas para la autorización de esa operación, de ahí que sea intrascendente establece, ú, temporalidad de la duración de alguna conducta [...]".

Por todo lo anterior, el elemento de duración de la práctica o concentración no resulta aplicable al EXPEDIENTE INCIDENTAL para determinar el posible monto de una multa.

Ahora bien, si se atendiera a la duración de los supuestos incumplimientos, ya se ha acreditado antes que jurídicamente no tuvieron duración alguna.

Antecedentes del Infractor o Reincidencia. Con base en los artículos 127, párrafo cuarto, 131 párrafo quinto y 100 de la LFCE, un procedimiento finalizado anticipadamente con base en los compromisos presentados por un agente económico -como nosotros - no se consideran como una sanción. En esa lógica y dado que no se han sancionado a mis



representadas por una conducta que guarde relación con el procedimiento incidental de cumplimiento y ejecución, debe considerar esa COFECE que no nos hemos comportado en forma anticompetitiva en anteriores ocasiones, ni menos aún, se les debe considerar como reincidentes.

En ese sentido, la COFECE debe tener presente en su decisión que los elementos relativos al daño causado, al tamaño del mercado afectado, a la participación del infractor en los mercados, a la duración de la práctica y a la reincidencia, no deben ser considerados en el EXPEDIENTE INCIDENTAL aun cuando estén contemplados en el artículo 130 de la LFCE; es decir, esa COFECE debe dictar su resolución atendiendo a las consideraciones particulares del caso. Por lo tanto, aun cuando considera los elementos que deben tomarse en cuenta y los que no para individualizar la multa, no debe aplicarse de forma irrestricta a todas las conductas o situaciones que deban ser sancionadas, puesto que pueden variar dependiendo de las características del asunto, por lo que la autoridad, a efecto de motivar su imposición, debe ponderar cuál o cuáles de esos elementos se actualizan.

Dicho de otra forma, la COFECE debe analizar y ponderar cada uno de los elementos mencionados en la norma legal para adecuar su actuación precisamente a los elementos que objetivamente pueden orientar su criterio, y si en el caso particular, algunos de los elementos previstos en el artículo 130 de la LFCE no se actualizan, dicha situación deberá ser considerada por la COFECE en nuestro beneficio.

Capacidad económica. La ST nos requirió nuestros estados financieros consolidados y declaraciones anuales de impuestos de los ejercicios fiscales dos mil dieciocho y dos mil diecinueve a efecto de que el Pleno de la COFECE pueda verificar nuestra capacidad económica así como los ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta que obren en las declaraciones de impuestos referidas, según lo indicado en los artículos 127 y 130 de la LFCE. El requerimiento de esa información refleja una intención sancionatoria.

Los ejercicios fiscales de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve distan mucho de reflejar nuestra capacidad económica actual y deben considerarse para efectos de la imposición de cualquier multa o medida de apremio, en su caso, los estados financieros consolidados y declaraciones anuales de impuestos del ejercicio fiscal dos mil veinte.

Si bien el artículo 127 de la LFCE prevé en su parte conducente que "Los ingresos a los que se refieren las fracciones anteriores serán los acumulables [...] del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva", no debe perderse de vista que el artículo 130 de la LFCE establece que la COFECE debe considerar la capacidad económica del infractor.

No tomar en consideración nuestra capacidad económica actual daría como resultado que cualquier multa o medida de apremio que, en su caso llegue a imponer la COFECE, pueda considerarse como desmedida, desproporcionada o imposible de cubrir.



Los SOLICITANTES realizan diversas manifestaciones vinculadas con la imposición de la sanción que les pudiera corresponder, lo cual es <u>inoperante</u> ya que **no combate** la imputación del ACUERDO DE INICIO.

En este orden de ideas, los elementos del artículo 130 de la LFCE no se tomaron en consideración en el ACUERDO DE INICIO a efecto de determinar la probable existencia de incumplimientos a la RESOLUCIÓN. La imputación del ACUERDO DE INICIO se basa en: (i) la omisión de incluir la manifestación de no exclusividad en diversos contratos de los SERVICIOS DE BOLETAJE; y (ii) la omisión de reportar dos contratos de los SERVICIOS DE BOLETAJE dentro de los plazos previstos en la RESOLUCIÓN.

En este sentido, es hasta que el PLENO determina la existencia de un incumplimiento en una resolución que procede realizar el análisis de los elementos aplicables del artículo 130 de la LFCE a efecto de individualizar la sanción que corresponda y no en un momento previo.

Con independencia de lo anterior se señala lo siguiente:

Esta autoridad al analizar la sanción que corresponde debe fundar y motivar su actuación, para lo cual debe ponderar los elementos que estime conveniente a efecto de graduar correctamente el monto de la multa a imponer.

Por lo que hace a la gravedad de la infracción, contrario a lo señalado por los SOLICITANTES, los incumplimientos sí afectaron el proceso de competencia y libre concurrencia (por lo que hace a la omisión de incluir la manifestación expresa de exclusividad en los contratos) o en su caso lo pusieron en riesgo (al no reportar a tiempo dos contratos). Los SOLICITANTES parecen referirse a precedentes de la COFECE en los cuales se analizaron los elementos para individualizar sanciones en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica que fue abrogada con la entrada en vigor de la LFCE. Es decir, basan su argumento en precedentes de la COFECE que no son aplicables a este caso porque: (i) la RESOLUCIÓN fue emitida conforme a la LFCE (no conforme a la Ley Federal de Competencia Económica abrogada); y (ii) los probables incumplimientos indicados en el ACUERDO DE INICIO se encuentran bajo la vigencia de la LFCE y no de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada.

Conforme a dicha legislación abrogada, la gravedad era un elemento que se consideraba de forma independiente del resto de los elementos del artículo 36. En el caso del artículo 130 de la LFCE, ello no sucede, dado que la gravedad se determina a partir del análisis del resto de los elementos que el mismo precepto establece. De esta forma, los SOLICITANTES omiten en sus argumentos que en el artículo 130 de la LFCE se establece como un elemento que debe analizarse al individualizar la sanción, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión.

Por otro lado, los SOLICITANTES refieren que debe determinarse la inexistencia de un daño causado al proceso de competencia y libre concurrencia pues los incumplimientos no son de carácter sustantivo. Como se ha señalado, la omisión de incluir la manifestación expresa de no exclusividad sí genera una afectación al proceso de competencia y libre concurrencia, pues la inclusión de ésta en un mercado que venía operando mediante exclusividades, otorga certeza jurídica al cliente de VBC y/o ETK



respecto de su derecho contractual para poder adquirir el servicio de otro proveedor y le permite tomar en consideración la ausencia de exclusividades en su toma de decisiones internas, evitando que se desplacen a otros competidores o se les impida el acceso al mercado.

Por su parte, el no reportar dentro del plazo previsto en la RESOLUCIÓN dos contratos, genera un riesgo al proceso de competencia y libre concurrencia pues impide la verificación oportuna por parte de esta autoridad. La verificación oportuna de la COFECE permite que en caso de que los contratos incluyan exclusividades, esta autoridad pueda actuar en consecuencia para evitar que se continúe dañando el mercado.

En cualquier caso, se insiste que los SOLICITANTES omiten que uno de los elementos a considerar conforme al artículo 130 de la LFCE es la afectación a las atribuciones de la Comisión.

Respecto de la intencionalidad se indica que, en efecto, en el presente expediente no hay elementos que permitan acreditar que los SOLICITANTES tenían la intención de incumplir con la RESOLUCIÓN. Sin embargo, se acredita un actuar negligente de los mismos, quienes al aceptar las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN de manera expresa e irrevocable, tenían un deber de cuidado respecto de ésta y debieron implementar los mecanismos internos necesarios para garantizar su cumplimiento. Su negligencia se traduce en la celebración de contratos sin incluir la manifestación de no exclusividad y en no presentar la información de dos contratos dentro de los plazos previstos en la RESOLUCIÓN.

Adicionalmente, se considera la duración específica de cada incumplimiento, siendo incorrecto señalar que no tuvieron duración alguna, pues existe un periodo en el cual (i) los contratos no contenían la manifestación expresa de no exclusividad; y (ii) dos contratos no habían sido reportados en contravención a los plazos fijados por la RESOLUCIÓN.

Respecto a los antecedentes de los SOLICITANTES, de los archivos que obran en la COFECE no se desprende que los agentes económicos referidos hayan sido sancionados previamente; sin embargo, el elemento de antecedentes o reincidencia no es relevante para las sanciones que se establecen en términos del artículo 130 de la LFCE, pues el mismo no está incluido entre las situaciones que deben considerarse al individualizar la sanción. En cualquier caso, la reincidencia únicamente se analiza para el caso de duplicar la sanción aplicable, conforme al artículo 127 de la LFCE, 95 pero no para individualizar las sanciones ante el incumplimiento de los compromisos aceptados.

Por último, se indica a los SOLICITANTES que la información sobre su capacidad económica se analizará en el apartado "VII: SANCIÓN" de esta resolución, tomando en cuenta la mejor información disponible, esto es, la correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veinte.

A mayor abundamiento, se remite al apartado "VII. SANCIÓN" de esta resolución.

4. Inexistencia de efectos negativos asociados a los supuestos incumplimientos

⁹⁵ Con relación a la reincidencia, el artículo 127 de la LFCE señala lo siguiente: "En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble de la que se hubiera determinado por la Comisión. - - - - Se considerará reincidente al que: - - - - a) Habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, realice otra conducta prohibida por esta Ley, independientemente de su mismo tipo o naturaleza; - - - - b) Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y - - - - c) Que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años".



Pleno Resolución

Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.

Incidente de cumplimiento y ejecución Expediente COMP-004-2018-I

Al respecto, los SOLICITANTES manifestaron lo siguiente:96

Desde un punto de vista económico y operativo, los probables incumplimientos a la RESOLUCIÓN no tienen efecto alguno en los objetivos que buscaban alcanzarse con los compromisos.

El ACUERDO DE INICIO omite alguna argumentación de daño o efectos negativos derivados de la supuesta inclusión extemporánea de la manifestación expresa en los contratos relevantes. La omisión de la ST es intencional puesto que no es posible desprender efecto o daño al proceso de competencia y libre concurrencia derivado de los probables incumplimientos. Lo anterior es así puesto que el periodo de tiempo entre las fechas de celebración de los contratos relevantes y sus respectivos convenios de inserción resulta tan breve que dificilmente fueron realizados y completados eventos a los que se les prestó SERVICIOS DE BOLETAJE.

La poca trascendencia e implicación económica del periodo comprendido entre la fecha de firma de los contratos relevantes y la fecha de firma de los convenios de inserción fue obviada por nosotros en la información aportada en los escritos de desahogo a requerimientos de información. La ST pasa por desapercibido lo anterior puesto que de haberse tomado en cuenta hubiese concluido la inexistencia de efectos negativos atribuibles al presunto incumplimiento que pretende alegar, así como su irrelevancia puesto que, de los veinticinco contratos relevantes:

(i)	Dos se refieren a contratos						
(ii)							
	por lo que la celebración de dichos contratos relevantes y	convenios de					
	inserción no tuvieron implicación alguna ya que						
	;						
(iii)	Siete son contratos que, durante el periodo entre la fecha de firma del contrato						
	relevante y el convenio de inserción,						
	por lo que no tuvieron implicación alguna durante el refe	rido periodo;					
(iv)	Diez son contratos que están en su mayoría asociados						
	;						
(v)	Los restantes contratos representan una parte muy pequeña y poco si	gnificativa de					
	В .	•					
De la	la misma manera, la mayoría de los contratos relevantes en los que	В					
	, dichos eventos se solicitaron	el mismo día					
0.000	on posterioridad a la firma del convenio de inserción. Esto refleja, entre ot						
ei us	usuario de los servicios, inmueble o promotor, nos eligieron para la pre-	stacion de los					

⁹⁶ Páginas 46 a 48 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES (folios 1476 a 1478).



SERVICIOS DE BOLETAJE por motivos de negocio y de mercado ajenos a la existencia de un convenio de inserción. En otras palabras, los demandantes continuaron eligiendo, de manera voluntaria, nuestros SERVICIOS DE BOLETAJE.

Igualmente consideramos que tampoco es posible desprender efecto o daño al proceso de competencia y libre concurrencia derivado de la supuesta presentación extemporánea de dos contratos, puesto que la supuesta presentación extemporánea de dichos contratos en nada modifica el resto de la información presentada en los reportes de cumplimiento presentados por nosotros, ni mucho menos implicó el incumplimiento sustantivo de los compromisos.

Las manifestaciones de los SOLICITANTES son <u>inoperantes</u> ya que <u>no combaten</u> la imputación del ACUERDO DE INICIO.

Los SOLICITANTES alegan que los incumplimientos imputados en el ACUERDO DE INICIO no tuvieron efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia y que incluso, de manera intencional, el ST omitió referir algo al respecto. Al respecto, la normativa de competencia no exige que para la acreditación de la hipótesis normativa prevista en el artículo 127, fracción XII, de la LFCE se pruebe la existencia de un daño al proceso de competencia y libre concurrencia.

De igual forma, los artículos 132 y 133 de la LFCE no imponen como obligación para la apertura del incidente respectivo que se demuestre o se señale la existencia de un daño al proceso de competencia y libre concurrencia. De hecho, la única obligación que tiene el ST para iniciar el incidente previsto en dichos artículos se circunscribe a identificar los probables incumplimientos a una resolución emitida conforme a los artículos 100 a 102 de la LFCE sin que ello incluya una obligación de análisis de daño por dichos incumplimientos. Es hasta la resolución respectiva emitida por el PLENO que procede determinar si se acreditan o no los incumplimientos identificados y, en su caso, valorar el daño causado para efecto de ponderar la sanción.

Así, los efectos de los incumplimientos deben ser considerados por esta autoridad únicamente para ponderar y graduar la sanción, sin que la acreditación del daño causado sea un elemento propio del tipo administrativo que se actualiza.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que los incumplimientos de los SOLICITANTES sí tuvieron efectos nocivos en el proceso de competencia y libre concurrencia. Al respecto, resulta relevante tomar en consideración que la finalidad principal de los compromisos de la RESOLUCIÓN consistía en eliminar los efectos nocivos de las exclusividades en un mercado que venía operando bajo dicho esquema.

En este sentido, el PLENO señaló en la RESOLUCIÓN lo siguiente:

"Los efectos nocivos de las exclusividades tienen varias manifestaciones, uno de ellos puede ser el hecho de que no permita que un contratante pueda escoger libremente con quien decide contratar, sin que sea el único efecto nocivo de ese tipo de conductas.

La eliminación de las exclusividades en los contratos de VBC y ETK (incluidas las CLÁUSULAS RELACIONADAS CON LA EXCLUSIVIDAD) permite que los OPERADORES y los PROMOTORES puedan



Resolución

Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.

Incidente de cumplimiento y ejecución Expediente COMP-004-2018-I

escoger libremente con quien deciden contratar el SERVICIO DE BOLETAJE debido a que no hay restricciones impuestas a los demandantes de dichos servicios para escoger con quien deciden contratar y cómo deciden hacerlo". 97

Así, uno de los efectos nocivos de las exclusividades es que no se permite que un contratante pueda escoger libremente con quién decide contratar. Ello en algunos casos, además de afectar al consumidor final quien se ve limitado para acceder a otras opciones, puede impedir el acceso o desplazar indebidamente a otros competidores.

En ese sentido, el incumplimiento de los SOLICITANTES vinculado a la omisión de incluir la manifestación de no exclusividad prevista en la RESOLUCIÓN tiene efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia pues dicha manifestación era necesaria para que los clientes de VBC y/o ETK conocieran y tuvieran certeza respecto a que podían acceder a otro proveedor, máxime cuando los compromisos cambiaron la forma en que venían operando VBC y ETK.

Asimismo, desde el punto de vista legal, el hecho de que el contrato celebrado entre VBC y/o ETK con uno de sus clientes contenga la manifestación de no exclusividad prevista en la RESOLUCIÓN, otorga un derecho a los clientes que pueden hacer valer ante las autoridades competentes en caso de que los SOLICITANTES pretendan imponerles alguna exclusividad.

En este orden de ideas, los SOLICITANTES señalan que la duración de los incumplimientos es tan breve que dificilmente fueron realizados eventos.

No obstante, de la propia información que presentan los SOLICITANTES se desprende lo siguiente:98

Tabla 3. Venta de boletos e ingresos generados por contratos imputados en el ACUERDO DE INICIO

Número Determinante	Tercero Contratante	Fecha de firma del Contrato	Fecha de Firma del Convenio	Boletera	No. Boletos ⁹⁹	Ingresos entre la Firma del Contrato y el Convenio ¹⁰⁰	Total de ingresos durante la vigencia del contrato ¹⁰¹
39426				В			
39831							
39899							
39903							
39012							
39172							
39182							

⁹⁷ Página 12 de la RESOLUCIÓN.

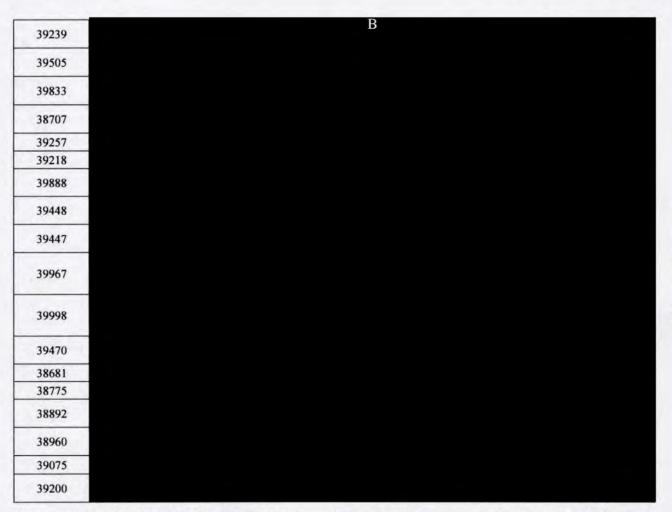
⁹⁸ Folio 1208

⁹⁹ Se refiere al número de boletos comercializados entre la firma del contrato y la firma del convenio modificatorio.

¹⁰⁰ Dicho ingreso se refiere al obtenido por cargo por servicio.

Dentro del archivo presentado por los SOLICITANTES se advierten los montos desglosados por concepto que fueron obtenidos fuera del periodo entre la firma del contrato y el convenio.





En este orden de ideas, VBC y ETK obtuvieron ingresos por la venta de boletos con relación a los contratos indicados previamente sin haber incluido la manifestación de no exclusividad prevista en la RESOLUCIÓN.

Adicionalmente, la inclusión de la cláusula desde la celebración del contrato permite que el cliente esté en posibilidad de tomar las decisiones financieras y de negocios conducentes conociendo que no está sujeto a exclusividad alguna, lo que es trascendente pues una vez iniciado el evento o realizadas las gestiones de organización puede ser menos eficiente para el cliente cambiar de proveedor o considerar otras opciones. En este aspecto, los efectos restaurativos de la RESOLUCIÓN no se alcanzan únicamente con la ausencia de exclusividades en un contrato, sino con la inclusión de la manifestación de no exclusividad prevista en la RESOLUCIÓN. La manifestación expresa de no exclusividad genera efectos adicionales a la ausencia de exclusividades en los contratos pues, como se señaló, dicha manifestación otorga certeza jurídica al cliente y le otorga un derecho que puede hacer valer ante las autoridades competentes.



IV. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS

En la presente sección se analizarán los elementos de convicción que sustentan la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO y las pruebas ofrecidas por los SOLICITANTES que fueron admitidas durante la sustanciación del presente incidente.

IV.1 Reglas para la valoración de las pruebas

De conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la LFCE, el CFPC es aplicable supletoriamente, por lo que en los casos en que no exista alguna disposición en la normativa de competencia que establezca reglas para valorar las pruebas, se realiza la valoración con base en dicho ordenamiento.

En este sentido, en términos del artículo 84 de la LFCE, el PLENO goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, determinar el valor y alcance de las mismas y fijar el resultado final de dicha valoración.

Ahora bien, en lo que concierne a la valoración que se da respecto de los elementos de convicción enunciados en esta sección deberá entenderse, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, que éstos son valorados de la manera en que se precisa a continuación, teniéndose por señalados en cada uno de ellos los artículos y los criterios judiciales referidos en este apartado, dependiendo de la clasificación que se haya dado a los mismos.

Finalmente, los elementos de convicción referidos como: i) <u>documentales públicas</u>, ii) <u>documentales privadas</u>, iii) <u>impresión</u> o <u>copias simples</u>, o iv) <u>elementos aportados por la ciencia</u>, que hayan sido presentados por los SOLICITANTES, prueban plenamente en su contra, de conformidad con el artículo 210 del CFPC. ¹⁰²

¹⁰² Sirven de apoyo los siguientes criterios judiciales emitidos por el PJF: i) "COPIAS FOTOSTATICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE. No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: 'La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografias, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia...' El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, '... de cualquier cosa...' Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendria plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaria la misma razón y habria que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendria la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionaran otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad [énfasis añadido]" Registro: 203516; [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F.; III, Enero de



Una vez señalado lo anterior, la valoración se realizará conforme a lo siguiente:

Documentos públicos

Las pruebas valoradas en esta sección que constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 93, fracción II, y 129 del CFPC, se les otorga el valor probatorio descrito en los artículos 130, 202 y 205, in fine, del CFPC y constituye prueba plena respecto de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que proceden; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. En este sentido, cuando en esta resolución se indique que se trata de una documental pública se entenderá que le corresponde el valor establecido en dichos artículos.

Documentos privados

Las pruebas valoradas en esta sección que constituyen documentales privadas, en términos de los artículos 93, fracción III, 133 y 136 del CFPC, se les otorga el valor probatorio descrito en los artículos 203, 204, 205, 208, 209 y 210 del CFPC. En este sentido, cuando en esta resolución se indique que se trata de una documental privada se entenderá que le corresponde el valor establecido en dichos artículos.

Impresión o Copias simples

Las pruebas valoradas en esta sección que, en términos de lo establecido por los artículos 93, fracción VII, y 188 del CFPC, constituyen copias simples o impresiones, se les otorga el valor probatorio descrito en los artículos 207 y 217 del CFPC. En este sentido, cuando en esta resolución se indique que se trata de una <u>impresión</u> o <u>copias simples</u> se entenderá que le corresponde el valor establecido en dichos artículos.

Elemento aportado por la ciencia

1996: Pág. 124; ii) "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES CUYO CONTENIDO RECONOCE EL QUEJOSO. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley de Amparo, el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, carácter que tienen las copias fotostáticas, por ser reproducciones fotográficas de documentos, quedan al prudente arbitrio del juzgador; por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio debe otorgársele valor probatorio a la documental exhibida por el quejoso en el juicio de amparo, consistente en un escrito que dirigió a la autoridad responsable, si aquél la reconoció como veraz [énfasis añadido]" Registro: 192931; [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. X; Noviembre de 1999; Pág. 970, y iii) "DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE. Si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, pero si éste pretende desvirtuarse, debe objetarse el documento y probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en esa documental. Asimismo, es cierto que los documentos presentados en juicio por las partes prueban plenamente en su contra, aunque no los reconozcan, pero esto no implica que no acepten prueba en contrario y que, por tanto, indefectiblemente deba concedérseles plena eficacia demostrativa contra quien los presentó, ya que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de todo el material probatorio, pudiéndose llegar a la convicción de que aunque inicialmente probaban plenamente en contra de su presentante, al final su contenido quedó desvirtuado total o parcialmente con otras probanzas aportadas al juicio [énfasis añadido]". Registro: 168143; [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, enero de 2009; Pág. 2689.



Resolución

Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.

y otros.

Incidente de cumplimiento y ejecución

Incidente de cumplimiento y ejecución Expediente COMP-004-2018-I

Además, diversas pruebas se refieren a documentos electrónicos y a otros elementos aportados por la ciencia consistentes en información generada o comunicada que consta en diversos medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en términos de lo establecido por el artículo 93, fracción VII y 188 CFPC, cuya valoración debe hacerse considerando lo establecido en los artículos 210-A y 217 del CFPC, por lo cual se estimará primordialmente: (i) la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada; (ii) en su caso, la posibilidad de atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa; y (iii) si dicha información puede ser accesible para su ulterior consulta. 103

En consecuencia, para evitar repeticiones innecesarias cuando en esta resolución se indique que se trata de un **elemento aportado por la ciencia** que consta en medios electrónicos se entenderá que le corresponde el valor establecido en dichos artículos.

Por otra parte, si se trata de archivos que no cumplan con los requisitos que establece el artículo 217 del CFPC para constituir prueba plena, tendrán que ser adminiculados con otros elementos del EXPEDIENTE INCIDENTAL, a fin de que se confirme la veracidad de la información en él contenida, razón por la cual constituye un mero indicio, salvo que resulte contrario a los intereses de los SOLICITANTES.

Confesiones

Varios documentos que se analizan en el presente caso implican una confesión respecto de quienes los presentaron, por lo cual, en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, se les confiere el valor probatorio pleno descrito en los artículos 96, 199 y 200 del CFPC, respecto de los hechos que resulten contrarios a los intereses de los mismos. En este aspecto, para evitar repeticiones innecesarias, cuando en esta resolución se indique que se trata de una **confesión** se entenderá que le corresponde el valor establecido en dichos artículos.

Instrumental de actuaciones y presuncionales

Asimismo, los SOLICITANTES ofrecieron la prueba instrumental de actuaciones en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES, por lo cual, en términos de los artículos 93, fracciones II, III y VII, 129, 130, 133 y 188 del CFPC, se le confiere el valor probatorio descrito en los artículos 200 a 205, 209, 210, 211 y 217 del CFPC. En este aspecto, para evitar repeticiones innecesarias, cuando en esta resolución se

ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA. De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla [énfasis añadido]". Registro: 2015428; [TA]; 10a. Época; TCC; Gaceta SJF.; Libro 47, octubre de 2017; Tomo IV; Página 2434.



Pleno

indique que se trata de una <u>instrumental de actuaciones</u> se entenderá que le corresponde el valor establecido en dichos artículos.

De igual forma, dichos agentes económicos ofrecieron la prueba presuncional en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES, por lo cual, en términos de los artículos 93, fracción VIII, y 190 del CFPC, se le confiere el valor probatorio descrito en el artículo 218 del CFPC. En este aspecto, para evitar repeticiones innecesarias, cuando en esta resolución se indique que se trata de una <u>prueba</u> <u>presuncional o indiciaria</u> se entenderá que le corresponde el valor establecido en dicho artículo.

Al respecto, se indica a los SOLICITANTES que toda vez que las pruebas referidas en los dos párrafos anteriores no tienen entidad propia, dependen de las demás pruebas del EXPEDIENTE INCIDENTAL, 104

104 Al respecto, resultan aplicables las tesis emitidas por el PJF; (i) "PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahi que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional". Registro: 179818; [TA]; 9a. Época; TCC; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, diciembre de 2004; Pág. 1406; (ii) "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba 'instrumental de actuaciones' propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados"; Registro 244101; [TA]; 10a. Época; TCC; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1948; (iii) "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos". Registro: 209572; [TA]; 8a. Época; TCC; SJF; XV, enero de 1995; Pág. 291; y (iv) "PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD. Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como 'prueba presuncional', derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una via de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera seria innecesario transitar por la indirecta-, pero si los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, si la debilitan a tal grado que impidan su operatividad". Registro: 166315; [J]; 9a. Época; TCC; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, septiembre de 2009; Pág. 2982.



por lo que únicamente tienen el alcance de probar de manera adminiculada lo señalado al analizarse cada una de las pruebas en la presente resolución.

Hechos notorios

Por último, al referir que se está frente a un <u>hecho notorio</u> para esta autoridad deberá tomarse en cuenta lo señalado en el artículo 88 del CFPC. ¹⁰⁵ Asimismo, deberá entenderse que los documentos emitidos por esta autoridad, así como el contenido de las páginas de Internet, son hechos notorios cuya demostración no requiere mayor discusión ni debate, únicamente en cuanto a que la información contenida en dichos documentos o páginas de Internet está publicada en esos términos. ¹⁰⁶ Asimismo, las publicaciones y el contenido del DOF son hechos notorios. ¹⁰⁷

CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA. Los artículos 20. y 30. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros

¹⁰⁵ Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia: "HECHOS NOTORIOS, CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hecho notorio aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento [énfasis añadido]". Registro: 174899. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F.; t. XXIII; Junio de 2006; Pág. 963.

¹⁰⁶ Al respecto, resultan aplicables, por analogía, los siguientes criterios emitidos por el PJF: i)"HECHO NOTORIO. CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular". Registro: 168124; [J]; 9a. Época; TCC; S.J.F. y su Gaceta; t. XXIX; Enero de 2009; Pág. 2470, y ii) "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos." Registro: 2004949; [TA]; 10a. Época; TCC; S.J.F. y su Gaceta; t. II, Noviembre de 2013; Pág. 1373. 107 Al respecto, es aplicable el siguiente criterio del PJF: "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y



Señalado lo anterior, se procede al análisis de la evidencia que existe en el EXPEDIENTE INCIDENTAL:

IV.2 Elementos de convicción y pruebas de la imputación

A. Contenido de los Compromisos

- 1. Documental privada consistente en la copia certificada del ESCRITO DE SOLICITUD. 108 De dicho escrito se desprende que los SOLICITANTES se comprometieron entre otras cosas a lo siguiente: "Hacia futuro el compromiso VBC y ETK de Eliminación de Exclusividades con [Inmuebles de Terceros/Terceros Promotores] comprende [...] la inclusión en contratos nuevos, que se celebren durante la vigencia del compromiso, de una manifestación expresa de no estar sujetos a exclusividad alguna [...] en términos sustancialmente iguales y/o similares a los siguientes: 'El presente contrato no se encuentra sujeto a derecho de exclusividad alguno por lo que se refiere a la prestación de los servicios de boletaje a los que el mismo se refiere ". 109
- 2. Documental pública consistente en la copia certificada de la RESOLUCIÓN. 110 De la RESOLUCIÓN se desprende que la COFECE: (i) consideró idóneo y económicamente viable el compromiso propuesto por los SOLICITANTES relativo a la inclusión de una manifestación en los contratos que indicara que los mismos no se encuentran sujetos a ningún derecho de exclusividad en la prestación de los servicios de boletaje; y (ii) señaló la obligación de los SOLICITANTES de presentar un listado de los contratos celebrados con terceros para la prestación del servicio de boletaje a más

al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado." Registro: 2003033; [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, t. 3; Marzo de 2013; Pág. 1996.

¹⁰⁸ Folios 48 a 95.

¹⁰⁹ Folios 62 y 64.

¹¹⁰ Folios 585 a 615.



Pleno Resolución

Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.

y otros.

Incidente de cumplimiento y ejecución Expediente COMP-004-2018-I

tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año por diez años, a partir del año dos mil diecinueve.

"[...]

[...] los SOLICITANTES proponen dos tipos de acciones tendientes a eliminar las exclusividades de sus contratos: (i) renunciar a las exclusividades y a las CLÁUSULAS RELACIONADAS CON LA EXCLUSIVIDAD en los contratos presentes que VBC y ETK tienen con PROMOTORES y OPERADORES ajenos a GRUPO CIE; y (ii) abstenerse de incluir las CLÁUSULAS RELACIONADAS CON LA EXCLUSIVIDAD en los contratos futuros, lo cual incluye una manifestación en dichos contratos que indique que los mismos no se encuentran sujetos a algún derecho de exclusividad en la prestación de los SERVICIOS DE BOLETAJE.

[...]

[...] se considera que el compromiso 'A. Compromiso de Eliminación de Exclusividades VBC y ETK con Terceros', sujeto a los ajustes y precisiones señaladas, tiene un efecto restaurativo, cuyo contenido se resume en la siguiente tabla.

Tabla 2. Contenido del 'Compromiso de Eliminación de Exclusividades' con los ajustes y modificaciones señaladas

Tipo de contrato	Compromiso relativo a VBC o ETK	Destinatarios	Excepciones
[]	. []	[]	[]
Contratos	No establecer las CLÁUSULAS RELACIONADAS CON LA EXCLUSIVIDAD en contratos nuevos durante la vigencia de este compromiso. Además, inclusión de la siguiente manifestación	OPERADORES ajenos a GRUPO CIE en cualquier entidad federativa de México	a) Los contratos futuros que VBC, ETK o cualquier subsidiaria de CIE en México celebren con los Inmuebles CIE para la prestación del Servicio De Boletaje. b) Los contratos futuros que VBC, ETK o cualquier subsidiaria de CIE en México celebren para la prestación del Servicio De Boletaje con Inmuebles que en el futuro sean propiedad de o arrendados por CIE o cualquiera de sus subsidiarias.
futuros	expresa: 'El presente contrato no se encuentra sujeto a derecho de exclusividad alguno por lo que se refiere a la prestación de los servicios de boletaje a los que el mismo se refiere'.	PROMOTORES ajenos a GRUPO CIE en cualquier entidad federativa de México.	c) Los contratos que CIE o cualquiera de sus subsidiarias puedan celebrar para la prestación del Servicio DE BOLETAJE con cualquiera de las subsidiarias de CIE, incluyendo aquellas dedicadas a actividades de "promotoria" (es decir los Promotores de CIE), siempre que los INMUEBLES de terceros no tengan celebrado un contrato de exclusividad con otra boletera que impida o restrinja el uso de los sistemas de CIE o cualquiera de sus subsidiarias.

[...]

De esta forma, con las salvedades y precisiones indicadas en esta sección, el cúmulo de obligaciones contenidas en el compromiso identificado como 'A. Compromiso de Eliminación de Exclusividades VBC y ETK con Terceros' son viables e idóneos para dejar sin efecto las conductas identificadas por la AI en el DICTAMEN.

1.

B.5 Términos, plazos y mecanismos de seguimiento

B.5.1 Términos y plazos



[...]

[...] las siguientes tablas expresan los medios de implementación, términos y plazos aplicables al cumplimiento de los compromisos analizados en esta resolución, tomando como referencia lo señalado en el ESCRITO DE SOLICITUD y el ESCRITO DE DESAHOGO:

[...]

Tabla 5. 'Compromiso de Eliminación de Exclusividades' para contratos futuros

Actividad	Plazo de implementación	Documento(s) que acredita(n) el cumplimiento	Monitoreo durante la vigencia del compromiso
[]	[]	Presentar documentos en la OFICIALÍA	Fecha limite de cada año para el cumplimiento de este compromiso: a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año por diez años, a partir del año dos mil diecinueve: 1. Presentación del listado de contratos celebrados con terceros para la prestación de los SERVICIOS DE BOLETAJE. []
[]		[]	[]

[...] [énfasis añadido]".111

- 3. Documental privada consistente en la copia certificada del ESCRITO DE ACEPTACIÓN¹¹² mediante el cual los SOLICITANTES señalaron que: "manifiestan bajo protesta de decir verdad y de manera irrevocable, manifiestan expresamente y por escrito su aceptación a la Resolución, en todos sus términos y con todos los alcances legales y económicos que de los compromisos ahí establecidos y aquel expresamente aceptados derivan". 113
- 4. Documental pública consistente en la copia certificada del acuerdo emitido por el ST el veintidós de octubre de dos mil dieciocho en el EXPEDIENTE IO, mediante el cual tuvo por aceptados los compromisos contenidos en la RESOLUCIÓN en términos de lo establecido en el artículo 102 de la LFCE por parte de los SOLICITANTES.¹¹⁴

Alcance de las pruebas

La prueba referida en el numeral 3 al haber sido presentada por los SOLICITANTES prueba plenamente en su contra.

Las pruebas 1 a 4 anteriores son <u>idóneas</u>¹¹⁵ para demostrar que los SOLICITANTES se comprometieron a: (i) incluir en los contratos futuros una manifestación que indicara que los mismos no se encuentran

¹¹¹ Páginas 12, 14 a 16, 24 y 25 de la RESOLUCIÓN. Folios 596, 598 a 600, 608 y 609.

¹¹² Folios 617 a 620.

¹¹³ Folio 618.

¹¹⁴ Folios 622 a 625.

¹¹⁵ Al respecto, resultan aplicables las siguientes tesis del PJF: (i) "FUENTES DE PRUEBA Y MEDIOS DE PRUEBA. SU DISTINCIÓN PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN POR EL JUZGADOR. La doctrina distingue entre fuentes de prueba y medios de prueba; las primeras, existen antes y con independencia del proceso, los segundos surgen en el proceso y corresponden con lo que ha de valorar el juez para la resolución del juicio. Ciertamente, las fuentes de prueba pertenecen a las partes, sólo ellas saben



sujetos a ningún derecho de exclusividad en la prestación de los servicios de boletaje; y (ii) presentar a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año, el listado de contratos celebrados con terceros para la prestación de los servicios de boletaje. Asimismo, se demuestra que los compromisos fueron aceptados por los SOLICITANTES en todos sus términos y con todos los alcances legales y económicos que se derivan de los compromisos establecidos en la RESOLUCIÓN.

B. Incumplimientos

de su existencia, son anteriores e independientes del proceso porque, por regla general, a éste se llevan afirmaciones o enunciados sobre hechos producidos con anterioridad a los escritos donde se narran (demanda y contestación) y sólo puede hablarse de confesión, testimonios, etcétera, si existe un proceso, de forma que si éste no surge, existirán simplemente personas que tienen conocimiento de determinados hechos, ya sea por ser protagonistas o percatarse de lo ocurrido, pero no existiria razón alguna para atribuirles la calidad de partes, ni para dar a sus conocimientos la calidad de confesión o de testimonios. Por su parte, los medios de prueba son las actuaciones judiciales a través de las cuales las fuentes de prueba se incorporan al proceso, y cuando ello ocurre, dejan de pertenecer a las partes, pues se prueba para el proceso y, en virtud del principio de adquisición procesal, cualquiera de éstas, o incluso el juzgador, puede prevalerse de ellas, como lo establecen los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Esto es, el conocimiento de las partes sobre los actos que dieron lugar al debate (fuentes de prueba) se incorporan al proceso mediante la confesión (medio de prueba); el conocimiento de los hechos litigiosos que personas ajenas al juicio pueden tener (fuente de prueba) se traen al juicio cuando declaran ante el juzgador con la calidad de testigos (medio de prueba); y las características de la cosa o un bien sujeto a controversia (fuente de prueba) se reciben en el proceso a través de la inspección judicial (medio de prueba). Ahora bien, los medios de prueba, por estar relacionados con actuaciones judiciales, pertenecen al ámbito del órgano jurisdiccional y, por ende, están sujetos a una reglamentación, pues la ley prevé las formas y los formalismos que las partes o el propio juzgador deben observar, para que las fuentes de prueba se incorporen al proceso. Por tanto, al ejercer su arbitrio judicial en la valoración de los medios de prueba, el juzgador debe atender a la forma en que éstos fueron ofrecidos y desahogados de acuerdo a la reglamentación, formas y formalismos previstos en la ley [énfasis añadido]". Registro: 2007985; [TA]; 10a. Época; Primera Sala; SJF; Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I; Pág. 718; y (ii) "PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR. La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psiquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, <u>la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de</u> constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaria al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas [énfasis añadido]". Registro: 170209; [TA]; 9a. Época; TCC; Tomo XXVII, Febrero de 2008; Pág. 2371; y (iii) "PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiendo por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba <u>será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzzador el hecho ausente que se pretenda</u> acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar [énfasis añadido]". Registro: 227289; [TA]; 8a. Época; TCC; SJF; Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989; Pág. 421.



- 5. Documental privada consistente en la copia certifica del PRIMER REPORTE DE CUMPLIMIENTO, mediante el cual los SOLICITANTES presentaron un listado de los contratos celebrados por VBC y ETK con terceros para la prestación de los SERVICIOS DE BOLETAJE durante el periodo comprendido del veintidós de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, así como la versión digital de dichos contratos.¹¹⁶
- 6. Elemento aportado por la ciencia¹¹⁷ consistente en la copia certificada de un dispositivo de almacenamiento masivo presentado como anexo del PRIMER REPORTE DE CUMPLIMIENTO que contiene, entre otras cosas, la versión digital de once contratos con su respectivo convenio modificatorio, celebrados por ETK y VBC con terceros para la prestación de los servicios de boletaje, conforme a la siguiente información:

a. Contratos celebrados por ETK

Tabla 4. Contratos y convenios modificatorios de ETK de dos mil dieciocho.

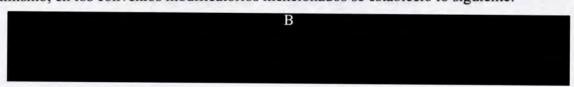
Número determinante	Tercero Contratante		Fecha de firma del contrato	Fecha del convenio modificatorio
38681		В		
38775				
38892				
38960				
39012				
39075				
39172				
39182				
39257				
39218				
39239				

b. Contratos celebrados por VBC

Tabla 5. Contratos y convenios modificatorios de VBC de dos mil dieciocho.

Número determinante	Tercero Contratante	Fecha de firma	Fecha del convenio
38707		В	

Asimismo, en los convenios modificatorios mencionados se estableció lo siguiente:



¹¹⁶ Folios 628 a 642 y sus anexos a folios 643 a 1025.

¹¹⁷ Folio 668.



Al respecto, existe fiabilidad del método por el que fueron archivados dichos documentos y es posible atribuir a los SOLICITANTES el contenido de la información respectiva, aunado a que existe la posibilidad de que la información sea consultada actualmente.

- 7. Documental privada consistente en la copia certificada del SEGUNDO REPORTE DE CUMPLIMIENTO, mediante el cual los SOLICITANTES presentaron un listado de los contratos celebrados por VBC y ETK con terceros para la prestación de los servicios de boletaje durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, así como la versión digital de dichos contratos.¹¹⁸
- 8. Elemento aportado por la ciencia¹¹⁹ consistente en la copia certificada de un dispositivo de almacenamiento masivo presentado como anexo del SEGUNDO REPORTE DE CUMPLIMIENTO que contiene, entre otras cosas, la versión digital de trece contratos con su respectivo convenio modificatorio, celebrados por ETK con terceros para la prestación de los servicios de boletaje, conforme a la siguiente información:

Tabla 6. Contratos y convenios modificatorios de ETK de dos mil diecinueve

Número determinante	Tercero Contratante	Fecha de firma del contrato	Fecha del convenio modificatorio
39426	В		
39447			
39448			
39505			
39831			
39833			
39888			
39899			
39903			
39967			
39998			
39470			
39200			

Asimismo, en los convenios modificatorios mencionados se estableció lo siguiente:



Por otro lado, en el elemento aportado por la ciencia referido obra como "Anexo 2" el listado de los contratos celebrados por VBC y ETK con terceros para la prestación de los servicios de

¹¹⁸ Folios 1026 a 1043 y sus anexos a folios 1044 a 1120.

¹¹⁹ Folio 1044.



Expediente COMP-004-2018-I

boletaje durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, sin que se advierta el reporte de los siguientes contratos:

Tabla 7. Contratos no reportados en el SEGUNDO REPORTE DE CUMPLIMIENTO

Número determinante	Empresa de Boletaje	Tercero Contratante	Fecha de firma del contrato
S/N	VBC	В	
352	ETK		

Al respecto, existe fiabilidad del método por el que fueron archivados dichos documentos y es posible atribuir a los SOLICITANTES el contenido de la información respectiva, aunado a que existe la posibilidad de que la información sea consultada actualmente.

9. Documental privada consistente en copia certificada del escrito con anexos presentado por los SOLICITANTES en la OFICIALÍA el nueve de noviembre de dos mil veinte¹²⁰ a efecto de dar cumplimiento al requerimiento de información y documentos formulado mediante el acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinte emitido por la DGAJ. De dicho escrito se desprende que los SOLICITANTES reconocieron que diversos contratos no contenían la manifestación de no exclusividad al momento de su firma. Al respecto, los SOLICITANTES manifestaron lo siguiente:

"[…]

Se hace saber a esa Autoridad que la existencia de dichos Convenios de Inserción [de la manifestación de no exclusividad] se debe a que el proceso de elaboración de los contratos para la prestación de los Servicios de Boletaje de VBC v ETK con sus clientes

Servicios de Boletaje de VBC y ETK con sus clientes

B

En el caso en concreto, se identificó que, posterior

(pero inmediato) a la celebración y firma de los contratos [...], en particular a un número limitado de contratos (particularmente celebrados en el periodo en el cual [los SOLICITANTES] se encontraban enfocadas en un significativo esfuerzo por notificar en todo el país las Renuncias de Derechos a las exclusividades que previo a los compromisos había celebrado), los cuales se elaboraron sin haber incorporado aún la Manifestación de No Exclusividad solicitada en la [RESOLUCIÓN], por lo que, de buena fe y en aras de dar exacto cumplimiento a los compromisos asumidos, tan pronto como fueron detectadas una a una esas omisiones, se procedió a celebrar los Convenios de Inserción con la finalidad de incorporar la Manifestación de No Exclusividad, la cual, en los términos previstos en tales Convenios de Inserción, por acuerdo de las partes surte efectos y es eficaz desde la fecha de firma del contrato correspondiente, dándole efectos retroactivos, independientemente de su fecha de firma.

[...]

¹²⁰ Folios 1133 a 1145 y sus anexos a folios 1146 a 1150.



Resolución

Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.

Incidente de cumplimiento y ejecución Expediente COMP-004-2018-I

Así, <u>la omisión temporal de la Manifestación de No Exclusividad en los contratos</u> relacionados en el [requerimiento de treinta de septiembre de dos mil veinte], <u>las cuales fueron ya corregidas por los Convenios de Inserción entregados a esa COFECE, son simplemente errores clericales temporales en los procesos de elaboración de los contratos para la prestación de los Servicios de Boletaje de VBC y ETK, mismos errores clericales que fueron inmediatamente subsanados, al incorporar la Manifestación de No Exclusividad con efectos legales desde la misma fecha de la firma del contrato que se modifica por tales convenios</u>, por lo que es evidente que no afectan el cumplimiento de los compromisos asumidos en la [RESOLUCIÓN], toda vez que dichos contratos desde su firma son celebrados bajo bases de no exclusividad y no contienen cláusula alguna en ese sentido. [...] [énfasis añadido]". ¹²¹

10. Documental privada consistente en la copia certificada del TERCER REPORTE DE CUMPLIMIENTO, mediante el cual los SOLICITANTES presentaron un listado de los contratos celebrados por VBC y ETK con terceros para la prestación de los servicios de boletaje durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, así como la versión digital de dichos contratos. 122

En dicho escrito los SOLICITANTES reportaron dos contratos firmados en dos mil diecinueve, señalando lo siguiente:

"Igualmente y en relación con el proceso de elaboración y celebración de los contratos para la prestación de los servicios de boletaje de VBC y ETK se hace saber a esa Autoridad que se identificaron 2 contratos 123 para la prestación del Servicio de Boletaje cuya fecha de firma corresponde al Periodo de Reporte del Segundo Reporte de Cumplimiento, que se encontraban en proceso de elaboración y gestión de firma al momento en que fue presentado el Segundo Reporte de Cumplimiento, por lo que no se tenían identificados y registrados como definitivos y firmados a la presentación de dicho Segundo Reporte de Cumplimiento y, en consecuencia, no fueron relacionados en el Segundo Reporte de Cumplimiento [...]". 124

"[...] se hace saber a esa Autoridad que <u>se identificó para el caso de VBC un contrato para la prestación del Servicio de Boletaje celebrado entre VBC y el Boleta, cuya fecha de firma</u>

Dicho contrato se encontraba en proceso de elaboración y gestión de firma al momento en que fue presentado el Segundo Reporte de Cumplimiento, por lo que no se tenía identificado y registrado como definitivo y firmado a la presentación de dicho Segundo Reporte de Cumplimiento y, en consecuencia, no fue relacionado en el Segundo Reporte de Cumplimiento [...].

[...] Asimismo, como se mencionó previamente, se hace saber a esa Autoridad que <u>se identificó para el caso de ETK un contrato para la prestación del Servicio de Boletaje celebrado entre ETK y</u>

Dicho contrato se encontraba en proceso de elaboración y firma al momento en que fue presentado el Segundo Reporte de Cumplimiento, por lo que no se tenía identificado

(ii) el contrato para la prestación de Servicios de Boletaje celebrado entre ETK y

В

¹²¹ Folios 1140 y 1141.

¹²² Folios 1217 a 1239 y sus anexos a folios 1240 a 1413.

¹²³ La nota al pie señala lo siguiente: "Dichos contratos corresponden (i) al contrato para la prestación de Servicios de Boletaje celebrado entre VBC y el



Expediente COMP-004-2018-I

y registrado como definitivo y firmado a la presentación de dicho Segundo Reporte de Cumplimiento y, en consecuencia, no fue relacionado en el Segundo Reporte de Cumplimiento [énfasis añadido]". 125

11. Elemento aportado por la ciencia¹²⁶ consistente en la copia certificada de un dispositivo de almacenamiento masivo presentado como anexo del TERCER REPORTE DE CUMPLIMIENTO que contiene, entre otras cosas, el "Anexo 2" con un listado de contratos de boletaje del que se desprende que los SOLICITANTES reportaron, entre otros los siguientes contratos:

Tabla 8. Contratos reportados extemporáneamente

Número determinante	Empresa de Boletaje	Tercero Contratante	Fecha de firma del contrato
S/N	VBC	В	
352	ETK		

Asimismo, en el "Anexo 2" que obra en dicho elemento aportado por la ciencia se advierte la versión digital de los contratos referidos.

Al respecto, existe fiabilidad del método por el que fueron archivados dichos documentos y es posible atribuir a los SOLICITANTES el contenido de la información respectiva, aunado a que existe la posibilidad de que la información sea consultada actualmente.

Alcance de las pruebas

Todas las pruebas de este apartado, al haber sido presentadas por los SOLICITANTES prueban plenamente en su contra. Asimismo, las manifestaciones contenidas en las probanzas identificadas con los numerales 9 y 10 constituyen confesiones por parte de los SOLICITANTES.

De los numerales 5 a 8 se desprenden los contratos celebrados por VBC y ETK con terceros para la prestación de los SERVICIOS DE BOLETAJE durante los periodos comprendidos del veintidós de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. Dichas pruebas son idóneas para demostrar que los siguientes contratos no contenían la manifestación expresa de no exclusividad prevista en la RESOLUCIÓN al momento de su firma, y fue hasta la celebración de los respectivos convenios modificatorios que se agregó dicha manifestación:

Tabla 9. Contratos incumplidos por los SOLICITANTES

Número determinante	Empresa de Boletaje	Tercero Contratante	Fecha de firma del contrato	Fecha del convenio modificatorio
38681		В		
38775				
38892	ETK			
38960				
39012				

¹²⁵ Folio 1230.

¹²⁶ Folio 1240.



Número determinante	Empresa de Boletaje	Tercero Contratante	Fecha de firma del contrato	Fecha del convenio modificatori
39075		В		
39172				
39182				
39257				
39218				
39239				
38707	VBC			
39426				
39447				
39448				
39505				
39831				
39833				
39888	ETK			
39899				
39903				
39967				
39998				
39470				
39200				

Por otra parte, a pesar de que los convenios modificatorios señalan que la manifestación de no exclusividad tiene efectos retroactivos, lo cierto es que el señalamiento de dicho efecto no tiene el alcance de demostrar un cumplimiento a la RESOLUCIÓN con efectos retroactivos. Esto es así porque, como ya se ha indicado en esta resolución, el momento en el que debía incluirse la manifestación de no exclusividad prevista en la RESOLUCIÓN era durante la celebración de cada contrato de los SERVICIOS DE BOLETAJE (no en un momento posterior).

Dicho de otra manera, el pacto entre VBC y/o ETK con sus clientes en un momento posterior a la celebración del contrato no tiene el efecto de demostrar el cumplimiento retroactivo de la RESOLUCIÓN.

Por su parte, del contenido de la documental identificada con el numeral 9 se desprende una manifestación expresa por parte de los SOLICITANTES respecto a la existencia de ciertos contratos que "se elaboraron sin haber incorporado aún la Manifestación de No Exclusividad solicitada en la [RESOLUCIÓN]". Es decir, al ser los SOLICITANTES los autores de dicho documento, prueba plenamente en su contra al ser contrarios a sus intereses.

Finalmente, al adminicular las pruebas identificadas bajo los numerales 8, 10 y 11 se demuestra que los SOLICITANTES reportaron hasta el TERCER REPORTE DE CUMPLIMIENTO los siguientes contratos firmados en el dos mil diecinueve:

Tabla 10. Contratos reportados extemporáneamente por los SOLICITANTES

Número	Empresa	Tercero Contratante	Fecha de firma
determinante	de Boletaie		del contrato
a trei in in in in it	ac soletaje		40,000,000



S/N	VBC	В	
352	ETK		

Las versiones digitales de dichos documentos contractuales, al haber sido presentados por los SOLICITANTES, prueban plenamente en su contra por lo que se refiere a la fecha de suscripción de los contratos referidos. Ello implica que dichos documentos debieron ser reportados en el SEGUNDO REPORTE DE CUMPLIMIENTO (no en el TERCER REPORTE DE CUMPLIMIENTO).

En este sentido, de la documental identificada con el numeral 10 se desprende una manifestación expresa por parte de los SOLICITANTES en la que refieren que la fecha de firma de los contratos señalados en la tabla que antecede "corresponde al Periodo de Reporte del Segundo Reporte de Cumplimiento". Es decir, al ser los SOLICITANTES los autores de dicho documento, prueba plenamente en su contra al ser contrario a sus intereses.

De esta forma, al cruzar la información contenida en los elementos probatorios anteriormente referidos, unas contra otras, se desprende que las mismas son <u>idóneas</u> para demostrar que: (i) los SOLICITANTES celebraron veinticinco contratos de los SERVICIOS DE BOLETAJE sin incluir la manifestación de no exclusividad prevista en la RESOLUCIÓN; y (ii) los SOLICITANTES omitieron informar en el SEGUNDO REPORTE DE CUMPLIMIENTO la existencia de dos contratos celebrados en el año dos mil diecinueve, información que fue presentada hasta el TERCER REPORTE DE CUMPLIMIENTO.

C. Información relacionada con los ingresos generados por los contratos relacionados al incumplimiento

12. Elemento aportado por la ciencia consistente en la copia certificada del dispositivo de almacenamiento masivo presentado como anexo al escrito de ocho de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual los SOLICITANTES presentaron información relacionada con los ingresos generados por los contratos en los que no se incluyó la manifestación de no exclusividad al momento de la firma. De dicho anexo se desprenden, entre otros, los siguientes datos:¹²⁷

Tabla 11. Venta de boletos e ingresos generados por los contratos imputados en el ACUERDO DE INICIO

Número Determinante	Tercero Contratante	Fecha de firma del Contrato	Fecha de Firma del Convenio	Boletera	No. Boletos ¹²⁸	Ingresos entre la Firma del Contrato y el Convenio ¹²⁹	Total de ingresos durante la vigencia del contrato ¹³⁰
39426				В			
39831							

¹²⁷ Folio 1208.

¹²⁸ Se refiere al número de boletos comercializados entre la firma del contrato y la firma del convenio modificatorio.

¹²⁹ Dicho ingreso se refiere al obtenido por cargo por servicio.

¹³⁰ Dentro del archivo presentado por los SOLICITANTES se advierten los montos desglosados por concepto que fueron obtenidos fuera del periodo entre la firma del contrato y el convenio.



Número Determinante	Tercero Contratante	Fecha de firma del Contrato	Fecha de Firma del Convenio	Boletera	No. Boletos ¹²⁸	Ingresos entre la Firma del Contrato y el Convenio ¹²⁹	Total de ingresos durante la vigencia del contrato ¹³⁰
39899				В			
39903							
39012							
39172							
39182							
39239							
39505							
39833							
38707							
39257							
39218							
39888							
39448							
39447							
39967							
39998							
39470							
38681							
38775							
38892							
38960							
39075							
39200							

Al respecto, existe fiabilidad del método por el que fueron archivados dichos documentos y es posible atribuir a los SOLICITANTES el contenido de la información respectiva, aunado a que existe la posibilidad de que la información sea consultada actualmente.



Pleno Resolución Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V. y otros.

Incidente de cumplimiento y ejecución Expediente COMP-004-2018-I

13. Elemento aportado por la ciencia 131 consistente en la copia certificada de un dispositivo de almacenamiento masivo presentado como anexo del TERCER REPORTE DE CUMPLIMIENTO (previamente valorado en el numeral 11) que contiene, entre otras cosas, el "Anexo 9 Base Incentivos VBC 2020" y el "Anexo 10 Base Comisiones ETK 2020" de los que se desprenden los siguientes datos:

a 12.			В			
Cliente	Inmueble	Fecha de Contrato	Vigencia	Monto del Incentivo (sin IVA)	Mes de Pago 2020	En qué consiste el incentivo
			В			
abla 13.			В			
Cliente	Inmueble y/o Evento p otorgó el incen			to del o(sin IVA)	Mes de Pago 2020	En qué consiste incentivo
			В			
su narte de	la versión digital de	el contrato	celebrado	entre VR(· v	В
su parte, de	la versión digital de	el contrato	celebrado	entre VBC	Су	В
	la versión digital de "Anexo 2" del elemen					В
ntenido en el	"Anexo 2" del elemen	nto referido	, se despre	ende lo sig	uiente:	В
ntenido en el		nto referido	, se despre	ende lo sig	uiente:	В
imismo, de	"Anexo 2" del elemen	nto referido	, se despre	ende lo sig	TK y conte	В
imismo, de	"Anexo 2" del elemen	nto referido	, se despre	ende lo sig	uiente:	В

¹³¹ Folio 1240.



E

Al respecto, existe fiabilidad del método por el que fueron archivados dichos documentos y es posible atribuir a los SOLICITANTES el contenido de la información respectiva, aunado a que existe la posibilidad de que la información sea consultada actualmente.

Alcance de las pruebas

Los elementos de convicción referidos al haber sido presentados por los SOLICITANTES prueban plenamente en su contra, en específico, respecto de los montos generados en virtud de los contratos referidos.

Al ser medios de prueba que fueron proporcionados por los SOLICITANTES durante el trámite del EXPEDIENTE COMP, dichas pruebas son <u>idóneas</u> para demostrar que: (i) previo a incluir la manifestación de no exclusividad prevista en la RESOLUCIÓN, los SOLICITANTES obtuvieron ingresos con motivo de la venta de boletos de diversos contratos indicados en el ACUERDO DE INICIO; y (ii) previo a que los SOLICITANTES informaran la existencia de dos contratos celebrados en dos mil veinte, dichos agentes económicos obtuvieron ingresos con motivo de los SERVICIOS DE BOLETAJE vinculados

IV.3 Elementos de convicción y pruebas admitidas durante el procedimiento incidental

 Elementos aportados por la ciencia consistentes en las versiones digitales de las declaraciones anuales de impuestos y los estados financieros de los SOLICITANTES del ejercicio fiscal dos mil veinte. 132

Dichos medios de prueba obran como parte del "Anexo 1" de la unidad de almacenamiento masivo USB que obra como anexo del ESCRITO DE MANIFESTACIONES. Aunado a ello, los SOLICITANTES ofrecieron dichos medios de convicción "[...] como prueba de la capacidad económica actual de las Suscritas" y las relacionaron con las manifestaciones contenidas en las páginas 45 y 46 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

En las siguientes tablas se observan los ingresos acumulables obtenidos por los SOLICITANTES:

Tabla 14. Ingresos acumulables de los SOLICITANTES para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Agente económico	Ingresos acumulables (declaración anual del ejercicio dos mil veinte)
CIE	В
VBC	
ETK	
OCESA	
INMOBILIARIA	
OPERADORA	

¹³² Folio 1483.



De lo anterior se desprende cuáles han sido los ingresos que han obtenido los SOLICITANTES en el ejercicio fiscal dos mil veinte. Al respecto, existe fiabilidad del método por el que fueron archivados dichos documentos y es posible atribuir a los SOLICITANTES el contenido de la información respectiva, aunado a que existe la posibilidad de que la información sea consultada actualmente.

Como se señaló, la información correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte es la que se utiliza para conocer la capacidad económica actual de los SOLICITANTES. De dicha información se desprende que los SOLICITANTES tienen capacidad para hacer frente a la sanción impuesta.

2. Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana ofrecidas por los SOLICITANTES en los numerales "2" y "3" del apartado "OFRECIMIENTO DE PRUEBAS" del ESCRITO DE MANIFESTACIONES. En general, los SOLICITANTES ofrecieron dichas pruebas en todo lo que les beneficiara.

Dichas pruebas únicamente tienen el alcance de probar, de manera adminiculada, lo señalado al analizarse cada una de las pruebas que ya fueron relacionadas en la presente resolución. Lo anterior toda vez que dichos medios de convicción no tienen entidad propia, sino que dependen de las demás pruebas que ya obran en el EXPEDIENTE INCIDENTAL. En ese tenor, como se advierte del análisis de los argumentos y de las pruebas existentes en el EXPEDIENTE INCIDENTAL, existe evidencia contundente sobre los incumplimientos a la RESOLUCIÓN imputados a los SOLICITANTES en el ACUERDO DE INICIO. Dicho de otra manera, de los razonamientos expresados y las pruebas analizadas en esta resolución no benefician a los SOLICITANTES.

Alcance de las pruebas

En general, las pruebas contenidas en el numeral 1 prueban en contra de los SOLICITANTES al ser medios de prueba proporcionados por dichos agentes económicos. Por otra parte, como ya se indicó previamente, las pruebas indicadas en el numeral 2 de esta misma resolución no benefician a los SOLICITANTES porque se basan en elementos probatorios que ya obran en el EXPEDIENTE INCIDENTAL que resultan contrarios a sus intereses.

En ese sentido, las pruebas ofrecidas por los SOLICITANTES <u>no son idóneas</u>¹³³ para demostrar: (i) la inexistencia de los incumplimientos imputados en el ACUERDO DE INICIO; (ii) la falta de idoneidad de

DISTINCIÓN PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN POR EL JUZGADOR. La doctrina distingue entre fuentes de prueba y medios de prueba; las primeras, existen antes y con independencia del proceso, los segundos surgen en el proceso y corresponden con lo que ha de valorar el juez para la resolución del juicio. Ciertamente, las fuentes de prueba pertenecen a las partes, sólo ellas saben de su existencia, son anteriores e independientes del proceso porque, por regla general, a éste se llevan afirmaciones o enunciados sobre hechos producidos con anterioridad a los escritos donde se narran (demanda y contestación) y sólo puede hablarse de confesión, testimonios, etcétera, si existe un proceso, de forma que si éste no surge, existirán simplemente personas que tienen conocimiento de determinados hechos, ya sea por ser protagonistas o percatarse de lo ocurrido, pero no existiria razón alguna para atribuirles la calidad de partes, ni para dar a sus conocimientos la calidad de confesión o de testimonios. Por su parte, los medios de prueba son las actuaciones judiciales a través de las cuales las fuentes de prueba se incorporan al proceso, y cuando ello ocurre, dejan de pertenecer a las partes, pues se prueba para el proceso y, en virtud del principio de adquisición procesal, cualquiera de éstas, o incluso el juzgador, puede prevalerse de ellas, como lo establecen los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Esto es, el conocimiento de las partes sobre los actos que dieron lugar al debate (fuentes de prueba) se incorporan al proceso



las pruebas en las que se basa la imputación del ACUERDO DE INICIO; ni (iii) la falta de capacidad económica de los SOLICITANTES para hacer frente a la multa que les pueda corresponder.

V. ALEGATOS

Como se indicó en los antecedentes de esta resolución, el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno la DGAJ emitió un acuerdo por el que se concedió a los SOLICITANTES un plazo de cinco días hábiles para que formularan por escrito los alegatos que en Derecho correspondieran.

El dos de julio de dos mil veintiuno, los SOLICITANTES presentaron en la OFICIALÍA, su escrito de alegatos. En consecuencia, el cinco de julio de dos mil veintiuno la DGAJ emitió un acuerdo por el cual, entre otras cuestiones, tuvo por formulados los alegatos de los SOLICITANTES.¹³⁴

mediante la confesión (medio de prueba); el conocimiento de los hechos litigiosos que personas ajenas al juicio pueden tener (fuente de prueba) se traen al juicio cuando declaran ante el juzgador con la calidad de testigos (medio de prueba); y las características de la cosa o un bien sujeto a controversia (fuente de prueba) se reciben en el proceso a través de la inspección judicial (medio de prueba). Ahora bien, los medios de prueba, por estar relacionados con actuaciones judiciales, pertenecen al ámbito del órgano jurisdiccional y, por ende, están sujetos a una reglamentación, pues la ley prevé las formas y los formalismos que las partes o el propio juzgador deben observar, para que las fuentes de prueba se incorporen al proceso. Por tanto, al ejercer su arbitrio judicial en la valoración de los medios de prueba, el juzgador debe atender a la forma en que éstos fueron ofrecidos y desahogados de acuerdo a la reglamentación, formas y formalismos previstos en la ley [énfasis añadido]". Registro: 2007985; [TA]; 10a. Época; Primera Sala; SJF; Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I; Pág. 718; y (ii) "PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR. La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaria al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas [énfasis añadido]". Registro: 170209; [TA]; 9a. Época; TCC; Tomo XXVII, febrero de 2008; Pág. 2371; y (iii) "PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del articulo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiendo por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar [énfasis añadido]". Registro: 227289; [TA]; 8a. Época; TCC; SJF; Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989; Pág. 421. 134 Folios 1542 y 1543. Dicho acuerdo fue publicado en la LISTA de cinco de julio de dos mil veintiuno.





Los SOLICITANTES manifestaron en síntesis lo siguiente: 135

Se reiteran las consideraciones mencionadas en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES, en el sentido de que los escritos que se presenten en este procedimiento no deben interpretarse como un reconocimiento de responsabilidad alguna sobre actos que podrían constituir un probable incumplimiento a la RESOLUCIÓN, así como a la legalidad y/o validez de la apertura de oficio del procedimiento incidental. Por lo tanto, se reservan todos y cualquiera derechos que les correspondan conforme a la legislación aplicable para impugnar violaciones de forma y de fondo a cualquier acto u ordenamiento relacionado con el procedimiento incidental.

Dicho lo anterior, de las pruebas desahogadas en el EXPEDIENTE INCIDENTAL se demuestra la procedencia y debida fundamentación de los argumentos vertidos. Se solicita se tengan por reproducidas como si a la letra se insertasen, las consideraciones que se hicieron valer en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

Al respecto, se observa que los SOLICITANTES remiten a los argumentos contenidos en su ESCRITO DE MANIFESTACIONES, los cuales fueron atendidos en esta resolución dentro de la sección de "III. MANIFESTACIONES".

Aunado a lo anterior, respecto de las manifestaciones de los SOLICITANTES relativas a que los escritos que se presentaron en este procedimiento no deben interpretarse como un reconocimiento de responsabilidad alguna, se remite al apartado de "IV. VALORACIÓN YALCANCE DE LAS PRUEBAS" de esta resolución, del cual se desprende que los documentos presentados por los Solicitantes prueban plenamente en su contra.

Los SOLICITANTES realizan diversas manifestaciones generales y abstractas sobre la posibilidad de impugnar violaciones de forma y fondo. Sin embargo, los SOLICITANTES no indicaron alguna actuación concreta del EXPEDIENTE INCIDENTAL que les cause un perjuicio ni cómo es que las posibles violaciones trascienden al resultado de esta resolución.

En todo caso, las manifestaciones de los SOLICITANTES no cambian el sentido de los razonamientos expuestos en esta resolución.

VI. ACREDITACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTADO

Una vez analizados los argumentos de los SOLICITANTES y valoradas las pruebas, se concluye que existen elementos de convicción suficientes que acreditan el incumplimiento a la RESOLUCIÓN por parte de los SOLICITANTES de conformidad con lo siguiente:

Omisión de incluir la manifestación de no exclusividad prevista en la RESOLUCIÓN

¹³⁵ Folio 1540.



En el presente caso, <u>se acredita el incumplimiento</u> del compromiso establecido en el apartado "B.2.1 Compromiso de Eliminación de Exclusividades VBC y ETK con Terceros" de la RESOLUCIÓN en relación con los contratos futuros, en los términos planteados en el ACUERDO DE INICIO.

Los SOLICITANTES tenían la obligación de incluir en los contratos de VBC y ETK una manifestación que indicara: "El presente contrato no se encuentra sujeto a derecho de exclusividad alguno por lo que se refiere a la prestación de los servicios de boletaje a los que el mismo se refiere". Dicha obligación debía cumplirse por los SOLICITANTES al momento de celebrar los contratos respectivos y no en un momento posterior.

De las constancias del EXPEDIENTE INCIDENTAL se desprende que los SOLICITANTES celebraron veinticinco contratos del SERVICIO DE BOLETAJE en los que omitieron incluir la manifestación de no exclusividad prevista en la RESOLUCIÓN y, en un momento posterior, se celebraron diversos convenios modificatorios en los que incluyeron la citada manifestación. En específico, los contratos respectivos son los siguientes:

Tabla 15. Contratos incumplidos por los SOLICITANTES

Número determinante	Empresa de Boletaje	Tercero Contratante	Fecha de firma del contrato	Fecha del convenio modificatorio
38681		В		
38775				
38892				
38960				
39012				
39075	ETK			
39172				
39182				
39257				
39218				
39239				
38707	VBC			
39426				
39447				
39448				
39505				
39831				
39833				
39888	ETK			
39899				
39903				
39967				
39998				
39470				
39200				



Pleno Resolución Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.

> Incidente de cumplimiento y ejecución Expediente COMP-004-2018-I

En los convenios modificatorios referidos se indica que:

A pesar de que se realizaron las modificaciones contractuales conducentes, lo cierto es que existió un periodo entre la celebración de los contratos de los SERVICIOS DE BOLETAJE y la

Así, de las constancias del EXPEDIENTE INCIDENTAL se desprende que los SOLICITANTES incumplieron con la obligación establecida en el apartado "B.2.1 Compromiso de Eliminación de Exclusividades VBC y ETK con Terceros" de la RESOLUCIÓN consistente en incluir una manifestación de no exclusividad en veinticinco contratos de los SERVICIOS DE BOLETAJE al momento de la celebración de dichos actos jurídicos.

Omisión de reportar contratos en el segundo reporte de cumplimiento

inclusión de la manifestación de no exclusividad prevista en la RESOLUCIÓN.

Del EXPEDIENTE INCIDENTAL se acredita un incumplimiento a la obligación prevista en la "Tabla 5. 'Compromiso de Eliminación de Exclusividades' para contratos futuros" de la RESOLUCIÓN con relación a los contratos referidos en el ACUERDO DE INICIO.

Tal como se ha analizado previamente en esta misma resolución, la "Tabla 5. 'Compromiso de Eliminación de Exclusividades' para contratos futuros" de la RESOLUCIÓN prevé, entre otras cosas, una obligación a cargo de los SOLICITANTES de presentar un listado de los contratos celebrados con terceros para la prestación de los SERVICIOS DE BOLETAJE. Dicha obligación debe cumplirse por los SOLICITANTES a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año por un periodo de diez años.

De las constancias del EXPEDIENTE INCIDENTAL se observa que el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno se presentó en la OFICIALÍA el TERCER REPORTE DE CUMPLIMIENTO, en el cual los SOLICITANTES debían reportar, entre otras cosas, el listado de los contratos celebrados con terceros del año dos mil veinte. Sin embargo, en el TERCER REPORTE DE CUMPLIMIENTO se observa que los SOLICITANTES expresamente reportaron dos contratos firmados en el año dos mil diecinueve que no fueron reportados en el SEGUNDO REPORTE DE CUMPLIMIENTO. En particular, los contratos reportados extemporáneamente por los SOLICITANTES son los siguientes:

Tabla 16. Contratos reportados extemporáneamente por los SOLICITANTES.

Número determinante	Empresa de Boletaje	Tercero Contratante	Fecha de firma del contrato
S/N	VBC	В	
352	ETK		

En consecuencia, existe evidencia en el EXPEDIENTE INCIDENTAL que demuestra un incumplimiento a la "Tabla 5. 'Compromiso de Eliminación de Exclusividades' para contratos futuros" de la RESOLUCIÓN porque los SOLICITANTES reportaron en el TERCER REPORTE DE CUMPLIMIENTO dos contratos correspondientes al año dos mil diecinueve que debían reportarse en el año dos mil veinte en el SEGUNDO REPORTE DE CUMPLIMIENTO.



Pleno Resolución Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.

> Incidente de cumplimiento y ejecución Expediente COMP-004-2018-I

Los incumplimientos anteriormente referidos son imputables a los SOLICITANTES porque desde que aceptaron la RESOLUCIÓN se generó un deber de cuidado que consiste en una obligación por parte de los agentes económicos de realizar todas las acciones necesarias a efecto de cumplir con la RESOLUCIÓN. Ello implica que las obligaciones derivadas de la RESOLUCIÓN no comprenden a un agente económico en lo individual, sino a los SOLICITANTES en su conjunto. Los SOLICITANTES aceptaron de manera expresa, irrevocable y por escrito la RESOLUCIÓN y todos ellos estaban obligados al cumplimiento de las obligaciones previstas en la RESOLUCIÓN.

De hecho, en la RESOLUCIÓN se estableció que: "[...] le corresponde a los SOLICITANTES acreditar su cumplimiento, pues son ellos quienes quedarían obligados a realizar la eliminación de exclusividades y la no concentración de INMUEBLES". 136

VII. SANCIÓN

De los elementos que obran en el EXPEDIENTE INCIDENTAL se desprende que los SOLICITANTES incumplieron con las obligaciones contenidas en los compromisos de la RESOLUCIÓN emitida por el PLENO en términos de los artículos 100 y 102 de la LFCE.

Al respecto, en la RESOLUCIÓN se determinó que los compromisos ofrecidos y los medios propuestos eran jurídica y económicamente viables para suspender, suprimir, corregir o, en su caso, dejar sin efectos la práctica monopólica relativa objeto de la investigación; y, en ese mismo documento, este PLENO señaló a los SOLICITANTES que en caso de aceptar la RESOLUCIÓN e incumplirla se iniciaría el trámite del incidente previsto en los artículos 132 y 133 de la LFCE y, en su caso, se les podría imponer una multa conforme al artículo 127, fracción XII de la LFCE.

En este sentido, en el ESCRITO DE ACEPTACIÓN, los SOLICITANTES manifestaron su aceptación por escrito, expresa e irrevocable a los compromisos precisados en la RESOLUCIÓN.

Al respecto, se procede al análisis de la sanción a imponer a los SOLICITANTES de conformidad con las siguientes consideraciones:

En la imposición de las sanciones previstas en el artículo 127 de la LFCE se debe atender al principio de proporcionalidad, ¹³⁷ debiendo considerarse los siguientes elementos:

¹³⁶ Página 24 de la RESOLUCIÓN.

PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 81, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002 EN EL ÁMBITO FEDERAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Conforme al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sanciones aplicables a los servidores públicos que por actos u omisiones incurran en alguna responsabilidad administrativa consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, el citado precepto consagra el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones al establecer una variedad de éstas para que la autoridad sancionadora, tomando en consideración la responsabilidad, circunstancias del servidor público y sus antecedentes, entre otros aspectos, imponga la sanción correspondiente, es decir, señala que deben tomarse en cuenta diversas circunstancias a efecto de su individualización. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 81 último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente hasta el 13 de marzo de 2002 en el ámbito federal, al establecer que para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de situación patrimonial dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del encargo, se inhabilitará

Versión Pública



Pleno
Resolución
Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.
y otros.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-004-2018-I

- a) La finalidad de la sanción establecida en el artículo 127, fracción XII, es fundamentalmente disuasiva y correctiva, ya que busca inhibir la comisión de conductas que incumplan una resolución emitida conforme al artículo 101 de la LFCE, así como asegurar el debido cumplimiento de una resolución emitida en esos términos. Dicha sanción busca, por una parte, evitar conductas que generen riesgos al proceso de competencia o lesionen las condiciones de competencia y la libre concurrencia, y por otra busca que los agentes económicos sujetos a una resolución emitida conforme al artículo 101 de la LFCE conozcan de antemano las consecuencias por un incumplimiento a una resolución emitida en dichos términos;¹³⁸
- b) Conforme al principio de proporcionalidad, la sanción debe atender a criterios objetivos y subjetivos;

al infractor por 1 año, viola el indicado principio, va que constrihe a la autoridad administrativa a imponer siempre la misma sanción, sin importar la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, su nivel jerárquico y antigüedad, las condiciones exteriores, medios de ejecución y reincidencia, es decir, a todos los servidores públicos se les aplicará invariable e inflexiblemente la sanción especificada, lo cual impide el ejercicio de la facultad prudente del arbitrio para individualizar y cuantificar la temporalidad de la inhabilitación [énfasis añadido]". Registro: 167635; [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, marzo de 2009; Página 477; y "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo licito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional debe establecerse en la lev que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda [énfasis añadido]". Registro: 200347; [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, julio de 1995; Página

138 En este sentido, véase la siguiente tesis, cuyo texto señala: "RECARGOS Y SANCIONES. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD NO DEPENDEN DE QUE GUARDEN UNA RELACIÓN CUANTITATIVA CON LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS. El artículo 20. del Código Fiscal de la Federación determina que los recargos y las sanciones, entre otros conceptos, son accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza, lo que los sujeta a los requisitos establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, como son los de proporcionalidad y equidad, principios estos que, tratándose de los recargos y las sanciones, no pueden interpretarse como una relación cuantitativa entre lo principal y lo accesorio, de lo que se siga que su monto no pueda exceder de una determinada cantidad, en virtud de que lo accesorio de los recargos y sanciones no reconoce tal limitación porque tienen sus propios fundamentos. Los recargos son accesorios de las contribuciones dado que surgen como consecuencia de la falta de pago oportuno de ellas, esto es, para que se origine la obligación de cubrir recargo al fisco es imprescindible la existencia de una contribución que no haya sido pagada en la fecha establecida por la ley; de ahí que, si no se causa la contribución no puede incurrirse en mora, ni pueden originarse los recargos, ya que éstos tienen por objeto indemnizar al fisco por la falta de pago oportuno de contribuciones, mientras que las sanciones son producto de infracciones fiscales que deben ser impuestas en función a diversos factores, entre los que descuellan como elementos subjetivos, la naturaleza de la infracción y su gravedad. Desde esa óptica, el monto de los recargos y, por consiguiente, su proporcionalidad y equidad, dependerán de las cantidades que durante la mora deje de percibir el fisco, mientras que el monto de las sanciones dependerá de las cantidades que por concepto de pago de contribuciones haya omitido el obligado. Así, aquellos requisitos constitucionales referidos a los recargos, se cumplen, tratándose de la ley que los previene, cuando ésta ordena tomar en consideración elementos esencialmente iguales a los que corresponden para la determinación de intereses, como son la cantidad adeudada, el lapso de la mora y los tipos de interés manejados o determinados durante ese tiempo. En cambio, la equidad y la proporcionalidad de las sanciones, sólo pueden apreciarse atendiendo a la naturaleza de la infracción de las obligaciones tributarias impuestas por la ley, así como a la gravedad de dicha violación y a otros elementos subjetivos, siendo obvio que su finalidad no es indemnizatoria por la mora, como en los recargos, sino fundamentalmente disuasiva o ejemplar (énfasis añadido]". Registro: 194943; [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, diciembre de 1998; Página 256.



Resolución

Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.

Incidente de cumplimiento y ejecución Expediente COMP-004-2018-I

- El monto de las sanciones administrativas debe ser determinado, en principio, atendiendo a elementos objetivos;
- d) Los elementos subjetivos deberán ser considerados para individualizar la sanción de que se trate, atenuándola o agravándola, de acuerdo con las circunstancias particulares de la conducta de cada uno de los entes sancionados; y
- e) En todo caso, los elementos que integran la evaluación de la sanción deben ponderarse en su conjunto con la finalidad de determinar la graduación de la sanción.

Para el efecto de imponer la sanción que en derecho corresponda, es necesario considerar, en lo aplicable, los elementos contenidos en el artículo 130 de la LFCE, ¹³⁹ que señala elementos objetivos y subjetivos que, dependiendo del caso, se deben considerar para efectos de determinar la gravedad de la infracción y el monto de la sanción. ¹⁴⁰ Dichos elementos son "[...] el daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración; así como su capacidad económica; y en su caso, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión". A continuación, se realiza el análisis de estos elementos, para efectos de graduar la sanción que procede imponer, de conformidad con la fracción XII del artículo 127 del ordenamiento citado.

1. Participación del infractor en los mercados y tamaño de mercado afectado

El DICTAMEN señala, en relación con la participación de mercado de los SOLICITANTES, lo siguiente:

"[...] dentro de la investigación realizada por esta AUTORIDAD INVESTIGADORA, se ha encontrado la presencia de dos agentes económicos que cuentan con participaciones superiores respecto del resto de participantes en el mercado de la comercialización y distribución de boletos para EVENTOS, uno de ellos es GRUPO CIE. Cabe señalar que aún entre estos dos agentes económicos, la posición de GRUPO CIE es

139 Al respecto, el artículo 130 señala: "En la imposición de multas se deberán considerar los elementos para determinar la gravedad de la infracción, tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración; así como su capacidad económica; y en su caso, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión".

¹⁴⁰ Resulta aplicable por analogía la tesis que señala: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO. Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación [énfasis añadido]". Registro: 170605; [TA]; 9a. Época; TCC; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, diciembre de 2007; Pág. 1812.



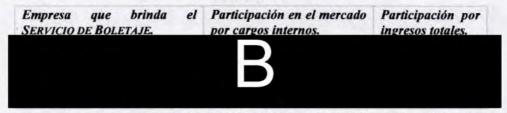
Pleno Resolución

Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.

Incidente de cumplimiento y ejecución Expediente COMP-004-2018-I

considerablemente mayor respecto del otro agente económico. Asimismo, se encontró que ambos agentes económicos compartían la característica de estar integrados verticalmente, es decir, además de brindar el SERVICIO DE BOLETAJE, operan y administran centros para espectáculo en vivo, así como producen y promueven EVENTOS.

Tabla 10. Participación de mercado en dos mil dieciséis de las diversas empresas boleteras que participan en el mercado de la distribución y comercialización automatizada de boletos para EVENTOS. 141



Fuente: Información visible a fojas 59820, 41971, 44112, 41451, 41892, 41983, 42941, 42234, 43302, 43542, 56696, 56441, 41084, 43479, 56984 del EXPEDIENTE.

Las métricas utilizadas para medir las participaciones de mercado señaladas de la tabla anterior corresponden a los cargos internos y a los ingresos totales, conforme a los criterios utilizados por esta AUTORIDAD INVESTIGADORA.

[...] [énfasis añadido]".142

De lo anterior se desprende que en dos mil dieciséis "Grupo CIE" detentaba la mayor participación en el mercado de la distribución y comercialización automatizada de boletos para eventos, sin que se cuente con información que permita concluir que la situación de mercado se ha modificado.

Por otra parte, si bien en los estados financieros de VBC y ETK se observan los ingresos por servicio que incluyen los cargos por boletaje. 143

Tabla 17. Ingresos por los SERVICIOS DE BOLETAJE de los SOLICITANTES

	2020	2019	2018
ETK		В	
VBC			

Lo cierto es que dichos montos sólo son una referencia para determinar el posible tamaño total del mercado afectado.

Ahora bien, para efecto de no sobreestimar el tamaño del mercado afectado y obtener montos objetivos y delimitados a los incumplimientos específicos acreditados, se considera que una mejor referencia y más conservadora es la equivalente a los ingresos generados por los contratos que se vieron afectados por los incumplimientos.

¹⁴¹ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "İdem".

¹⁴² Páginas 43 y 44 del dictamen de opinión emitido por la Autoridad Investigadora de la COFECE el once de septiembre de dos mil dieciocho en el EXPEDIENTE IO.

¹⁴³ Folio 1483.

Pleno



Resolución
Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.

Incidente de cumplimiento y ejecución Expediente COMP-004-2018-1

En este sentido, la totalidad de los contratos se pueden ver afectados por la falta de inclusión de la manifestación expresa de no exclusividad desde el inicio en virtud de que la inclusión posterior puede afectar la toma de decisiones internas y de planeación del cliente.

Tabla 18. Ingresos generados por los contratos materia de los incumplimientos

Concepto	Monto
Contratos en los que se omitió incluir la manifestación de no exclusividad	В
Contratos reportados extemporáneamente	
Total	

Así, de manera conservadora el mercado afectado equivale a

 \mathbf{R}

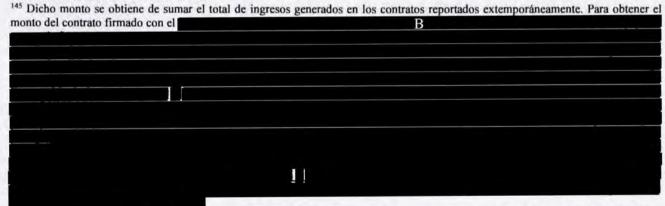
En este orden de ideas, a pesar de que la afectación puede darse en un mercado más amplio, la tabla anterior muestra los valores de los contratos del SERVICIO DE BOLETAJE directamente afectado con el incumplimiento a la RESOLUCIÓN.

De esta forma, toda vez que el tamaño del mercado afectado señalado en la tabla anterior se limita al valor de los contratos previamente referidos, los SOLICITANTES tienen una participación del 100% (cien por ciento) respecto de sus contratos o clientes, los cuales se vieron afectados por los incumplimientos.

2. Duración del incumplimiento

A efecto de determinar la duración del incumplimiento se considera para cada caso los días que transcurrieron sin que los SOLICITANTES incluyeran en los contratos la manifestación expresa de no exclusividad prevista en la RESOLUCIÓN; así como sin reportar los contratos respectivos. 146

144 Dicho monto se obtiene de sumar el total de ingresos generado durante la vigencia de los contratos en los que no se incluyó desde el inicio la manifestación de no exclusividad.



toda vez que el incumplimiento correspondiente al reporte extemporáneo de los contratos, se consideran únicamente los días hábiles toda vez que el incumplimiento se dio respecto de una obligación que implicaba el reporte de los contratos o clientes a la COFECE, es decir, los SOLICITANTES no podían cumplir con la obligación los días inhábiles. Por otra parte, respecto de los incumplimientos correspondiente a la omisión de incluir la manifestación en los contratos se consideran los días naturales en virtud de que: (i) el hecho de que la COFECE se encuentre o no laborando en nada afecta la posibilidad de dar cumplimiento a dicho compromiso; y (ii) el daño al proceso de competencia y libre concurrencia generado por la omisión de incluir la manifestación de no exclusividad se actualiza en todo momento, con independencia de si los días son hábiles o inhábiles.



Por cada día que transcurrió sin que se cumplieran los compromisos existió un riesgo real de afectación (por lo que hace al reporte extemporáneo de los contratos) o un daño al mercado materia de los compromisos (por lo que hace a la falta de inclusión de la manifestación en los contratos).

Lo anterior, considerando que el incumplimiento <u>inició desde la firma de cada uno de los contratos y</u> se prolongó hasta la fecha en que se firmó el respectivo convenio modificatorio, tal como se advierte en la siguiente tabla:

Tabla 19. Estimación de días de incumplimiento por la manifestación de no exclusividad

Número determinante	Fecha de firma del contrato	Fecha del convenio modificatorio	Días transcurridos
38681		В	8
38775			6
38892			
38960			7
39012			
39075			
39172			-
39182			7
39257			
39218			7
39239			7
38707			7
39426			7
39447			7
39448			,
39505			7
39831			11
39833			5
39888			10
39899			
39903			3
39967			4
39998			3
39470			7
39200			30

Por otra parte, en la siguiente tabla se expresa el periodo del incumplimiento atribuible a la presentación extemporánea de contratos:

Tabla 20. Estimación de días de incumplimiento por los contratos presentados extemporáneamente.



Resolución
Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.

Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V. y otros.

> Incidente de cumplimiento y ejecución Expediente COMP-004-2018-I

Cliente	Fecha en que debió presentarse dicho documento ¹⁴⁷	Fecha de presentación en la OFICIALÍA	Número de días de incumplimiento ¹⁴⁸
В	13.07.2020	26.03.2021	121 días hábiles
	13.07.2020	26.03.2021	202 0000 0000 0000

3. Daño causado

El concepto de "daño causado" es aplicable de acuerdo con las particularidades del caso que se sanciona. En el presente caso, la COFECE sanciona los incumplimientos a las obligaciones establecidas en el apartado "B.2.1 Compromiso de Eliminación de Exclusividades VBC y ETK con Terceros" y en la "Tabla 5. 'Compromiso de Eliminación de Exclusividades' para contratos futuros" de la RESOLUCIÓN.

El incumplimiento a una resolución emitida conforme a los artículos 100 a 102 de la LFCE implica que no se alcance el efecto restaurativo y protector en el proceso de competencia y libre concurrencia en el o los mercados para los cuales se ofrecieron los compromisos. En el caso que nos ocupa, el incumplimiento de los SOLICITANTES a la RESOLUCIÓN afectó la toma de decisiones por parte de sus clientes porque les privó de la posibilidad de conocer de manera expresa que podían contratar con terceros. Estos incumplimientos impiden que se eliminen todos los efectos nocivos de las exclusividades materia de la investigación del EXPEDIENTE IO. Además, hubo una afectación al proceso de verificación de la RESOLUCIÓN al informar de manera incompleta los contratos celebrados en dos mil diecinueve.

Tal como se desprende de la presente resolución, existen dos tipos de incumplimientos a la RESOLUCIÓN: (i) un incumplimiento que afecta el fondo de los compromisos de la RESOLUCIÓN porque se vincula con el contenido material de los contratos de los SERVICIOS DE BOLETAJE; y (ii) un incumplimiento que afectó al proceso de verificación de la RESOLUCIÓN, el cual consistió en la presentación extemporánea de dos contratos celebrados en el año dos mil diecinueve.

En ese orden de ideas, es importante resaltar que el cumplimiento total de los compromisos es necesario para lograr la restauración y protección del proceso de competencia y libre concurrencia. Esto es así porque en la RESOLUCIÓN no se estableció que para efectos de su cumplimiento debía atenderse a un porcentaje de contratos que se ajustaran a la RESOLUCIÓN o a un porcentaje de información reportada a la COFECE.

Metodología

¹⁴⁷ Si bien en principio los SOLICITANTES debían reportar dichos contratos el último día hábil de marzo de dos mil veinte, en virtud de los acuerdos emitidos por el Pleno en el que se señala que no correrán los plazos en atención a la enfermedad por coronavirus SARS-coV2 denominada comúnmente como "COVID-19", se entiende que el último día para reportar dichos contratos fue el trece de julio de dos mil veinte.

¹⁴⁸ Lo anterior previo descuento de días inhábiles conforme a lo indicado en el artículo 115 de la LFCE y en acuerdos emitidos por el Pleno de la COFECE el diecinueve de marzo, catorce de abril, veintisiete de abril, veinticinco de mayo, ocho de junio, veinticinco de junio y siete de diciembre de dos mil veinte, así como doce y veintiséis de enero de dos mil veintiuno, por medio de los cuales determinó que no correrían plazos ni términos del EXPEDIENTE COMP desde el veintitrés de marzo y hasta el diez de julio de dos mil veinte, y desde el catorce de diciembre de dos mil veinte y hasta el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno en atención a la emergencia sanitaria derivada del brote de la enfermedad por coronavirus SARS-coV2 denominada comúnmente como "COVID-19".



Para calcular el daño causado por el incumplimiento de los SOLICITANTES a la RESOLUCIÓN se tomó en cuenta los ingresos generados por los contratos durante el incumplimiento y dicho valor se multiplicó por: (i) un factor de riesgo real para aquellos casos en los que hubo un incumplimiento que afectó el proceso de verificación de la RESOLUCIÓN; y (ii) un factor de daño asociado en los casos que se vulneró el fondo de la RESOLUCIÓN. En ese sentido, la metodología distingue entre incumplimientos asociados al proceso de verificación de la RESOLUCIÓN y aquellos que vulneran el fondo de la RESOLUCIÓN.

Para calcular los ingresos generados por los contratos respectivos se utilizó la información que proporcionaron los SOLICITANTES en el escrito presentado en la OFICIALÍA el ocho de febrero de dos mil veintiuno y en el TERCER REPORTE DE CUMPLIMIENTO, tal como se expresa a continuación:

Daño de los incumplimientos vinculados al fondo de la RESOLUCIÓN

Como se ha señalado en esta resolución, el incumplimiento de los SOLICITANTES al fondo de la RESOLUCIÓN evita que se impidan por completo los efectos anticompetitivos de las exclusividades materia de la investigación del EXPEDIENTE IO. Ello porque el mercado venía operando bajo la imposición de exclusividades a los clientes, por lo que era necesario que de manera expresa los clientes conocieran que podían contratar con un tercero a efecto de lograr la protección del mercado.

En ese sentido, la AI señaló en el DICTAMEN que: (i) VBC y ETK celebraron contratos con promotores y operadores de INMUEBLES ajenos a Grupo CIE en los que se estableció que VBC o ETK (según el caso) serían los únicos prestadores de los SERVICIOS DE BOLETAJE para todos los eventos materia de dichos contratos; (ii) dichos contratos contenían penas convencionales y otras cláusulas que reforzaban las exclusividades, lo cual tenía la finalidad de reforzar el cumplimiento a dicha obligación; y (iii) dichas conductas podrían haber desplazado indebidamente a otras empresas prestadoras del SERVICIO DE BOLETAJE, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias empresas de boletaje para la prestación del SERVICIO DE BOLETAJE. 149

Por estas razones, las preocupaciones de la AI se solucionaron con el ofrecimiento de compromisos por parte de los SOLICITANTES. En ese sentido, el contenido de los compromisos del ESCRITO DE SOLICITUD y el ESCRITO DE DESAHOGO fueron analizados en la RESOLUCIÓN y ajustados a efecto de que pudieran generar un efecto restaurativo al proceso de competencia y libre concurrencia. Al incumplir con la RESOLUCIÓN, los SOLICITANTES afectaron el efecto restaurativo de los compromisos de la RESOLUCIÓN en el SERVICIO DE BOLETAJE.

Dicho de otra manera, el incumplimiento al fondo de los compromisos genera un daño al mercado al evitar que se actualicen los efectos restaurativos deseados en la RESOLUCIÓN.

Así, el daño causado por dichos incumplimientos se estima utilizando un factor de daño de quince por ciento (15%) del ingreso generado por los contratos materia del incumplimiento en el periodo de duración de la infracción.

¹⁴⁹ Páginas 48 y 49 del dictamen de opinión emitido por la AI el once de septiembre de dos mil dieciocho en el EXPEDIENTE IO.



Resolución Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.

> Incidente de cumplimiento y ejecución Expediente COMP-004-2018-I

En este sentido, y dada la mejor información disponible, el quince por ciento (15%) de los ingresos de los contratos es un porcentaje que muestra adecuadamente los efectos directos que tiene el incumplimiento de los SOLICITANTES, toda vez que este se multiplica únicamente por el valor de los contratos relacionados a los incumplimientos de fondo. En este orden de ideas, la estimación de daño no considera los efectos indirectos que se desprenderían de un mejor proceso de competencia y libre concurrencia respecto de la totalidad del valor del mercado que pudo verse afectados (como podrían ser: entrada de nuevos competidores, crecimiento de competidores existentes, mejores condiciones contractuales para los clientes, entre otros).

El documento "Metodología para la elaboración de evaluaciones ex-ante de la COFECE" refiere que basado en la experiencia de la COFECE y considerando el trabajo de otras agencias de competencia el efecto de las prácticas monopólicas relativas en los precios se estima en un quince por ciento (15%). Así, el incumplimiento a los compromisos al tener un efecto similar a la comisión de una práctica monopólica, pues su cumplimiento era necesario para suprimir los efectos de la práctica identificada por la AI en el EXPEDIENTE IO, esto es, los efectos nocivos de las exclusividades, se estima en el mismo porcentaje (quince por ciento -15%-). Ello incluso es consistente con las sanciones que previó el legislador en la LFCE, pues decidió sancionar con la misma magnitud la comisión de una práctica monopólica relativa y el incumplimiento de compromisos.

Dicho porcentaje de quince por ciento (15%) además es consistente con el establecido de los años dos mil ocho a dos mil once por el Office of Fair Trading, agencia de competencia del Reino Unido. 151

Se aclara que la estimación es conservadora pues únicamente incluye el ingreso obtenido por el cargo por servicio de los boletos vendidos en los días en los cuales no se incluía la manifestación expresa de no exclusividad en el contrato respectivo. Asimismo, no se está contabilizando un daño para aquellos contratos que no generaron un ingreso en el periodo del incumplimiento, ello a pesar de que el hecho de que la manifestación no se hubiera incluido desde el inicio afecta la toma de decisiones internas y la planeación del cliente, lo que puede generar que en virtud del momento en que se incluye la manifestación, el cliente ya no estime conveniente recurrir a un segundo proveedor.

A continuación, se presentan las estimaciones de daño con motivo de los contratos que afectaron el fondo de los compromisos de la RESOLUCIÓN.

Tabla 21. Estimación del daño causado por el incumplimiento de los SOLICITANTES.

Tercero Contratante	Fecha de firma del Contrato	Fecha de Firma del Convenio	Ingresos entre la Firma del Contrato y el Convenio ¹⁵²	Factor de Daño	Daño
В				15%	В
				15%	

150 Visible en la página de Internet:

https://www.cofece.mx/cofece/phocadownload/PlaneacionE/cofece_metodologiaevaluacionesexante_vf.pdf.

151 Davies, S. (2012). A survey of the approaches and methods used to assess the economic effects of a Com-

152 Dicho ingreso se refiere al obtenido por cargo por servicio.

¹⁵¹ Davies, S. (2012). A survey of the approaches and methods used to assess the economic effects of a Competition Authority's work. Swedish Competition Authority.



Expediente COMP-004-2018-I

Tercero Contratante		Fecha de firma del Contrato	Fecha de Firma del Convenio	Ingresos entre la Firma del Contrato y el Convenio ¹⁵²	Factor de Daño	Daño
	В				15%	В
					15%	
					15%	
					15%	
					15%	
					15%	
					15%	
					15%	
					15%	
					15%	
					15%	
					15%	
					15%	
					15%	
					15%	
					15%	
					15%	
					15%	
					15%	
					15%	
					15%	
					15%	
					15%	

De lo anterior se desprende que los incumplimientos de fondo de los SOLICITANTES generaron un daño de B

Riesgo real de los incumplimientos vinculados al proceso de verificación de la RESOLUCIÓN

Los SOLICITANTES afectaron el proceso de verificación de la RESOLUCIÓN al haber proporcionado extemporáneamente en el reporte de dos mil veintiuno dos contratos celebrados que debieron ser presentados ante la COFECE en el reporte de dos mil veinte.

Contar con información sobre los contratos que celebran los SOLICITANTES por los SERVICIOS DE BOLETAJE permite conocer la manera en que los SOLICITANTES aplican los compromisos de la RESOLUCIÓN. Así, cuando se incumple con la obligación de proporcionar la información prevista en la "Tabla 5. 'Compromiso de Eliminación de Exclusividades' para contratos futuros" de la RESOLUCIÓN se dificulta a la COFECE evaluar de manera precisa, objetiva y exacta el cumplimiento que han dado los SOLICITANTES a la RESOLUCIÓN.

Pleno



Resolución
Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.
y otros.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-004-2018-I

Por estas razones, el incumplimiento de los SOLICITANTES genera un riesgo real en el SERVICIO DE BOLETAJE. Dicho riesgo real se valora en 1% (uno por ciento) y se utiliza para estimar el daño esperado generado por el incumplimiento, multiplicando dicho porcentaje por el valor de cada contrato respecto del cual se generó un incumplimiento en el periodo de duración de la infracción específica de dicho contrato. 153

Ahora bien, a efecto de estimar la totalidad de los ingresos obtenidos por los SOLICITANTES con motivo de los contratos reportados extemporáneamente, se consideran los incentivos monetarios otorgados con motivo de dichos contratos conforme a lo siguiente:

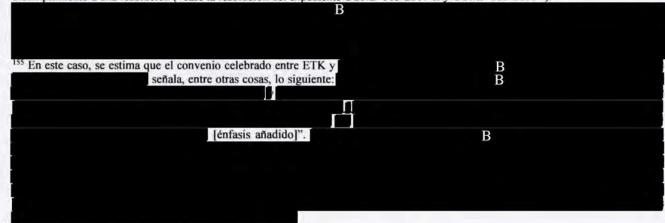
Tabla 23. Estimación de ingresos de los contratos presentados extemporáneamente.

19	Cliente	Fecha de Contrato	Monto total del Incentivo (sin IVA)	En qué consiste el incentivo	Valor total del cargo por servicio de dicho contrato (sin IVA)
			R		

Hecho lo anterior, se procede a realizar la estimación del daño esperado vinculado al incumplimiento de los SOLICITANTES, tomando como referencia las cantidades más conservadoras. De esta forma, el riesgo real por el incumplimiento de los SOLICITANTES se expresa en la siguiente tabla:

Tabla 24. Estimación del daño esperado generado por los SOLICITANTES.

¹⁵³ El documento "Metodología para la elaboración de evaluaciones ex-ante de la COFECE" se encuentra visible en la página de Internet: https://www.cofece.mx/cofece/phocadownload/PlaneacionE/cofece_metodologíaevaluacionesexante_vf.pdf y se utilizó como referencia de la presente sanción. Si bien el documento refiere que basado en la experiencia de la COFECE el efecto de las prácticas monopólicas relativas en los precios se estima en un 15% (quince por ciento), al tratarse de un incumplimiento que afecta la verificación por parte de la COFECE, y no un incumplimiento de fondo a los compromisos, se estima de manera conservadora, que el 1% (uno por ciento) refleja el riesgo real que representa para los mercados los incumplimientos que impiden o dificultan la verificación de los compromisos. Dicho porcentaje de 1% (uno por ciento) ha sido utilizado por la COFECE para calcular el riesgo real generado por el incumplimiento a una resolución (véase la resolución del expediente COND-005-2017-II y COMP-001-2018-I).





Pleno Resolución

Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.

y otros.

Incidente de cumplimiento y ejecución Expediente COMP-004-2018-I

Cliente	Valor total del cargo por servicio de dicho contrato (sin IVA)	Riesgo real	Daño esperado
В		1%	В
		1%	
		Total	

De lo anterior se desprende que el riesgo real generado por el incumplimiento de los SOLICITANTES a la RESOLUCIÓN asciende a la cantidad de por los contratos anteriormente referidos.

En consecuencia, la suma del daño causado y el riesgo real anteriormente referidos se refleja en la siguiente tabla:

Tabla 25. Suma del daño generado por los incumplimientos de los SOLICITANTES.

Daño causado	В	
Daño esperado		
Total	\$686,834.65	T

Así, el daño generado por los incumplimientos a la RESOLUCIÓN de los SOLICITANTES asciende a la cantidad de \$686,834.65 (seiscientos ochenta y seis mil ochocientos treinta y cuatro pesos 65/100 M.N.). En ese sentido, se aclara que dicho monto podría estar subestimado porque no contempla todos los efectos nocivos generados por los incumplimientos de los SOLICITANTES.

Razonabilidad de la estimación de daño

Se considera que la metodología utilizada para estimar el daño es razonable ya que:

- Considera solo los contratos afectados por el incumplimiento y toma como base el valor de
 estos durante la duración del incumplimiento. Por lo tanto, la metodología se limita a medir el
 riesgo o la afectación directa al proceso de competencia y libre concurrencia ocasionada por el
 incumplimiento de los SOLICITANTES.
- La metodología refleja que el impacto que puede tener el incumplimiento que afecta el proceso de verificación de los compromisos en el proceso de competencia y libre concurrencia es menor al impacto que tiene un incumplimiento de fondo. Por ello, el factor de daño asociado es diferente para cada tipo de incumplimiento, siendo menor, el factor del incumplimiento que únicamente afecta el proceso de verificación de los compromisos, al factor de los incumplimientos que afectan de fondo de los compromisos contraídos por los SOLICITANTES.
- El uso de un factor de daño es razonable ya que el incumplimiento respecto de los compromisos impide que se restaure o proteja el proceso de competencia y libre concurrencia y, por lo tanto, se ponga en riesgo o dañe el mercado.
- La metodología se basa en las circunstancias particulares del caso y toma en cuenta tanto los objetivos que se buscaban con los compromisos como los efectos generados con su incumplimiento.



4. Afectación al ejercicio de las atribuciones de la COFECE

Para determinar el nivel de gravedad de la omisión de los SOLICITANTES es necesario, aunado a la consideración de los elementos arriba señalados, atender al bien jurídico tutelado por la norma. Al respecto, la CPEUM establece que el objeto de la COFECE es: "[...] garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados [...] [énfasis añadido]". También establece que la COFECE "contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto".

Adicionalmente, la LFCE que es el ordenamiento reglamentario del artículo 28 de la CPEUM, establece en su artículo 1º que es de orden público e interés social; incluso la Segunda Sala de la SCJN declaró que la legislación en materia de competencia, al ser reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM es de orden público e interés social, 156 por lo que interesa a la sociedad en general que la COFECE

¹⁵⁶ Sirven de apoyo las siguientes Jurisprudencias: i) "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA INVESTIGAR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PORQUE DE OTORGARSE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. Es improcedente conceder la suspensión solicitada en contra de los requerimientos de información y documentación formulados por la Comisión Federal de Competencia en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 24, fracción I y 31, primer párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, dirigidas a investigar prácticas que pueden resultar monopólicas, en virtud de no satisfacerse el requisito contemplado en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, consistente en que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior porque la ley citada en primer lugar, conforme a su artículo 10., es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, de orden público e interés social, por lo que al ser su fin principal proteger el proceso de libre concurrencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención, sanción y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas, los indicados requerimientos no son susceptibles de suspenderse, porque de lo contrario se permitiria a las quejosas dejar de proporcionar los informes y documentos requeridos, con lo cual se harian nugatorias las facultades relativas y se paralizaria el procedimiento de investigación respectivo [énfasis añadido]". Registro: 181645; [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004; Página 447; y ii) "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS ACTOS PROHIBITIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, APOYADAS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES DE OTORGARSE SE INCORPORARÍAN A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO DERECHOS QUE NO TENÍA ANTES DE LA EMISIÓN DE TALES ACTOS. Es improcedente conceder la suspensión definitiva solicitada en contra de los efectos de las resoluciones emitidas por la Comisión Federal de Competencia Económica, consistentes en la prohibición de realizar las conductas a que se refiere expresamente el artículo 10 de la ley federal relativa, que pueden resultar monopólicas, en virtud de que no se satisface el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, pues la ley federal antes citada, reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público e interés social, y tiene como fin principal proteger el proceso de libre concurrencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas determinadas, de manera que las medidas tomadas por la autoridad responsable, al prohibir a la parte quejosa la realización de actos o conductas que puedan constituir prácticas monopólicas, no son susceptibles de suspenderse, máxime que tales actos se encuentran expresamente prohibidos por la ley, por lo que aquélla no está legitimada para realizar tales conductas y, por ende, de concederse la suspensión, y levantar la prohibición de los actos a que se alude, sería tanto como permitir al impetrante de garantías la realización de prácticas monopólicas que nunca formaron parte de su esfera jurídica, lo que implicaria que con la medida cautelar se estaria creando a favor del gobernado un derecho que no tenía antes de la emisión del acto reclamado, afectándose el interés social y el orden público [énfasis añadido]". Registro: 186413; [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, julio de 2002; Página 358.



realice su labor de prevención, sanción y eliminación de prácticas monopólicas y demás conductas que puedan restringir el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

Ahora bien, de conformidad con la CPEUM y la LFCE, la COFECE tiene como objetivo fundamental la erradicación o prevención de conductas que pudieran ser violatorias de la ley y con ello garantizar y proteger la competencia y libre concurrencia. De esta manera, la LFCE prevé la figura jurídica de la dispensa y reducción de sanciones establecida en los artículos 100 y 101 de la LFCE como mecanismo de combate de las prácticas monopólicas relativas y concentraciones prohibidas, mediante la cual los agentes económicos pueden comprometerse a suspender, suprimir, corregir o no realizar la práctica o concentración correspondiente.

En efecto, entre las atribuciones con las que cuenta se encuentran las que derivan de los artículos 100 y 101 de la LFCE, que prevén la facultad de la COFECE para concluir una investigación por prácticas monopólicas relativas en caso de que los compromisos presentados por los agentes económicos cumplan con los requisitos señalados en dichos preceptos. En este sentido, el agente económico debe acreditar: i) su compromiso para suspender, suprimir o corregir la práctica o concentración correspondiente, a fin de restaurar el proceso de libre concurrencia y competencia económica, y ii) que los medios propuestos sean jurídica y económicamente viables e idóneos para evitar llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efectos la práctica monopólica relativa o concentración ilícita objeto de la investigación, señalando los plazos y términos para su comprobación.

Ahora bien, en el caso concreto, mediante la RESOLUCIÓN, la COFECE otorgó el beneficio de la dispensa o reducción del importe de multas a los SOLICITANTES en el EXPEDIENTE IO y claramente señaló en su resolutivo PRIMERO que: "[1]os compromisos ofrecidos y los medios propuestos son jurídica y económicamente viables e idóneos para suspender, suprimir, corregir o, en su caso, dejar sin efectos la práctica monopólica relativa objeto de la investigación con las modificaciones y precisiones expuestas en las Consideraciones de Derecho de esta Resolución". 157

Asimismo, la RESOLUCIÓN determinó que los compromisos ofrecidos por los SOLICITANTES, mismos que sufrieron algunos ajustes por parte de esta COFECE, cumplían con los requisitos señalados. En otras palabras, dichos compromisos fueron impuestos precisamente porque se consideró que, con los mismos, se suspendía, suprimía o corregía la conducta que estaba siendo investigada en el EXPEDIENTE IO y porque se consideró que los medios propuestos eran jurídica y económicamente viables e idóneos para evitar llevar a cabo o dejar sin efectos dicha conducta.

Como se ha indicado, desde la solicitud de compromisos los SOLICITANTES hicieron señalamientos de los cuales se desprende un claro reconocimiento respecto de la importancia que tenía cumplir con los compromisos asumidos. Al respecto, señalaron:

"[...] los compromisos ofrecidos [...] representan una apertura del mercado del boletaje en general en México, congruente con los parámetros internacionales tradicionales [...] y, por encima de precedentes recientes de conjuntos de exclusividades que se han considerado aceptables [...].

¹⁵⁷ Folios 60902 y 60903 del EXPEDIENTE IO.



[...]

En efecto, cualesquiera competidores actuales o potenciales de VBC y/o ETK tendrán la oportunidad de ofrecer sus servicios y prestarlos a los terceros contratantes de los Contratos VBC y ETK Vigentes con Inmuebles de Terceros y de los Contratos VBC y ETK Vigentes con Terceros Promotores. Dichos terceros estarán en libertad de utilizar sistemas de boletaje o servicios de boletaje distintos al de VBC y/o ETK en uno o varios eventos de su elección.

Esto permitirá tanto a los usuarios como a la COFECE constatar el adecuado funcionamiento del proceso de competencia entre boleteras, basado en la mejor opción de calidad y condiciones ofrecidas. [énfasis añadido]". ¹⁵⁸

Al aceptar los SOLICITANTES los compromisos determinados en la RESOLUCIÓN, de acuerdo con la LFCE, la AI tuvo por terminada de manera anticipada la investigación tramitada en el EXPEDIENTE, 159 sin determinar si existió alguna violación a la LFCE. Ello significa también que los SOLICITANTES adquirieron un deber de cuidado con relación al cumplimiento de la RESOLUCIÓN.

Así, el cumplimiento cabal de las resoluciones emitidas por esta COFECE por medio de las cuales acepta los compromisos propuestos por un agente económico es imprescindible a efectos de que no se genere un daño actual o se materialice un riesgo al mercado que se buscó proteger o restaurar por medio de dichos compromisos. Específicamente, la posibilidad para aceptar compromisos, prevista en el artículo 102, párrafo segundo de la LFCE implica asumir las obligaciones decretadas por el PLENO de conformidad con los compromisos presentados para efecto de garantizar la restauración o protección del proceso de competencia y libre concurrencia.

De esta manera, el incumplimiento de los compromisos que previamente fueron considerados idóneos y económicamente viables para proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, afecta el ejercicio de las atribuciones de esta COFECE, toda vez que impide que el procedimiento previsto en los artículos 100, 101 y 102 de la LFCE cumpla con la finalidad de garantizar la restauración o protección del proceso de competencia y libre concurrencia.

Ahora bien, el artículo 183 de las DRLFCE, señala los elementos a considerar respecto del elemento de afectación al ejercicio de las atribuciones de la COFECE en caso de una investigación y procedimiento seguido en forma de juicio; así como de la comisión de una práctica monopólica o concentración ilícita; no obstante, se señala que los SOLICITANTES deben cooperar de manera continua con la COFECE en el ejercicio de verificación de los compromisos.

5. Indicios de intencionalidad

En términos del artículo 182 de las DRLFCE "Para el análisis de los indicios de intencionalidad se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias a efecto de determinar el monto de la sanción correspondiente: I. La terminación de la conducta sancionada por la Ley antes, al inicio, durante la investigación correspondiente o durante el procedimiento seguido en forma de juicio; II. La acreditación de

¹⁵⁸ Página 27 del ESCRITO DE SOLICITUD (folio 60121 del EXPEDIENTE IO).

¹⁵⁹ Lo anterior mediante acuerdo emitido el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho en el EXPEDIENTE IO, publicado en la sección de avisos de la Autoridad Investigadora de la página de Internet de la COFECE el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho (https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2018/10/IO_005_2015_AcuerdoDeConclusion.pdf).



que la conducta ilegal se cometió por la sugerencia, instigación o fomento por parte de Autoridades Públicas; III. Los actos realizados para mantener oculta la conducta; y IV. La acreditación de que la conducta se cometió por instigación de otro Agente Económico, sin que el infractor haya jugado un papel de liderazgo en la adopción e instrumentación de la conducta".

Respecto a la fracción I, si bien está se refiere a la investigación o al procedimiento seguido en forma de juicio, se señala que los SOLICITANTES celebraron, en días posteriores a la firma de los contratos originales, convenios modificatorios mediante los cuales se agregó la manifestación expresa de no exclusividad, subsanando el incumplimiento señalado incluso antes de la emisión del propio ACUERDO DE INICIO. Asimismo, reportaron los contratos faltantes en el TERCER REPORTE DE CUMPLIMIENTO. Ambas cuestiones se dieron antes del inicio del incidente y sin necesidad de requerimiento por parte de esta autoridad.

Por otro lado, respecto de las fracciones II y IV no existe evidencia de que la conducta ilegal se hubiera cometido por sugerencia, instigación o fomento por parte de autoridades públicas o de que se hubiera cometido por instigación de otros agentes económicos de tal forma que dichos elementos pudieran servir como atenuantes.

Finalmente, por lo que hace a la fracción III, tampoco existen indicios de que los SOLICITANTES hayan realizado actos para mantener oculto su incumplimiento.

Aunado a lo anterior, a efectos de analizar la intencionalidad de los agentes económicos se toma en cuenta que, en el ESCRITO DE ACEPTACIÓN, los SOLICITANTES señalaron expresamente que conocían y aceptaban los alcances de los compromisos asentados en la RESOLUCIÓN. En este sentido, si bien no existen elementos que acrediten que el incumplimiento de los SOLICITANTES es intencional, se acredita que el mismo es <u>negligente</u> pues los SOLICITANTES tenían un deber de cuidado respecto el cumplimiento de la RESOLUCIÓN y debían incorporar los mecanismos internos que garantizaran su cumplimiento.

Asimismo, no se observó alguna imposibilidad jurídica o material por parte de los SOLICITANTES para cumplir con los compromisos, por lo que el incumplimiento a la RESOLUCIÓN es únicamente atribuible a dichos agentes económicos.

6. Capacidad económica

La LFCE, en su artículo 130, impone a esta COFECE la obligación de considerar el elemento de la capacidad económica al imponer sanciones.

De las declaraciones anuales de impuestos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte de los SOLICITANTES se desprende que tuvieron los siguientes ingresos acumulables: 160

Tabla 26. Capacidad económica de los SOLICITANTES.

Agente económico	Ingresos acumulables (declaración anual del ejercicio dos mil veinte)
CIE	В

¹⁶⁰ Folio 1483.



Resolución

Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.

y otros.

Incidente de cumplimiento y ejecución Expediente COMP-004-2018-I

VBC	В	
ETK		
OCESA	The second second	
INMOBILIARIA	A CONTRACTOR OF THE SECOND	
OPERADORA		

7. Imposición de la multa

Se procede a realizar la individualización de la sanción correspondiente, para lo cual se ponderan el cúmulo de situaciones a fin de establecer el grado de lesión jurídica producida por los SOLICITANTES con su incumplimiento, atendiendo a los elementos del artículo 130 de la LFCE.

En específico, esta autoridad procede a realizar el análisis sobre el monto de la multa que corresponde imponer a los SOLICITANTES en forma ascendente y progresiva, esto es, a partir del monto mínimo que esta autoridad podría determinar tomando en consideración la fracción XII del artículo 127 de la LFCE.

Al respecto, considerando los elementos analizados previamente, esta autoridad determina que la **gravedad del incumplimiento es baja** en virtud del tipo de incumplimiento, la duración y el hecho de que los SOLICITANTES hayan subsanado el incumplimiento antes de la emisión del propio ACUERDO DE INICIO y sin necesidad de requerimiento por parte de esta autoridad.

No obstante, se señala que la sanción a imponer a los SOLICITANTES no puede ser la mínima ni cercana a la mínima ya que:

- Afectó el proceso de verificación de la RESOLUCIÓN con motivo de la presentación extemporánea de dos contratos que debían ser reportados en dos mil veinte y no en dos mil veintiuno.
- ii. Vulneró el fondo de la RESOLUCIÓN con motivo de la celebración de veinticinco contratos de los SERVICIOS DE BOLETAJE sin incluir la manifestación de no exclusividad prevista en la RESOLUCIÓN e incluso se observó que VBC y ETK obtuvieron ingresos con motivo de la venta de boletos de dichos contratos en el periodo en el cual no se incluía la manifestación de no exclusividad. En este sentido, el incumplimiento pudo afectar la forma en que los demandantes de los SERVICIOS DE BOLETAJE toman decisiones con respecto a los eventos que requieren la venta de boletos.
- iii. Derivado del incumplimiento de los SOLICITANTES, existe un <u>daño</u> en el SERVICIO DE BOLETAJE que asciende a la cantidad de \$686,834.65 (seiscientos ochenta y seis mil ochocientos treinta y cuatro pesos 65/100 M.N.). Este dato incluye la información de la duración del incumplimiento de los SOLICITANTES. Estos elementos proporcionan un dato objetivo y se encuentran particularizados a las circunstancias específicas de los SOLICITANTES que se desprenden del EXPEDIENTE INCIDENTAL.
- iv. Los SOLICITANTES fueron <u>negligentes</u> porque conocían el contenido de la RESOLUCIÓN y la aceptaron en todos sus términos. Como ya se ha indicado en esta resolución, el sistema



normativo de los artículos 100 a 102 de la LFCE impone un deber de cuidado a los agentes económicos respectivos que aceptan una resolución emitida conforme a dichos preceptos normativos.

Ahora bien, no es jurídicamente procedente imponer una multa que sea equivalente o menor al daño, pues la multa no sería individualizada a partir de la totalidad de los elementos a que hace referencia el artículo 130 de la LFCE anteriormente analizados, omitiendo considerar la negligencia en el actuar de los SOLICITANTES; además de que la multa no sería proporcional a la lesión producida y tampoco tendría un efecto disuasivo para evitar que los SOLICITANTES incumplan nuevamente los compromisos en perjuicio del mercado que se buscó proteger.

En este orden de ideas, la sanción que le corresponde a los SOLICITANTES debe ponderarse entre el mínimo y máximo de la norma considerando los elementos analizados. Estimar lo contrario sería dejar de considerar todos los elementos previstos en el artículo 130 de la LFCE. En específico, el artículo 130 de la LFCE señala lo siguiente:

"Artículo 130. En la imposición de multas se deberán considerar los elementos para determinar la gravedad de la infracción, tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración; así como su capacidad económica; y en su caso, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión [énfasis añadido]".

Es decir, además del daño causado y de los elementos relacionados a este, la LFCE impone la obligación de tomar en consideración los indicios de intencionalidad y la afectación al ejercicio de las atribuciones de la COFECE al momento de imponer la sanción que corresponda, en atención a las circunstancias específicas del caso, de tal forma que todos los elementos del artículo 130 de la LFCE sean valorados en su conjunto.

Dicho lo anterior, se procede a individualizar la sanción correspondiente tomando como base la multa mínima, la cual no resulta aplicable en función de los razonamientos anteriormente señalados.

El daño causado por los SOLICITANTES equivale a \$686,834.65 (seiscientos ochenta y seis mil ochocientos treinta y cuatro pesos 65/100 M.N.). Dicho daño ya considera el mercado afectado, la participación de los SOLICITANTES en éste y la duración de los incumplimientos.

Por otra parte, el actuar negligente de los SOLICITANTES supone un perjuicio para los demandantes de los SERVICIOS DE BOLETAJE porque afecta la manera en que estos toman decisiones financieras o deciden qué SERVICIOS DE BOLETAJE contratar. Este actuar negligente habría permitido que los SOLICITANTES retengan a los clientes indicados en el ACUERDO DE INICIO sin establecer con claridad cuáles son los beneficios que les corresponden a dichos agentes económicos con motivo de la RESOLUCIÓN (por ejemplo, establecer claramente que su contrato no está sujeto a exclusividad alguna). A consideración de esta autoridad, este elemento tiene un valor de \$343,417.32 (trecientos cuarenta y tres mil cuatrocientos diecisiete pesos 32/100 M.N.), es decir, un valor del 50% (cincuenta por ciento) del valor del daño causado por los SOLICITANTES, valor que resulta razonable y proporcional porque, como ya se ha indicado en esta resolución, el actuar de los SOLICITANTES fue **negligente**.



Aunado a lo anterior, no se considera procedente agravar o atenuar la sanción en virtud de lo señalado en el apartado de la afectación al ejercicio de las atribuciones de la COFECE.

Por otro lado, respecto a los antecedentes de los SOLICITANTES, de los archivos que obran en la COFECE no se desprende que los agentes económicos referidos hayan sido sancionados previamente.

En este sentido, al adicionar el valor del daño a la estimación del valor por la negligencia de los SOLICITANTES, se obtiene que la multa a imponer por el incumplimiento asciende a un monto de \$1,030,251.97 (un millón treinta mil doscientos cincuenta y un pesos 97/100 M.N.).

En este orden de ideas, cobra especial relevancia que los SOLICITANTES, en su conjunto, tenían una obligación de cuidado respecto del cumplimiento de los compromisos en virtud de que:

- En el ESCRITO DE SOLICITUD los SOLICITANTES (en su conjunto) expresamente manifestaron su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa previsto en los artículos 100 a 102 de la LFCE;¹⁶¹
- O En la RESOLUCIÓN se determinó, entre otras cosas: (i) el otorgamiento del beneficio de dispensa a todos los SOLICITANTES previa aceptación expresa y por escrito de dichos agentes económicos; y (ii) en caso de que los SOLICITANTES aceptaran los compromisos y los incumplieran se iniciaría el trámite del incidente previsto en los artículos 132 y 133 de la LFCE y se podría imponer una multa conforme a lo señalado en el artículo 127, fracción XIII de la LFCE.
- O En el ESCRITO DE ACEPTACIÓN se observa que los SOLICITANTES manifestaron que: "[...] por medio del presente Escrito [los SOLICITANTES], en tiempo y forma, manifiestan bajo protesta de decir verdad y de manera irrevocable, manifiestan expresamente y por escrito su aceptación a la Resolución, en todos sus términos y con todos los alcances legales y económicos que de los compromisos ahí establecidos y aquí expresamente aceptados derivan". 162

Así, los SOLICITANTES: (i) manifestaron su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa de manera conjunta; (ii) fueron beneficiados en su conjunto por la dispensa y reducción de sanciones; y (iii) aceptaron en su conjunto y en todos sus términos la RESOLUCIÓN. En este sentido, cada uno de los SOLICITANTES tenía la obligación de cumplir y velar por el cumplimiento de cada compromiso establecido en la RESOLUCIÓN. De hecho, los SOLICITANTES a lo largo del procedimiento de verificación de los compromisos, han actuado de manera conjunta en las promociones presentadas en el EXPEDIENTE COMP y en el EXPEDIENTE INCIDENTAL.

Por tales motivos, ante el incumplimiento a una obligación derivada de la RESOLUCIÓN cuyo cumplimiento incumbía a los SOLICITANTES en su conjunto, lo procedente es dividir el monto de la multa que corresponde en partes iguales entre los SOLICITANTES a efecto de determinar la multa a imponer a cada uno en lo individual:

¹⁶¹ Página 10 del ESCRITO DE COMPROMISOS.

¹⁶² Folio 618.

Pleno



Resolución
Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.
y otros.
Incidente de cumplimiento y ejecución
Expediente COMP-004-2018-I

	Se impone a CIE una multa por la cantidad de \$171,708.66 ocho pesos 66/100 M.N.), la cual equivale a ingresos acumulables de dos mil veinte.	(ciento setenta y B	un mil sete	de sus
٠	Se impone a VBC una multa por la cantidad de \$171 setecientos ocho pesos 66/100 M.N.), la cual equivale a de sus ingresos acumulables de dos mil veinte.		setenta y B	un mil
٠	Se impone a ETK una multa por la cantidad de \$171 setecientos ocho pesos 66/100 M.N.), la cual equivale a de sus ingresos acumulables de dos mil veinte.	,708.66 (ciento	setenta y B	un mil
٠	Se impone a OCESA una multa por la cantidad de \$17 setecientos ocho pesos 66/100 M.N.), la cual equivale de sus ingresos acumulables de dos mil veinte.		setenta y B	un mil
٠	Se impone a INMOBILIARIA una multa por la cantidad de \$1 setecientos ocho pesos 66/100 M.N.), la cual equivale a de sus ingresos acumulables de dos mil veinte.		to setenta y B	un mil
•	Se impone a OPERADORA una multa por la cantidad de \$1 setecientos ocho pesos 66/100 M.N.), la cual equivale de sus ingresos acumulables de dos mil veinte.		to setenta y B	un mil
adema	as multas son proporcionales a la lesión producida por los ás de ser razonable en tanto se encuentra B B no y el máximo de la sanción prevista en la LFCE para la co		que oscila	entre el
	ismo, dichas multas se encuentran muy por debajo del montoma en cuenta el monto máximo de las medidas de apremio			
Ello	considerando que la multa máxima que les podría corre	sponder a los	SOLICITANT	ES sería

Tabla 27. Multa máxima que pudo corresponder a los SOLICITANTES.

equivalente al 8% (ocho por ciento) de sus ingresos acumulables, lo cual se refleja en la siguiente tabla:

Agente económico	Ingresos acumulables (declaración anual del ejercicio dos mil veinte)	8% (ocho por ciento)
CIE	В	
VBC		
ETK		
OCESA		
INMOBILIARIA		
OPERADORA		



Pleno Resolución Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.

y otros.

Incidente de cumplimiento y ejecución

Incidente de cumplimiento y ejecución Expediente COMP-004-2018-I

VIII. CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS

Se reitera que los SOLICITANTES deben cumplir con los compromisos referidos en la RESOLUCIÓN a fin de garantizar la protección y restauración al proceso de competencia y libre concurrencia.

En este sentido, entre otras cosas, los SOLICITANTES deberán incluir la siguiente manifestación expresa en los contratos que celebren **desde el momento de su firma**: "El presente contrato no se encuentra sujeto a derecho de exclusividad alguno por lo que se refiere a la prestación de los servicios de boletaje a los que el mismo se refiere".

Adicionalmente, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año deberán presentar un listado que incluya la totalidad de los contratos celebrados con terceros para la prestación de los SERVICIOS DE BOLETAJE que hayan sido firmados en el año que se reporta, con independencia de la vigencia de los mismos. Así, el último día hábil del mes de marzo de dos mil veintidós deberán reportarse todos los contratos celebrados en el año dos mil veintiuno.

Ello con independencia de que los SOLICITANTES deberán cumplir la totalidad de los compromisos referidos en la RESOLUCIÓN en los términos en que estos fueron aprobados y aceptados por los SOLICITANTES.

En este sentido, la presente determinación implica un pronunciamiento únicamente respecto de la información analizada por esta COFECE. Así, en caso de que los SOLICITANTES incumplan nuevamente o respecto de actos que no fueron analizados en el presente incidente, se harán acreedores a una nueva sanción en términos de la normativa de competencia y, en su caso, la COFECE podrá considerarlos como reincidentes.

Por lo anteriormente expuesto, el PLENO,

RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita el incumplimiento por parte de (i) Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.; (ii) OCESA Entretenimiento, S.A. de C.V.; (iii) Venta de Boletos por Computadora, S.A. de C.V.; (iv) ETK Boletos, S.A. de C.V.; (v) Operadora de Centros de Espectáculos, S.A. de C.V.; y (vi) Inmobiliaria de Centros de Espectáculos, S.A. de C.V., a los compromisos aprobados y delimitados por este Pleno en la resolución emitida el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho en el expediente IO-005-2015, en los términos expuestos en esta resolución.

SEGUNDO. Se impone a (i) Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.; (ii) OCESA Entretenimiento, S.A. de C.V.; (iii) Venta de Boletos por Computadora, S.A. de C.V.; (iv) ETK Boletos, S.A. de C.V.; (v) Operadora de Centros de Espectáculos, S.A. de C.V.; y (vi) Inmobiliaria de Centros de Espectáculos, S.A. de C.V., una multa en los términos establecidos en la sección denominada "Sanción" de esta resolución.

Notifiquese personalmente. Así lo resolvió el PLENO, por unanimidad de votos respecto de la acreditación del incumplimiento referido en el resolutivo PRIMERO, y por mayoría de votos, con voto



Pleno Resolución Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.

> Incidente de cumplimiento y ejecución Expediente COMP-004-2018-I

en contra del Comisionado Alejandro Faya Rodríguez en lo que atañe al monto de la sanción por apartarse de los razonamientos contenidos en el apartado denominado "Daño de los incumplimientos vinculados al fondo de la RESOLUCIÓN" de la presente resolución; lo anterior, en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, de conformidad con los artículos 2, fracción VIII, 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI.

Alejandra Palacios Prieto Comisionada Presidenta

ofalacios

Brenda Gisela Hernández Ramírez Comisionada

José Eduardo Mendoza Contreras

Alejandro Faya Rodríguez Comisionado

Ana María Reséndiz Mora Comisionada

Fidel Gerardo Sierra Aranda Secretario Técnico